LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

# INFORME DE AUDITORÍA N° 023-2025-2-4243-AC

## AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
## ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
## MAGDALENA DEL MAR, LIMA, LIMA

## ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y/O FISCALIZACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DEL PROYECTO "SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" Y OTROS RELACIONADOS

**PERIODO:**
**20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2025**

**TOMO I DE III**

**31 DE OCTUBRE DE 2025**

**LIMA - PERÚ**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

0232025242430 0

# INFORME DE AUDITORIA N° 023-2025-2-4243-AC

## "ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y/O FISCALIZACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DEL PROYECTO "SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" Y OTROS RELACIONADOS"

# ÍNDICE


| DENOMINACIÓN | | N° Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 3 |
| | 1.1. Origen | 3 |
| | 1.2. Objetivos | 3 |
| | 1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance | 3 |
| | 1.4. De la entidad o dependencia | 3 |
| | 1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento | 6 |
| | 1.6. Aspectos Relevantes | 6 |
| II. | DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO | 21 |
| III. | OBSERVACIONES | 22 |
| | 3.1. La División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin no informó al Minem que los ensayos periódicos de potencia efectiva y rendimiento en noviembre 2022 y enero de 2023 se ejecutaron fuera del plazo máximo establecido y sin la presencia del inspector exigido en el Contrato de Concesión, lo que compromete la validez técnica de la potencia efectiva certificada en los ensayos, afectando la confiabilidad del suministro eléctrico en el Sistema Aislado de Iquitos | 22 |
| | 3.2. El Órgano Instructor de la División de Supervisión de Electricidad no adoptó acciones para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en los plazos legales establecidos, para determinar la existencia de infracciones administrativas por los incumplimientos identificados producto de las acciones de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Iquitos Nueva y sistema de transmisión de propiedad de la empresa Genrent, limitando la potestad sancionadora de Osinergmin al haberse configurado la prescripción. | 47 |
| IV. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 90 |
| V. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS | 91 |
| VI. | CONCLUSIONES | 91 |
| VII. | RECOMENDACIONES | 93 |
| VIII. | APÉNDICES | 94 |


ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR - OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - GERENTE - OSINERGMIN

**INFORME DE AUDITORIA N.° 023-2025-2-4243-AC**

**"ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y/O FISCALIZACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DEL PROYECTO "SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" Y OTROS RELACIONADOS"**

**PERIODO: 20 DE OCTUBRE DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2025**

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la Orden de Servicio n.° 2-4243-2025-002, iniciado mediante Oficio n.° 000089-2025-CG/OC4243 de 16 de junio de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001- 2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG del 9 de enero de 2022 y modificatoria.

### 1.2 Objetivo

Establecer si el Osinergmin cumplió con efectuar las acciones de supervisión y/o fiscalización al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" y otros relacionados, conforme a las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

**Objetivos específicos**

- Determinar si el Osinergmin efectuó las acciones de supervisión y/o fiscalización en la fase de operación del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos", con énfasis en el cumplimiento de las potencias efectivas contratadas, conforme a las disposiciones internas, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

- Determinar si el Osinergmin efectuó la fiscalización a las instalaciones de la Central Térmica de Iquitos Nueva y Sistema de Transmisión, conforme a las disposiciones internas y normativa aplicable.

### 1.3 Materia de Control y Alcance.

**Materia de Control**

La materia de control del presente servicio comprende las acciones de supervisión y/o fiscalización al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", así como al Contrato de Suministro de Electricidad y Contrato de Cesión de Créditos, relacionados con el contrato mencionado inicialmente, de competencia del Osinergmin, conforme a las funciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Ley n.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Espcíficamente, fueron materia de control los hitos establecidos en el Contrato de Concesión, lo cuales son (i) Puesta en Operación Comercial, (ii) Primera Ampliación y (iii) Segunda Ampliación; asi como, los ensayos de potencia efectiva y rendimiento ejecutados en noviembre de 2022 y enero de 2023.

**Materia Comprometida**

La materia comprometida corresponde a lo informado por la entidad mediante Informe 306-2025-GRT/OS de 8 de mayo de 2025, donde manifestó que en el periodo de operación comercial de la CTIN de Genrent, no ha contratado a una empresa supervisora en específico para supervisar el Contrato de Concesión, Contrato de Suministro, ni Contrato de Cesión de Créditos, motivo por el cual no es posible determinar con exactitud el monto a auditar[1].

**Alcance**

La Auditoría de Cumplimiento comprende el periodo desde el 20 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2025, pudiéndose efectuar la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de auditoría a fin de cumplir los objetivos propuestos, teniendo como unidades orgánicas intervinientes a la División de Supervisión de Electricidad perteneciente a la Gerencia de Supervisión de Energía; así como, la Gerencia de Regulación de Tarifas de acuerdo a sus funciones.

Finalmente, la presente Auditoría de Cumplimiento fue ejecutada en la sede central de Osinergmin, ubicada en el distrito de Magdalena del Mar, provincia y región de Lima.

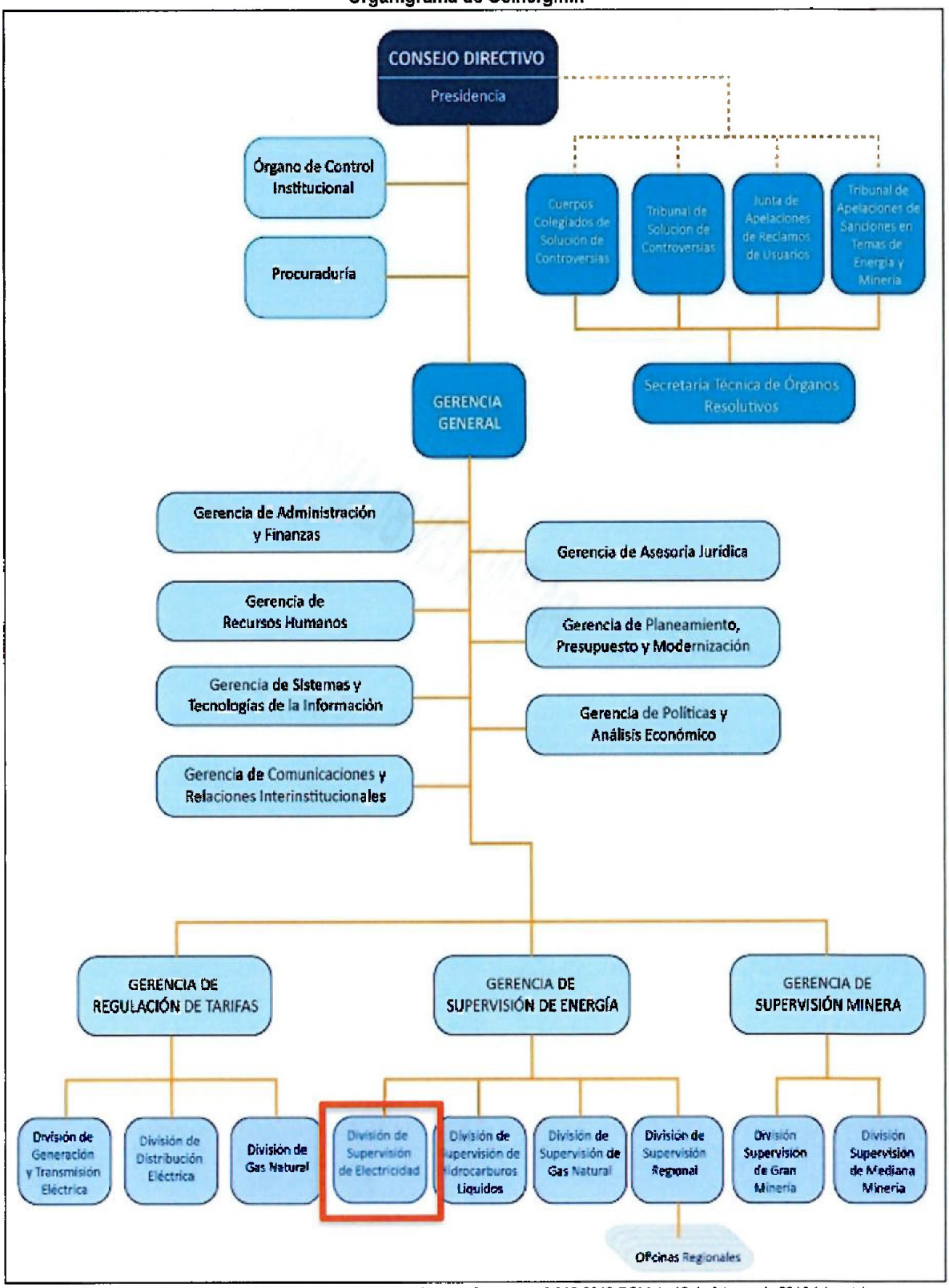
### 1.4 De la entidad o dependencia.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de Osinergmin:

[1] No obstante, señala que para la supervisión y fiscalización del Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos, han contrato empresas supervisoras desde 2017 al 2025 por un monto total de **S/ 7 743 609,00**

**Imagen n.° 1**
**Organigrama de Osinergmin**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM de 12 de febrero de 2016 (vigente).

### 1.5 Notificación de la desviación de cumplimiento.

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 001- 2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG del 9 de enero de 2022 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Además, se precisa que la casilla electrónica de asignación obligatoria del funcionario Leonidas Sayas Poma, fue creada por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación, pero la persona citada no ingresó a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento establecido en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

### 1.6 Aspectos relevantes.

Durante la ejecución de la presente auditoría, la Comisión Auditora tomó conocimiento de hechos que habrían afectado el correcto funcionamiento de otras entidades, vinculadas a la gestión del Contrato de Concesión y otros, los mismos que se presentan a continuación:

1. **LA GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD (HOY DSE) NO EMITIÓ OPINIÓN FAVORABLE SOBRE LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO APROBADO CON RCD N° 220-2010-OS/CD EN LA VERSIÓN FINAL DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, LO QUE VIENE AFECTANDO SU LABOR DE SUPERVISIÓN Y/O FISCALIZACIÓN.**

   De la revisión a la documentación proporcionada por Osinergmin respecto a la emisión de la opinión favorable a los proyectos de los contratos en marco del Concurso Público Internacional Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", se ha determinado lo siguiente:

   **Expediente n.° 201300039025**

   Mediante Oficio n.° 4-2013-IPROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH-07 de 15 de febrero de 2013, el Presidente del Comité Pro Conectividad solicitó opinión favorable[2] al Osinergmin, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del Decreto Legislativo n.° 1012 respecto a la versión final de los Contratos de Concesión, Contrato de Suministro de Electricidad y Contrato de Cesión de Créditos. En respuesta, con Oficio n.° 90-2013-OS-PRES/GFE de 7 de marzo de 2013, el Presidente del Consejo Directivo del Osinergmin remitió opinión con observaciones y comentarios, señalando principalmente los siguientes aspectos:

   > ***"1. Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación (en adelante "Contrato")***
   > *(...)*
   > *1.6 Precisión agregada en el Numeral 9.4 de la Cláusula 9*

[2] *9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la **opinión favorable** de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia**. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. **Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo**.*
*El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la versión final del contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.*
*Los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales*

*En el numeral 9.4 del Contrato, se ha agregado que* ***"El restablecimiento del equilibrio económico-financiero deberá considerar el valor presente de los efectos en los flujos de caja futuros del Concesionario".***

***Opinión***

*Al respecto, dado que se habla de flujos futuros sería conveniente precisar la tasa de actualización a considerarse, que podría ser la tasa de 12% utilizada en el sector eléctrico; y precisar que los flujos de caja futuros deberán ser estimados sobre la base de información debidamente justificada y que sea previamente validada por el Concedente u otra Autoridad Gubernamental.*

*1.7 Opinión de OSINERGMIN sobre magnitud del desequilibrio*

*En comparación con otros contratos ya suscritos, como los contratos correspondientes a las plantas de Reserva Fría de Pucallpa y Puerto Maldonado, se ha retirado del numeral 9.6 del Contrato, la necesidad de contar con la opinión previa de OSINERGMIN para efectos de establecer la magnitud del desequilibrio así como los criterios a considerarse para tal efecto.*

*Asimismo, en dicho numeral se establece la posibilidad de que las partes acuerden utilizar información distinta a los estados financieros auditados para el restablecimiento del equilibrio económico financiero.*

***Opinión***

*No se encuentra sustento para eliminar la necesidad de contar con la opinión previa de OSINERGMIN para establecer la magnitud del desequilibrio económico financiero, por lo que se sugiere incorporar tal disposición en el contrato; ello, dado que la intervención de OSINERGMIN en ésta fase puede resultar importante para efectos de cautelar los intereses del Estado y con la finalidad de procurar la uniformidad de criterios en los contratos de Reserva Fría.*

*1.9 Definición de Puesta en Operación Comercial*

*La definición de Puesta en Operación Comercial no resulta precisa, dado que no establece un mecanismo que permita determinar de forma fehaciente la fecha en la cual la Central está en capacidad de iniciar el suministro. Por esa razón, en contratos anteriormente suscritos se mejoró la referida definición señalando que la fecha de Puesta en Operación se determinaría por la autorización emitida por el COES.*

***Opinión***

*Dado que en el presente caso, al tratarse de un sistema aislado, no resulta posible la intervención del COES, se sugiere precisar la definición de Puesta en Operación Comercial, señalando que ésta última se fijará mediante un Acta, suscrita por representantes de la Concesionaria, del Concedente y de la Empresa Distribuidora Electro Oriente S.A. (ELOR). La fecha de Puesta en Operación Comercial corresponderá a la fecha del Acta.*

***2. Contrato de Suministro de Electricidad***

*(....)*

*2.2 Precios del Contrato*

*El segundo párrafo del numeral 6.1 del Contrato de Suministro contiene como supuesto un escenario en que OSINERGMIN no fijará Precios en Barra para el sistema eléctrico al que pertenece el Punto de Suministro.*

***Opinión:***

*Al respecto, se sugiere eliminar el referido supuesto, dado que el mismo asume como posibilidad que no se cuente con precios en barra en la zona de Iquitos, lo cual no puede ocurrir bajo ninguna circunstancia, dado que es función de OSINERGMIN fijar los mencionados precios y no debe generarse dudas en el inversionista respecto al cumplimiento de las obligaciones del Organismo Regulador*

2.3 *Tratamiento del Déficit en la recaudación del Generador*

*El Numeral 2 del Anexo B del Contrato de Suministro establece que en caso se verificara un déficit en la recaudación del Generador, este tendrá derecho a reducir la Potencia Contratada durante el año siguiente a aquél en que se verificó el referido déficit.*

***Opinión:***

*Al respecto, el tratamiento del déficit del año culminado, a través de la reducción de la potencia contratada, podría implicar que en el sistema Iquitos se presenten restricciones por falta de generación.*

**3. Contrato de Cesión de Créditos**

3.3 *Fórmula de Cálculo de "Ci"*

*El numeral 1.1 del Contrato de Cesión de Créditos contiene la fórmula aplicable para determinar "Ci", que es la suma de dinero que la Distribuidora debe pagar al Generador en mérito al mencionado contrato.*

***Opinión:***

*La fórmula consignada en el Contrato de Cesión de Créditos requiere genera confusión, para una mejor compresión de la misma resulta necesario precisar que:*

*i) El término $VCT_{i-1}$ corresponde a la remuneración prevista en el Anexo N° 7: Contrato de Reserva Fría de Generación, Numeral 4, Régimen Económico; lo que comprende tanto los ingresos por potencia como los ingresos por energía.*

*ii) El término $VTB_{i-1}$ corresponde al Anexo N° 8: "Contrato de suministro de Electricidad", lo que comprende tanto los ingresos por potencia como los ingresos por energía (Precios en Barra Efectivos).*

3.4 *Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados - MCSA*

*La Cláusula Segunda del Contrato de Cesión de Créditos hace referencia en reiteradas ocasiones al Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados.*

***Opinión:***

*Resulta necesario precisar que el MCSA a que se refiere el Contrato es el creado y regulado por la Ley N° 28832, Ley que Asegura el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; ello a fin de evitar confusiones con el Mecanismo de Compensación para la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados creado por la Ley N° 29970, que tiene por objeto de desconcentrar la generación eléctrica de la zona central. Tal precisión deberá incluirse en el Anexo A – Definiciones.*

3.5 *Forma de pago de la distribuidora*

*De conformidad de las cláusulas 2 y 3 del Contrato de Cesión de Créditos, una vez que la distribuidora cede sus créditos a favor del generador, esta comunicará a las Empresa Aportantes sobre la cesión realizada, luego de lo cual el generador comunicará a las Empresas Aportantes de su elección aquellos créditos cuyos montos quedan comprendidos en la cesión y que deberán ser transferidos a su cuenta bancaria.*

***Opinión:***

*Al respecto, el procedimiento descrito resulta engorroso e ineficiente dada la cantidad de comunicaciones que deberán emitir tanto el generador como el distribuidor cada mes, ello sin considerar la confusión que se puede generar en las empresas aportantes.*

*En consecuencia, se sugiere realizar la adecuación correspondiente en las cláusulas 2 y 3.*

*[...]"*

En respuesta con Oficio n.° 5-2013-IPROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH-07 de 14 de marzo de 2013, el Presidente del Comité PRO CONECTIVIDAD, comunicó a Osinergmin la absolución de observaciones a la versión final de los Contratos del Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos, en la cual aceptó la mayoría de los comentarios efectuados por Osinergmin; en tal sentido, con

Oficio n.° 105 -OS-PRES/GFE de 15 de marzo de 2013, el Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin, manifestó que de *"[...]* ***conformidad a lo expresado*** *....y tal como se señala, queda pendiente el tema del "Desabastecimiento de Combustible como Causal de Fuerza Mayor", sobre el cual nos informan que PROINVERSION viene trabajando una nueva propuesta que será presentada a la brevedad para la opinión del OSINERGMIN [...]"*; por lo tanto, no emite su opinión favorable a los proyectos de contratos.

**Expediente n.° 201300057818**

Mediante Oficio n.° 115-2013-OS-PRES de 25 de marzo de 2013, el Presidente del Consejo Directivo del Osinergmin, comunicó al Presidente del Comité Pro Conectividad, en relación a la Licitación de Reserva Fría para Iquitos, precisando *"[...] en la Cláusula 5.2 de los Contratos de reserva Fría (según sea el caso), se establece que se considera Fuerza Mayor, el desabastecimiento de combustible que ocurra una vez vencido el plazo previsto en el Contrato de operación continua. Si bien se entiende que las causales de Fuerza Mayor, son evaluadas y calificadas por la autoridad competente, dicha Cláusula resulta inconveniente dado que podría denotar, que el sólo hecho de no contar con abastecimiento de combustible, cualquiera fuera la razón, ya implicaría que tal situación sea calificada como fuerza mayor, por todo el tiempo indefinido que ello dure. Por ello, indicamos en la reunión que debería ser obligación de los concesionarios el riesgo del abastecimiento del combustible, para cumplir con la verdadera naturaleza de emergencia y seguridad de los Contratos de Reserva Fría. De esta manera, se recomendó eliminar la referida causal de fuerza mayor. [...]"*

En atención a ello, con Oficio n.° 16-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 3 de abril de 2013, Proinversión eliminó el literal d) de la Cláusula 5.2 de la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".

**Expediente n.° 201300060532**

Nuevamente, con Oficio n.° 5-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 26 de marzo de 2013, Proinversión solicitó opinión favorable a la versión final de los Contratos antes mencionados, conforme a lo indicado en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo n.° 1012[3] en respuesta mediante Oficio n.° 158-2013-OS-PRES/GFE de 11 de abril de 2013, el Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin, remitió opinión con observaciones a la Versión Final de los Contratos Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", principalmente en lo señalado en el Informe Técnico Legal n.° 0153-2013-GART de 11 de abril de 2013, en el que se concluye:

*"[...]*

*2.1 Corresponde al Consejo Directivo de OSINERGMIN emitir opinión sobre las versiones finales de los contratos vinculados al proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" hasta el 12 de abril de 2013.*

*2.2 Las versiones finales de los contratos remitidos por PROINVERSIÓN, acogen las opiniones realizadas por OSINERGMIN detalladas en los numerales 5.1.1, 5.1.4, 5.1.5, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.10, 5.1.11, 5.2.1, 5.2.2 y 5.3.3 del presente informe.*

*2.3 (...) se sugiere que, para efectos del restablecimiento del equilibrio económico, se establezca en el contrato la obligación del Concesionario de remitir anualmente, al Concedente y al Regulador, sus estados financieros auditados.*

*2.4 (...) se sugiere precisar en el contrato cómo se determinaría la variación del Costo de Inversión*

[3] 9.5 Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no **mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia.** Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. **Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.**

*para evaluar el desequilibrio económico financiero, dado que no existe un Costo de Inversión Base o inicial que sirva de referencia.*

2.5 *(...) se recomienda precisar en la cláusula 2.1.d del Anexo N° 1, que los contratos que el Concesionario celebre garanticen el suministro de combustible "..., de forma permanente y continua, de manera tal que se permita la reposición inmediata del combustible utilizado por la planta", a fin de procurar que la Reserva Fría cumpla su verdadera finalidad. Asimismo, se sugiere incorporar como causal de resolución del contrato (numeral 7.2) la acumulación de 120 días continuos sin suministrar energía contratada por eventos calificados como fuerza mayor.*

2.6 *(...) se sugiere precisar en el numeral 2.2 del Anexo N° 1 que el uso de otros combustibles distintos al Petróleo Industrial 6 será únicamente cuando éste implique menores costos operativos, ya que si sólo se hace referencia costos podría entenderse como costos de inversión. Lo cual podría redundar en mayores precios a los usuarios.*

2.7 *(...) se reitera la sugerencia de que, en casos de presentarse un déficit en la recaudación anual del Generador, éste sea considerado para la fijación de los precios en barra de Iquitos a partir de mayo del año siguiente al presentado dicho déficit, de manera que se mantengan las potencias contratadas y se garantice la oferta de generación al sistema Iquitos*

2.8 *(...) se reitera la sugerencia de que la vigencia del Contrato de Cesión de Créditos coincida con la vigencia del Contrato de Suministro.*

2.9 *(...) se reitera la recomendación de precisar las definiciones de los términos "$VCT_{i-1}$ y "$VTB_{i-1}$" de la fórmula contenida en el numeral 1.1 del Contrato de Cesión de Créditos.*

2.10 *(...) se recomienda que se continúe aplicando la norma "Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados", aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 167-2007-OS/CD y sus modificatorias, para efectos de regular la forma en que se realizarán las transferencias de los montos del MCSA al Generador.*

*[...]"*

Por lo tanto, no otorgó opinión favorable a la versión final de los contratos.

**Expediente n.° 201300079085**

Mediante Oficio n.° 23-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 19 de abril de 2013, nuevamente Proinversión, solicitó al Osinergmin opinión favorable sobre la versión final de los contratos; en atención, mediante Oficio n.° 171-2013-OS-PRES/GFE de 22 de abril de 2013, el Presidente del Consejo Directivo del Osinergmin, manifestó que *"[...] luego efectuada la revisión del caso y, de acuerdo al numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1012, tenemos a bien **emitir nuestra opinión favorable a los citados contratos"** [...]"*. Dicha opinión se sustenta en el Memorando n.° 0310-2013-GART de 22 de abril de 2013, de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinergmin, donde señala que *"[...] **desde el punto de vista regulatorio**, encontramos conforme las propuestas remitidas por PROINVERSION [...]"*.

Como puede advertirse, la GSE (Hoy DSE) no emitió opinión respecto a aspectos operativos y de supervisión que se detallan a continuación:

- No existe opinión que evalúe la inaplicación del "Procedimiento para la supervisión de la operatividad de la generación en sistemas eléctricos aislados", aprobado con Resolución del Consejo Directivo n.° 220-2010-OS/CD de 26 de agosto de 2010, por cuanto de acuerdo con el literal a) Numeral 2 del Anexo D del Contrato de Suministro de Electricidad: *"[...] El Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Aislados, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS/CD, **no es un reglamento aplicable a EL GENERADOR o su Central**. Sin embargo, en lo que concierne a su Central, **EL GENERADOR** se obliga a entregar a **LA DISTRIBUIDORA**, toda la información que conforme a dicho Procedimiento y sus formatos, **LA DISTRIBUIDORA** deba reportar a OSINERGMIN u otra Autoridad Gubernamental. La entrega de información debe efectuarse con la antelación suficiente para que **LA DISTRIBUIDORA** cumpla con emitir los reportes dentro de los plazos y con la periodicidad prevista en el indicado Procedimiento [...]"*.

Al respecto, en el Informe Técnico DSE-SGE-159-2019 de 25 de junio de 2019, remitido al Minem con Oficio n.° 1819-2019-OS-DSE de 5 de julio de 2019 (**Expediente n.° 201900107162**), se hace referencia en el numeral 5.5 que "*Bajo el criterio del marco legal aplicable, el principio jurídico consiste en que ningún* ***numeral, cláusula, anexo, entre otros, de los contratos suscritos por Genrent, debe contravenir o pactar en contrario, al alcance de las Leyes Aplicables que estuvieron vigentes al momento de la celebración del contrato***". Entre ellos la RCD n.° 220-2010 OS/CD.

Asimismo, en el Informe n.° 306-2025-GRT/OS de 8 de mayo de 2025, remitido al OCI con Oficio n.° 483-2025-OS-DSE de 8 de mayo de 2025 (Exp. 202500104182), respecto a los motivos por los cuales Osinergmin no puede realizar una adecuada supervisión o fiscalización a la empresa Genrent del Perú S.A.C., por la no aplicación del procedimiento aprobado por RCD n.° 220-2010 OS/CD, indica lo siguiente:

> *"[...]*
> *El "Procedimiento para la Supervisión de la Operatividad de la Generación en Sistemas Eléctricos Aislados", aprobado con Resolución N° 220-2010-OS/CD, tiene como como objetivo mejorar la confiabilidad y calidad del suministro del servicio público de electricidad en los sistemas eléctricos aislados (SEA), cuyo alcance aplica a las empresas que desarrollan actividades de generación eléctrica para el suministro a sistemas eléctricos aislados donde se brinda el servicio público de electricidad.*
> *En el SEA Iquitos existe 02 empresas generadoras: Central Térmica Iquitos (CTI) de ELOR y la Central Térmica Iquitos Nueva (CTIN) de GENRENT; por lo tanto, los alcances de la Resolución N° 220-2010-OS/CD* ***tendrían que aplicarse a las dos empresas generadoras.***
>
> *No obstante, en el literal a) del Anexo D, "Reglas Básicas de Operación", del "Contrato de Suministro" firmado entre GENRENT y ELOR establece que la Resolución N° 220-2010-OS/CD,* ***no es aplicable a GENRENT.***
>
> *Como se puede apreciar, respecto a la potestad de Osinergmin para fiscalizar las actividades operativas de la CTIN, lo señalado en el "Contrato de Suministro"* ***afecta la aplicación y/o evaluación de los indicadores establecidos en la Resolución N° 220-2010-OS/CD como son: margen operativo de generación, tasa de salida forzadas e índice de disponibilidad forzada de las unidades de generación de la CTIN***
> *[...].*
> (Subrayado y énfasis es nuestro)

En tal sentido, esta situación pudo ser advertida por el Osinergmin cuando solicitaron la opinión favorable de los Contratos de Concesión, Contrato de Suministro de Electricidad y Contrato de Cesión de Créditos.

Al respecto, mediante Memorándum n.° 010-2025-OCI/4243 de 29 de agosto del 2025, se requirió a la DSE Indicar si la DSE emitió opinión favorable respecto a los Contratos de Concesión, Suministro y Cesión de Créditos, En caso afirmativo, detallar el procedimiento seguido para dicha emisión. En respuesta, mediante Memorándum n.° DSE-626-2025 de 8 de agosto de 2025, remite los Oficios n.° 158-2013-OS-PRES/GFE y 171-2013-OS-PRES/GFE, los cuales fueron señalados anteriormente, en la cuales no emite opinión sobre la inaplicabilidad de lo establecido en el procedimiento aprobado con RCD n.° 220-2010-OS/CD, tampoco remite el procedimiento seguido para la emisión de la emisión de la opinión favorable.

**2. LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD DEL OSINERGMIN NO INFORMÓ QUE ENTRE OCTUBRE DE 2017 Y OCTUBRE DE 2018, SE EFECTUÓ LA FACTURACIÓN DE LA POTENCIA EFECTIVA CON UNA QUE NO FUE CERTIFICADA POR EL CONCEDENTE, LO QUE OCASIONÓ UN MONTO FACTURADO EN EXCESO POR S/ 937 137.66, SIN QUE SE HAYAN REALIZADOS AJUSTES O RECÁLCULOS EN FACTURACIONES POSTERIORES.**

El Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de setiembre de 2013, en su Anexo n.° 3 estableció "Hitos, Penalidades y Compensaciones"; y dentro de los "Hitos", estableció plazos a cumplir por el concesionario, los mismos que se contabilizaban a partir del cierre (suscripción del contrato) y que se especifican a continuación:

**Cuadro n.° 1**
**Hitos y plazos según el Anexo n.° 3 del Contrato de Concesión**

| Hito | Plazo |
|---|---|
| Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o la Certificación Ambiental correspondiente, probado por la autoridad ambiental competente. | Quince (15) meses |
| Llegada al sitio de obra de las turbinas y generadores. | Cuatro (04) meses antes de la fecha pactada para la POC |
| Puesta en Operación Comercial (POC) | 30 meses |
| Primera Ampliación (Tabla N°1 del Anexo 1) | 42 meses |
| Segunda Ampliación (Tabla N°1 del Anexo 1) | 54 meses |

**Fuente:** Contrato de Concesión – Anexo n.° 3

Estos plazos, específicamente los treinta (30) meses prescritos para la Puesta en Operación Comercial, en adelante 'POC', sufrió modificaciones con las siguientes adendas:

**Cuadro n.° 2**
**Adendas al plazo de los hitos del Contrato de Concesión**

| Documento que aprueba la Adenda | Fecha | Modificación aprobada |
|---|---|---|
| Resolución Ministerial n.° 123-2016-MEM/DM | 29/03/2016 | Extender 5 meses y veintinueve (29) días calendario la POC **[16/09/2016]** |
| Resolución Ministerial n.° 486-2016-MEM/DM | 24/11/2016 | Prórroga del plazo de la POC por doscientos sesenta y dos (262) días calendario **[05/06/2017]** |
| Resolución Ministerial n.° 330-2017-MEM/DM | 26/07/2017 | Prorrogar el hito POC hasta el 20 de octubre de 2017 **[20/10/2017]** |

**Fuente:** Resolución Ministerial n.° 330-2017-MEM/DM de 26 de julio de 2017.

Así, con lo expuesto se puede afirmar que el primer hito, la POC, después de las adendas aprobadas mediante Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, en adelante 'Minem', se programó para iniciar el día 20 de octubre de 2017, y según los plazos establecidos, el segundo hito debió cumplirse el 20 de octubre de 2018, y el tercer hito debió completarse hasta el 20 de octubre de 2019.

Al respecto, es importante señalar el Ministerio de Energía y Minas, certificó el cumplimiento de potencia efectiva contratada, como se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 3**
**Cumplimiento de los Hitos por parte de Genrent**

| Régimen | Hito | Rango de Potencia efectiva requerida (MW) según Contrato | Fecha | Potencia Efectiva declarada por Genrent(1) (MW) | Doc. que certificó la PEC. |
|---|---|---|---|---|---|
| Aislado | Puesta en Operación Comercial (POC) | 50 MW a 57.5 MW | 20/10/2017 | 55.309 | Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018 |
| | Primera Ampliación | 60 MW a 69 MW | 20/10/2018 | 69.000 | Oficio n.° 1824-2019/MINEM/DGE de 9 de octubre de 2018 |
| | Segunda Ampliación | 70 MW a 80.5 MW | 20/10/2019 | 79.759 | Oficio n.° 2005-2019/MINEM/DGE de 31 diciembre de 2019 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Reserva Fría | --- | 70 MW a 80.5 MW | ------ | ----- | |

**Elaborado por:** Comisión auditora
(*) Potencia Certificada por el Minem

Como se muestra en el cuadro precedente, el concesionario Genrent habría cumplido con entregar la potencia requerida en los plazos estipulados para cada Hito en el Contrato de Concesión; sin embargo, durante la operación de la Central Térmica de Iquitos Nueva, en adelante 'CTIN', se han evidenciado los siguientes hechos, que se narran a continuación:

***Primer Hito – Puesta en Operación Comercial (POC) (octubre de 2017)***

Mediante Oficio n.° 3090-2017-OS-DSE de 21 de setiembre de 2017, el Gerente de la División de Supervisión de Electricidad, en adelante 'DSE', solicitó al Gerente General de Genrent del Perú S.A.C., en adelante 'Genrent', que informe sobre la fecha de inicio de las pruebas, adjuntando su respectivo **programa de pruebas** y los **protocolos** a seguir, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo 1 del Contrato de Concesión.

El citado requerimiento fue atendido mediante el Documento S/N de 26 de setiembre de 2017, con el que el apoderado de Genrent informó a la DSE del Osinergmin, que la fecha de inicio de pruebas de protocolo de los fabricantes es el 11 de octubre del presente (2017), adjuntando el respectivo cronograma de pruebas, el procedimiento detallado para la ejecución del ensayo y la determinación de la potencia efectiva y rendimiento de las unidades y el plan detallado del ensayo de la Central de Reserva Fría de Generación de la Planta de Iquitos.
En la misma línea, mediante Documentos S/N de 27 de setiembre de 2017 el apoderado de Genrent informó al Minem con copia a Osinergmin, las empresas que sería la encargada de los ensayos y pruebas, y la empresa que sería el inspector, como se detalla:

*"[...]*
*Razón Social* : ***Hamek Ingenieros Asociados S.A.C.***
*Gerente General* : [redacted]
*Servicio* : ***Pruebas de potencia***
*(...)*
*Razón Social* : ***Energet Ingenieros S.A.***
*Gerente General* : [redacted]
*Servicio* : ***Inspección de obra***
*[...]"*

Posteriormente, con Documento S/N de 2 de octubre de 2017, el apoderado de Genrent informó al Minem, con copia de la DSE del Osinergmin que la fecha de inicio de pruebas de puesta en marcha había sido variada debido a problemas técnicos detectados con el cable subterráneo y que vienen siendo resueltos; por lo que, estas se iniciarían con las pruebas de protocolo de los Grupos Generadores MAN, el día 4 de octubre del mismo año y concluirían con las pruebas de performance el día 20 de octubre de 2017, según el cronograma que adjuntó al citado documento.

Una vez realizadas las pruebas, Osinergmin, a través de la empresa supervisora "Consorcio VASMOL S.A.C. – Rigoberto Valdez Estrada", emitió el Informe n.° 059/2015-2017-10-02 de 23 de octubre de 2017[4] en el que concluyó como sigue:

*"[...]*
- ✓ *Según los resultados obtenidos en las pruebas efectuadas, se encuentra que la potencia efectiva a ser declarada en la POC, correspondiente a cinco (5) unidades generadoras*

[4]SIGED 201700183976

*(G3, G4, G5, G6 y G7) resulta de 56,015.81 kW (**56.016 MW**); mientras que el rendimiento o eficiencia en condiciones ISO promedio de las cinco unidades referidas resulta ser 45.64%, con un mínimo de 45.16% de en la Unidad N°7.*

- ✓ *La Central Térmica Iquitos Nueva cumple con la potencia efectiva comprometida en el Contrato para la POC (potencia entre 50 y 57.5 MW) y una eficiencia superior al mínimo requerido de 43% en el Contrato.*

*(...)*

- ✓ *El Ministerio de Energía y Minas y la Empresa GENRENT del Perú S.A.C., dieron su conformidad a las Pruebas Finales efectuadas, dando inicio a la Puesta en Operación Comercial a partir de las 22:00 horas del día 20.10.2017, con una potencia efectiva declarada de 56.016 MW*

*[...]"*

Además, como parte del citado informe, se adjuntó el documento denominado "Anexo n.° 3: Acta de Supervisión -ES" de 20 de octubre de 2017 (**anexo 7**) en el que, la empresa supervisora registró lo siguiente:

*"[...]*

| ITEM | INSTALACION O UNIDAD SUPERVISADA | | | NORMATIVA VINCULADA |
|---|---|---|---|---|
| | NOMBRE / CODIGO | FECHA | RESULTADO | |
| 3.1 | Grupo N° 3 | 19/10/2017 | Se constató la ejecución de **mediciones de parámetros** correspondientes a la prueba de potencia efectiva y rendimiento de unidades de generación, conforme al Procedimiento PR-17 del COES, a cargo de HAMEK. Con la 17 del COES, CNE, finalidad de sustentar la POC, HAMEK realiza el Normas ISO cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |
| (...) | | | | |
| 3.2 | Grupo N° 4 | 19/10/2017 | Se constató la ejecución de **medición de parámetros** en base a protocolos de fabricante MAN, para que HAMEK proceda con el cálculo 17 del COES, CNE, preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento Normas ISO y sustentar la POC | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |
| (...) | | | | |
| 3.3 | Grupo N° 5 | 18/10/2017 | Se constató la ejecución de **mediciones de parámetros** correspondientes a la prueba de potencia efectiva y rendimiento de unidades de generación, conforme al Procedimiento PR-17 del COES, a cargo de HAMEK. Con la 17 del COES, CNE, finalidad de sustentar la POC, HAMEK realiza el Normas ISO cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento. | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |
| (...) | | | | |
| 3.4 | Grupo N° 6 | 17/10/2018 | Se constató la ejecución **de mediciones de parámetros correspondientes** a la prueba de potencia efectiva y rendimiento de unidades de generación, conforme al Procedimiento PR- 17 del COES, a cargo de HAMEK. Con la finalidad de sustentar la POC, HAMEK realiza el Normas ISO cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento. | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |
| (...) | | | | |
| 3.5 | Grupo N° 7 | 17/10/2017 | Se constató la ejecución de **medición de parámetros** en base a protocolos de fabricante MAN, para que HAMEK proceda con el cálculo 17 del COES, CNE, preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento Normas ISO y sustentar la POC | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |

*[...]"*

Así, la empresa supervisora Consorcio VASMOL S.A.C. – Rigoberto Valdez Estrada, dejó registrado en el Acta de Supervisión que, **constató** la ejecución de mediciones de parámetros para las Pruebas de potencia efectiva y rendimiento de los grupos de generación G3, G4, G5, G6 y G7, a cargo de Hamek Ingenieros Asociados S.A.C., en adelante 'Hamek', conforme al Procedimiento "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica" PR-17 del COES, en adelante 'PR-17', y Normas ISO para **el cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento**.

Asimismo, Energet como Inspector para los ensayos de la POC, emitió dos (2) documentos, el primero denominado "Inspección de Central Termoeléctrica Iquitos Nueva Fase 1 - Potencia Efectiva: 50 – 57.5 MW – Revisión del Estudio de Determinación de la Potencia Efectiva y

Rendimiento de la C.T. de Reserva Fría de Iquitos" de 30 de noviembre de 2017 y el segundo documento denominado "Inspección de Central Termoeléctrica Iquitos Nueva Fase 1 - Potencia Efectiva: 50 – 57.5 MW – Segunda Revisión del Estudio de Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de la C.T. de Reserva Fría de Iquitos" de 8 de marzo de 2018 ambos documentos tienen como objetivo *"[...] El presente informe tiene por objeto presentar los comentarios y observaciones al Estudio de Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de la Central Iquitos Nueva correspondiente a la Concesión de Reserva Fría de Generación- Fase 1 (Potencia Efectiva 50.0 a 57.5 MW) para el Suministro de Energía para Iquitos ubicado en la Región Loreto.. [...]"*; es decir que, Energet, en su calidad de Inspector, tenía la facultad de realizar comentarios u observaciones al Estudio de Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento, presentado por Genrent y realizados por Hamek, que se encontraba a cargo de la ejecución de los ensayos.

De la misma forma, en atención al requerimiento realizado por el MINEM mediante Oficio n.° 2066-2017-ME/DGE de 20 de octubre de 2017, Osinergmin emitió el Oficio n.° 3383-2017-OS-DSE de 3 de noviembre de 2017 con el que el Gerente de la DSE, hizo llegar la Dirección General de Electricidad del MINEM, en adelante 'DGE', el Informe DSE-SIE-96-2017 "Estado Situacional del Avance de Ejecución de Obras Central Termoeléctrica Iquitos Nueva" de 2 de noviembre de 2017, suscrito por el jefe de Supervisión de Inversión en Electricidad, en adelante 'USIE', y un especialista de la USIE, en el que se informó el resultado de las pruebas de potencia efectiva según el cuadro que se expone a continuación:

**Imagen n.° 2**
**Resultados de las Pruebas**

| N° | Descripción | Serie de la Unidad | | Fecha de prueba | Condición de P efectiva (sitio) | Consumo específico combustible (sitio) | Eficiencia (ISO) | Comentario |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Motor MAN | Generador ABB | | kW | g/kWh | % | |
| 1 | Unidad Generadora 3 | MAN 1065432 | ABB 4641362 | 19/10/2017 | 11,334.04 | 190.21 | 46.03 | según PR 17 |
| 2 | Unidad Generadora 4 | MAN 1065426 | ABB 4641368 | 18/10/2017 | 11,142.52 | 193.56 | 45.23 | Medición para declaracion POC |
| 3 | Unidad Generadora 5 | MAN 1065429 | ABB 4641366 | 18/10/2017 | 11,194.23 | 191.74 | 45.66 | según PR 17 |
| 4 | Unidad Generadora 6 | MAN 1065431 | ABB 4641365 | 17/10/2017 | 11,185.89 | 189.88 | 46.11 | según PR 17 |
| 5 | Unidad Generadora 7 | MAN 1065430 | ABB 4641364 | 18/10/2017 | 11,159.14 | 193.82 | 45.16 | Medición para declaracion POC |
| | | | | **Total:** | **56,015.81** | **191.84** | **45.64** | |

**Fuente:** Informe n.° DSE-SIE-96-2017 de 2 de noviembre de 2017

En el mismo informe, Osinergmin concluyó -entre otros- como sigue:

*"[...]*

6.2. *Según los resultados de las pruebas efectuadas, la potencia efectiva declarada en la POC, correspondiente a cinco (5) unidades generadoras (G3, G4, G5, G6 y G7) es de 56 015,81 kW (56,016 MW); mientras que el rendimiento o eficiencia en condiciones ISO promedio de las cinco unidades resulta ser 45,64%, con un mínimo de 45,16% de la Unidad N° 7*

6.3. *El Ministerio de Energía y Minas y la Empresa Genrent del Perú S.A.C., suscribieron un Acta para la Puesta en Operación Comercial (POC) del C.T. Reserva Fría Iquitos, a partir de las 22:00 horas del 20.10.2017, con una potencia efectiva declarada de 56 016 kW, dando su conformidad a las Pruebas Finales efectuadas.*

*[...]"*

Por lo expuesto, los resultados de los ensayos de potencia efectiva y rendimiento, en adelante 'EPEyR', de la Puesta en Operación Comercial (POC) que se realizó únicamente a los grupos de generación G3, G4, G5, G6 y G7, al 20 de octubre de 2017, dieron como resultado una potencia efectiva **preliminar** de **56,01581 KW**.

Este resultado quedó registrado en el "Acta de Ingreso a Operación Comercial en el Sistema Eléctrico de Iquitos de las Unidades de Generación Correspondientes al Proyecto Suministro Energía para Iquitos de la Empresa Genrent del Perú SAC Primera Etapa (50 MW – 57.5 MW) de 20 de octubre de 2017, de la siguiente manera: *"[…] a partir de las 22:00 horas del 20 de octubre de 2017, será considerado el inicio de la Puesta en Operación Comercial de la Central Térmica Reserva Fría Iquitos Nueva con una* ***potencia efectiva declarada de 56.016 MW*** *[…]"*.

Es importante hacer mención que la potencia efectiva descrita anteriormente es una **potencia efectiva preliminar**, lo cual quedó evidenciado ya que el Minem mediante Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018, informó a la empresa Genrent con copia al Osinergmin, luego de haber verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Contrato de Concesión, que la Dirección General de Electricidad aprueba la Operación Comercial con una potencia efectiva de **55,309 MW** (grupos de generación G3, G4, G5, G6 y G7) a partir de las **00:00 horas del 20 de octubre de 2017**.

Es decir que, desde el 20 de octubre de 2017 -fecha en que inició la POC- hasta el 10 de abril de 2018, fecha en que el Minem certificó la potencia efectiva en 55,309 MW a partir de las 00:00 horas del 20 de octubre de 2017, Genrent estuvo facturando con base a la potencia preliminar calculada en **56,01581 MW**, lo que evidencia que durante ciento setenta y tres (173) días, Genrent facturó con una potencia preliminar que supera en **0.70681 MW** a la potencia certificada por Minem; y que en fechas posteriores no se habría realizado ningún tipo de recálculo o ajuste a esta facturación.

Lo descrito anteriormente se pudo evidenciar al revisar la facturación que realizó Genrent, la misma que se resume a continuación:

**Cuadro n.° 4**
**Facturación de Genrent oct.2017 – mar.2018**

| Mes facturado | Fecha Emisión | N° Comprobante | Cantidad/potencia | Valor Unitario | Total facturado |
|---|---|---|---|---|---|
| Oct.2017 | 15/11/2017 | E001-2 | 20.0272258 | 23.41 | 468,837.36 |
| Nov.2017 | 31/12/2017 | E001-6 | 56.016 | 23.887 | 1,338,054.19 |
| Dic.2017 | 10/01/2018 | E001-9 | 56.016 | 24.408 | 1,367,238.53 |
| Ene.2018 | 13/02/2018 | E001-17 | 56.016 | 24.408 | 1,367,238.53 |
| Feb.2018 | 12/03/2018 | E001-19 | 56.016 | 24.46 | 1,370,151.36 |
| Mar.2018 | 12/04/2018 | E001-22 | 56.51067 | 24.46 | 1,382,250.99 |

**Fuente**: Comprobantes de pago emitidos por Genrent

Como se aprecia en el cuadro precedente, Genrent facturó con la potencia efectiva preliminar, calculada en 56.01581 MW, cantidad que fue redondeada a 56.016 MW; por lo tanto, se concluye que la potencia certificada por el Minem mediante Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018, nunca fue utilizada para la facturación de Genrent, como se verá más adelante en la POC del grupo de generación G1, y toda vez que la potencia preliminar que fue facturada es mayor a la potencia certificada (oficial); existiría una diferencia en el monto facturado, ya que la facturación -y pago- a Genrent tiene como base la potencia efectiva, como lo establece el Contrato de Concesión en el literal C del Anexo n.° 1, que prescribe: *"[…] La potencia contratada que se atribuirá al Concesionario para efectos de la facturación mensual será la Potencia Efectiva Contratada. Para efectos del pago, no se considerará una potencia efectiva mayor a la Potencia Efectiva Contratada, según la configuración indicada en el numeral 2.1 del Anexo 1 […]"*

La diferencia monetaria identificada en la facturación, se expone a continuación:

**Cuadro n.° 5**
**Diferencia entre lo facturado por Genrent y lo que debió facturar (oct. 2017 – mar.2018)**

| Mes facturado | Fecha Emisión | N° Comprobante | Pot. certif MINEM (MW) | Potencia Facturada (kW) | Potencia Facturada (MW) | Valor Unitario | Total facturado | Dif de potencia (MW) | % exceso | S/ Diferencia facturada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Oct.2017 | 15/11/2017 | E001-2 | 19.774 | 20027.23 | 20.027 | 23.41 | S/ 468,837.36 | 0.253 | 0.0126 | S/ 5,917.38 |
| Nov.2017 | 31/12/2017 | E001-6 | 55.309 | 56016 | 56.016 | 23.887 | S/ 1,338,054.19 | 0.7070 | 0.0126 | S/ 16,888.11 |
| Dic.2017 | 10/01/2018 | E001-9 | 55.309 | 56016 | 56.016 | 24.408 | S/ 1,367,238.53 | 0.7070 | 0.0126 | S/ 17,256.46 |
| Ene.2018 | 13/02/2018 | E001-17 | 55.309 | 56016 | 56.016 | 24.408 | S/ 1,367,238.53 | 0.7070 | 0.0126 | S/ 17,256.46 |
| Feb.2018 | 12/03/2018 | E001-19 | 55.309 | 56016 | 56.016 | 24.46 | S/ 1,370,151.36 | 0.7070 | 0.0126 | S/ 17,293.22 |
| Mar.2018 (1 al 19) | 12/04/2018 | E001-22 | 55.309 | 56510.67 | 56.016 | 24.46 | S/ 1,382,250.99 | 0.7070 | 0.0126 | S/ 17,445.93 |
| Mar.2018 (20 al 31) | | | 55.309 | | 57.500 | 24.46 | | 2.1910 | 0.0381 | S/ 52,669.77 |
| | | | | | | | **S/ 7,293,770.95** | | | **S/ 144,727.33** |

**Fuente:** Comprobantes de pago emitidos por Genrent
**Elaborado por:** Comisión Auditora.

***Puesta en Operación Comercial (POC) del grupo de generación G1 (marzo de 2018)***

Con Documento S/N de 7 de febrero de 2018 el Gerente General de Genrent, invitó a la DSE de Osinergmin a supervisar las pruebas de potencia efectiva y rendimiento de los grupos de generación G1 y G2 de la Central Térmica Iquitos Nueva, en adelante 'CTIN', la mismas que se ejecutarían desde el 12 al 15 de marzo de 2018, esta invitación fue puesta de conocimiento del Jefe de la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica, en adelante 'USGE'.

Días después, mediante Documento S/N de 26 de febrero de 2018 el apoderado de Genrent, remitió a la DSE información detallada sobre las pruebas a realizar del 12 al 15 de marzo de 2018, las mismas que fueron comunicadas con el documento citado en el párrafo anterior, dicho documento fue derivado por el especialista de la USIE, el 1 de marzo de 2025 al jefe de la USGE.

En atención a la citada invitación, Osinergmin -a través de su empresa supervisora VASMOL SAC- Rigoberto Valdez Estrada- participó de las EPEyR al grupo de generación G1, emitiendo el Informe n.° 059/2015-2017-03-02-3 de 26 de marzo de 2018, en el que concluyó lo siguiente:

*"[...]*
- ✓ *Según los resultados obtenidos en las pruebas efectuadas, se encuentra que la potencia efectiva a ser declarada en la POC, correspondiente a la unidad generadora N° 1, resulta de 11,3 MW; mientras que el rendimiento o eficiencia en condiciones ISO promedio de la unidad referida resulta ser 45%.*
- ✓ *La Central Térmica Iquitos **Nueva cumple con la potencia efectiva comprometida en el Contrato para la POC (potencia 57.5 MW)** y una eficiencia superior al mínimo requerido de 43% en el Contrato.*
- ✓ *El Ministerio de Energía y Minas y la Empresa GENRENT del Perú S.A.C., dieron su conformidad a las Pruebas Finales efectuadas a la Unidad N° 1, dando inicio a la **Puesta en Operación Comercial a partir de las 00:00 horas del día 20.03.2018**, con una potencia efectiva declarada de 11.3 MW*

*[...]"*
*(énfasis agregado)*

Además, adjunto al informe antes citado se encuentra el documento denominado "Acta de Supervisión – ES" de 20 de marzo de 2018, en el que la empresa supervisora registró lo siguiente:

*"[...]*

| ITEM | INSTALACION O UNIDAD SUPERVISADA | | | NORMATIVA VINCULADA |
|---|---|---|---|---|
| | NOMBRE / CODIGO | FECHA | RESULTADO | |
| 3.1 | Grupo N° 1 | 19/03/2018 | Se constató la ejecución de mediciones de parámetros correspondientes a la prueba de potencia efectiva y rendimiento de la unidad de generación N° 1, conforme al Procedimiento PR-17 del COES, a cargo de HAMEK. Con la finalidad de sustentar la POC, HAMEK realiza el cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento. | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |
| (...) | | | | |
| 3.2 | Grupo N° 1 | 19/03/2018 | Se constató la ejecución de medición de parámetros en base a protocolos de fabricante MAN, para que HAMEK proceda con el cálculo preliminar de Potencia Efectiva y Rendimiento y sustentar la Operación Comercial del grupo N° 1 | Procedimiento PR-17 del COES, CNE, Normas ISO |

*[...]"*

Por lo expuesto, se puede evidenciar que, según lo registrado en el Acta de Supervisión, durante los EPEyR del grupo de generación G1 se realizó el **cálculo preliminar** de potencia efectiva y rendimiento, con una potencia efectiva de 11.3 MW.

Esta POC del grupo de generación G1, con un incremento de potencia de 11.3 MW, trajo como consecuencia que Genrent, a partir del 20 de marzo de 2018 facture por la potencia máxima establecida para el primer Hito la cual estaba determinada en **57.500 MW**, cuyo plazo estaba previsto para el 20 de octubre de 2017, ello según lo establecido en el documento "Acta complementaria de ingreso a operación comercial en el sistema de Electro Oriente de la Unidad de Generación G1 de la Central Térmica Reserva Fría Iquitos Nueva – Genrent (50 MW – 57.5 MW)" de 20 de marzo de 2025, suscrita entre el Minem y el Concesionario en el que se indica que *"(...) En consecuencia, a partir de las **00:00 horas del 20 de marzo de 2018**, será considerada el Inicio de la Operación Comercial de la unidad N° 1 de la Central Térmica Reserva Fría Iquitos Nueva con una potencia efectiva de 11.13 MW, **completando la potencia requerida de 57.5 MW establecida para la primera etapa**" (énfasis agregado).* Es decir, que la potencia máxima requerida se completó fuera del plazo establecido en el contrato, para la Puesta de Operación Comercial (POC) que estableció como plazo máximo el 20 de octubre de 2017.

Por lo tanto, en vista de que el Minem recién con fecha 10 de abril de 2018 certificó la Potencia Efectiva de la POC del 20 de octubre de 2017 en **55,309 MW**; se puede evidenciar que la facturación de Genrent desde el 20 de octubre de 2017 fue realizada con la potencia preliminar calculada en **56,01581 MW** y, posteriormente, a partir del 20 de marzo de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018 facturó con la potencia máxima establecida para el Primer Hito (POC) de **57,500 MW**, sustentándose únicamente en un "Acta complementaria", confirmando que la potencia certificada por el Minem mediante Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018, nunca fue utilizada.

Así, con lo expuesto se puede afirmar que si bien el Minem certificó la potencia efectiva de la POC en **55,309 MW** desde las 00:00 horas del 20 de octubre de 2017, Genrent nunca facturó con esta potencia, y que en las facturaciones posteriores no habría habido un ajuste o recálculo que corrija la facturación realizada con la potencia preliminar declarada en la POC de 20 de octubre de 2017, sin que el especialista de la USIE, ni el Jefe de la USGE, hayan informado o alertado tal situación al Minem.

Lo descrito en el párrafo anterior fue descrito en el Cuadro n.° 4 del presente documento, en el cual se evidencia que la facturación de Genrent consideró la potencia preliminar de **56.016 MW**, y que la potencia certificada por el Minem nunca fue considerada para la facturación de Genrent, situación que habría generado una diferencia monetaria en la facturación emitida por el concesionario, y ya que el pago que se realizó a Genrent tenía como base la potencia preliminar, se concluye que el pago realizado sería mayor al pago que se hubiera realizado aplicando la potencia certificada por Minem.

Respecto a la POC del grupo de generación G1, es preciso señalar que, el Contrato de Concesión, en su Anexo n.° 1, numeral 2.1 "Configuración de la Central" taxativamente prescribe que:

*"[...]*
*La configuración de la Central o las Centrales será de acuerdo a lo siguiente:*
***TABLA N° 1***

| ***Régimen*** | ***Zona*** | ***Hito*** | ***Plazo*** | ***Rango de Potencia efectiva requerida en MW*** |
|---|---|---|---|---|
| *Aislado* | *Iquitos* | *POC* | *30 meses* | *50 MW a 57.5 MW* |
| | | *Primera Ampliación* | *42 meses* | *60 MW a 69 MW* |
| | | *Segunda Ampliación* | *54 meses* | *70 MW a 80.5 MW* |
| *Reserva Fría* | *Iquitos* | *-* | *-* | *70 MW a 80.5 MW* |

*[...]"*

En la misma línea, el citado Contrato de Concesión, en su numeral 7.0 "Terminación del Contrato", sub numeral 7.2, prescribe que:

*"[...]*
***7.0 Terminación del Contrato***
*(...)*
*7.2. El Concedente* ***podrá*** *resolver el contrato si:*
*(...)*
*b) El retraso de cualquiera de los hitos indicados en el Anexo 3 excediera noventa (90) días calendario.*
*c) La Central* ***no alcanzara la potencia requerida en los plazos solicitados*** *o los demás requerimientos mínimos indicados* ***en los numerales 2.1*** *y 2.2* ***del Anexo N° 1****, respectivamente*
*[...]"*

De la lectura de lo señalado, se evidencia que los hitos establecidos en la Tabla n.° 1 del Anexo n.° 1 del Contrato de Concesión, contemplan plazos máximos para que el concesionario alcance las potencias efectivas especificadas allí; es decir, que el concesionario debió demostrar el cumplimiento de la potencia efectiva en el rango establecido, máximo en el plazo máximo estipulado en la mostrada Tabla n.° 1 del Anexo n.° 1 del Contrato de Concesión, la cual fue establecida el **20 de octubre de 2017**.

Así, como se expuso en la POC, el concesionario cumplió con acreditar la potencia efectiva para el Primer Hito (POC) dentro del rango y en los plazos solicitados en el Contrato de Concesión; por lo que, se puede evidenciar que el concesionario Genrent, cumplió con su obligación contractual, lo cual puede ser corroborado con lo expuesto en el Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018, con el que la Dirección General de Electricidad del Minem certificó la potencia efectiva de la POC (octubre de 2017) en **55.309 MW** (dentro del rango 50 – 57.5 MW); es decir, que esa fue la potencia con la que Genrent debió facturar desde el primer hito "puesta en operación comercial (POC)" hasta el segundo hito "Primera Ampliación".

Sin embargo, como ya se expuso, entre la POC y la Primera Ampliación -en marzo de 2018- Genrent realizó de forma aislada la POC del grupo de generación G1 logrando incrementar la potencia efectiva con la que facturó hasta **57.500 MW**, pese a que esta operación no se encuentra establecida en ningún extremo del Contrato de Concesión; es decir, que esta operación no tendría el marco legal que la habilite, por lo que al carecer de marco legal, esta operación carecería de validez, y no pudo haber generado la obligación de pagar a Genrent por una potencia efectiva alcanzada luego del primero hito "puesta en operación comercial (POC)" ya que el Contrato de Concesión en ninguno de sus extremos permite o autoriza esta operación, siendo que el plazo para la puesta en operación comercial de acuerdo al contrato venció el **20 de octubre de 2017**.

Es preciso, además, señalar que el Contrato de Concesión en su Anexo n.° 2 "Definiciones" numeral 32. prescribe taxativamente lo siguiente: *"[...] Potencia Efectiva Contratada: **Es la potencia efectiva que deberá tener la Central**, la cual debe estar **en los rangos y en los plazos indicados en la Tabla N° 1 del Anexo 1 del Contrato.** Dicha potencia será verificada por el Concedente, siguiendo los procedimientos COES aplicables [...]"* así mismo, respecto a la POC prescribe que: *"[...] Es la fecha a partir de la cual la Planta está en capacidad de iniciar el suministro dentro del rango de potencia efectiva de 50 MW a 57.5 MW, conforme al plazo indicado en el Anexo N°3 [...]" (énfasis agregado).*

De lo expuesto en el párrafo anterior, se evidencia que la POC constituye un hito bien definido, y que la potencia certificada por el Minem para la POC a partir de las 00:00 horas del 20 de octubre de 2017 fue de **55.309 MW**; que se encuentra del rango establecido en el contrato; y que, por el contrario, la adición de potencia efectiva, a través de la POC del grupo de generación G1 en marzo de 2018, no se encuentra prescrita en el Contrato de Concesión, por lo que carecería de marco legal que la habilite, lo que invalidaría así la facturación realizada por Genrent por la potencia efectiva de **57.500 MW** (máxima potencia establecida para el primer hito) desde marzo hasta octubre de 2018, generando así una diferencia en la facturación que fue asumida por Electro Oriente S.A., entre las facturas emitidas por la potencia máxima del primer hito, que carece de marco legal que lo habilite, y la facturación que debió realizarse con la potencia efectiva certificada por el Minem para el primer hito (POC); lo cual se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 6**
**Facturación de Genrent abr.2018 – oct.2018**

| Mes facturado | Fecha Emisión | N° Comprobante | Cantidad/potencia | Valor Unitario | Total facturado |
|---|---|---|---|---|---|
| Abr.2018 | 15/05/2018 | E001-24 | 57.500 | 24.991 | 1,436,982.50 |
| May.2018 | 14/06/2018 | E001-26 | 57.500 | 27.624193548 | 1,588,391.13 |
| Jun.2018 | 10/07/2018 | E001-28 | 57.500 | 27.97 | 1,608,275.00 |
| Jul.2018 | 09/08/2018 | E001-30 | 57.500 | 28.49 | 1,638,175.00 |
| Ago.2018 | 11/09/2018 | E001-32 | 57.500 | 28.55 | 1,641,625.00 |
| Set.2018 | 11/10/2018 | E001-34 | 57.500 | 29.09 | 1,672,675.00 |
| Oct.2018 | 13/11/2018 | E001-37 | 61.95161 | 29.15 | 1,805,889.43 |

**Fuente**: Comprobantes de pago emitidos por Genrent

En el cuadro precedente, se muestra la facturación realizada por Genrent desde abril hasta octubre de 2018, con un potencia efectiva de **57.500 MW**; sin embargo, como ya se dijo, esta potencia no cuenta con respaldo contractual o legal, por lo que la facturación debió efectuarse con la potencia efectiva certificada por Minem para el primer hito "puesta en operación comercial (POC)" de **55.309 MW**; por lo que se evidenció que existe una diferencia a favor de Genrent, ya que facturó por una potencia efectiva que, además de ser superior a la potencia certificada por Minem, no cuenta con respaldo contractual o marco legal que la habilite.

La diferencia a favor de Genrent, que fue pagada durante el periodo abril – octubre de 2018, se resume en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 7**
**Diferencia entre lo facturado por Genrent y lo que debió facturar (abr. 2018 – oct.2018)**

| Mes facturado | Fecha Emisión | N° Comprobante | Pot. certif MINEM (MW) | Potencia Facturada (kW) | Potencia Facturada (MW) | Valor Unitario | Total facturado | Dif de potencia (MW) | % exceso | S/ Diferencia Facturada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Abr.2018 | 15/05/2018 | E001-24 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 24.991 | S/ 1,436,982.50 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 54,755.28 |
| May.2018 | 14/06/2018 | E001-26 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 27.624 | S/ 1,588,391.13 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 60,524.61 |
| Jun.2018 | 10/07/2018 | E001-28 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 27.97 | S/ 1,608,275.00 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 61,282.27 |
| Jul.2018 | 09/08/2018 | E001-30 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 28.49 | S/ 1,638,175.00 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 62,421.59 |
| Ago.2018 | 11/09/2018 | E001-32 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 28.55 | S/ 1,641,625.00 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 62,553.05 |
| Set.2018 | 11/10/2018 | E001-34 | 55.309 | 57500 | 57.500 | 29.09 | S/ 1,672,675.00 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 63,736.19 |
| Oct.2018 (1 al 19) | 13/11/2018 | E001-37 | 55.309 | 61951.61 | 57.500 | 29.15 | S/ 1,805,889.43 | 2.1910 | 0.0381 | S/ 68,812.24 |
| Oct.2018 (20 al 31) | | | 55.309 | | 69.000 | 29.15 | | 13.6910 | 0.1984 | S/ 358,325.10 |
| | | | | | | | **S/ 11,392,013.06** | | | **S/ 792,410.33** |

**Fuente:** Comprobantes de pago emitidos por Genrent
**Elaborado por:** Comisión Auditora.

Con lo expuesto previamente, se tiene que el Cuadro n.° 5 y el Cuadro n.° 7 muestran la diferencia existente entre lo que facturó Genrent con la potencia preliminar y con la potencia adicionada sin marco legal que la respalde, respectivamente; por lo que, se concluye que durante el Primer Hito denominado "puesta en operación comercial (POC)" la potencia certificada por el Minem fue de **55.309 MW**, y es con esta potencia efectiva con la que se debió facturar el pago a Genrent; por lo que se calcula la diferencia total como sigue:

**Cuadro n.° 8**
**Diferencia facturada total**

| Periodo Facturado Primer Hito (POC) | Monto Facturado (a) | Monto que debió Facturarse (b) | Diferencia (a-b) |
|---|---|---|---|
| Oct.2017 – Mar.2018 | 7,293,770.95 | S/ 7,149,043.62 | S/ 144,727.33 |
| Abr.2018 – Oct.208 | 11,392,013.06 | S/ 10,599,602.73 | S/ 792,410.33 |
| Total Diferencia Facturada | | | **S/ 937,137.6-6** |

Con lo descrito, se evidencia que se facturó una diferencia de **S/ 937 137.66** a favor de Genrent, como consecuencia de no haber utilizado la potencia efectiva certificada por el Minem mediante Oficio n.° 0706-2018/MEM-DGE de 10 de abril de 2018.

Por lo expuesto, se ha evidenciado que Genrent ha facturado con una potencia efectiva distinta a la que fue certificada por el Minem, contraviniendo las disposiciones contractuales; sin que el Osinergmin, Electro Oriente o el mismo Minem hayan realizado alguna acción para corregir esta situación.

## 2. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la materia de control la comisión auditora no ha realizado la evaluación del diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.

## 3. OBSERVACIONES

### 3.1. LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD DEL OSINERGMIN NO INFORMÓ AL MINEM QUE LOS ENSAYOS PERIÓDICOS DE POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO EN NOVIEMBRE DE 2022 Y ENERO DE 2023 SE EJECUTARON FUERA DEL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO Y SIN LA PRESENCIA DEL INSPECTOR EXIGIDO EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, LO QUE COMPROMETE LA VALIDEZ TÉCNICA DE LA POTENCIA EFECTIVA CERTIFICADA EN LOS ENSAYOS, AFECTANDO LA CONFIABILIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO EN EL SISTEMA AISLADO DE IQUITOS

El contrato de Concesión establecía que, para la ejecución de los ensayos de medición de potencia efectiva, el concedente debía asegurar la presencia de un inspector; además, el procedimiento PR-17 vigente en ese entonces, taxativamente prescribía que el plazo de ejecución de los EPEyR periódicos era de tres (3) años a partir de la ejecución de los últimos ensayos.

En ese contexto, se pudo evidenciar que durante la ejecución de los ensayos de potencia efectiva y rendimiento (EPEyR) de noviembre de 2022 y enero 2023, los funcionarios de Osinergmin no advirtieron ni informaron al Minem que estos se realizaron fuera del plazo establecido en la normativa aplicable y sin la presencia del inspector requerido en el Contrato de Concesión.

Esta omisión afectó la misión y el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin dispuestas en los artículos 2° y 5° (literales c. y d.) de la Ley n.° 26734[5], Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía; así como su función supervisora y supervisora especifica de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas conforme al literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Ley n.° 27332[6], "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos". Además, incumplió la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y demás aspectos relacionados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 101° del Decreto Ley n.° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas"[7]; así como su función técnica de supervisión a los contratos de concesión otorgados por el Estado, conforme al numeral 23 del 1ª Subsector electricidad del anexo 1 del Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor aprobado por el Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, "Aprueban"[8], de la Inversión en Energía y Minería y el artículo 2° de dicho decreto, y al artículo 33° del Reglamento General del Organismo Supervisor(ROF) de la Inversión en Energía – OSINERG aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM

Estos hechos contribuyeron a sobreestimar la capacidad real de generación disponible, a pesar de que los grupos de generación venían operando de manera continua por aproximadamente más de cinco (5) años con un promedio de 28000 a 30000 horas acumuladas de servicio, significando que la potencia efectiva certificada por cada uno de los grupos de generación, no haya sido alcanzada en su operación, lo que ha incrementado el riesgo de déficit de suministro y de interrupciones del servicio eléctrico en el sistema aislado de Iquitos, afectando la continuidad y seguridad energética de la región.

Esto fue causado debido que, funcionarios de Osinergmin, pese a tener conocimiento del incumplimiento del plazo para los EPEyR periódicos, y que estos se realizaron sin la presencia de un Inspector, no informaron al concedente (Minem) tal situación.

[5] Normativa sustituida por el artículo 1° de la Ley n.° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg", publicada el 24 de enero de 2007 y modificatorias
[6] Publicada el 29 de julio de 2000 y modificatorias
[7] Publicada el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias
[8] Publicado el 10 de agosto de 2013

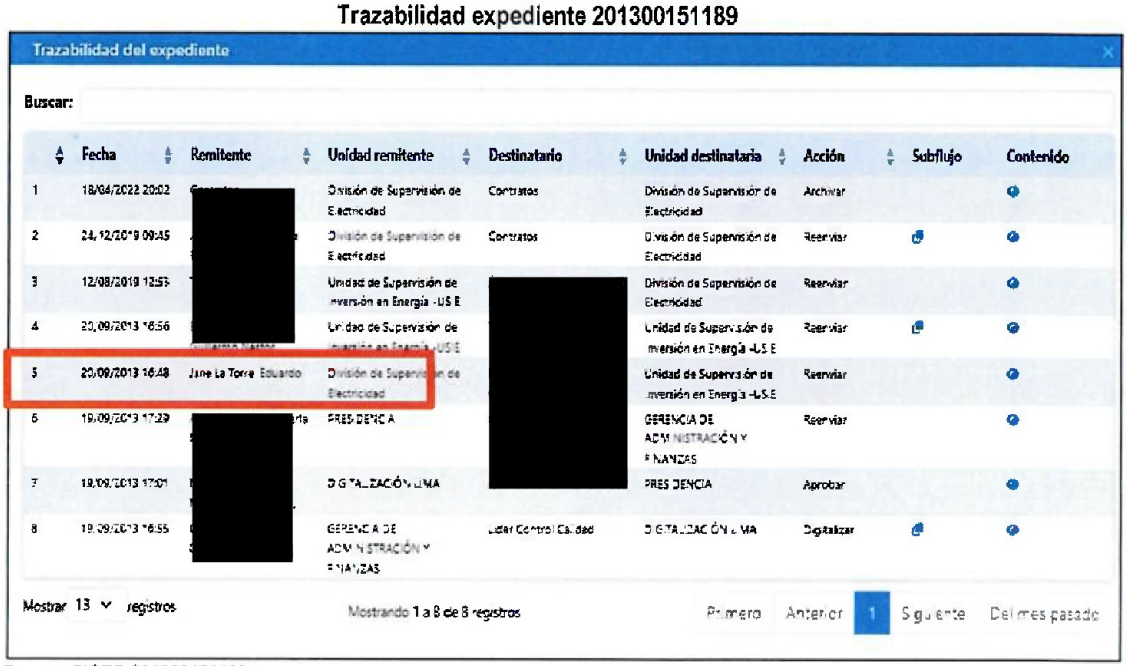
Los hechos descritos se desarrollan a más detalle, a continuación:

Como resultado, de la adjudicación de la Buena Pro del Concurso Público Internacional para otorgar en concesión el Proyecto "Reserva Fría de Generación Iquitos", que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2013, se adjudicó la Buena Pro al Postor **Genrent del Perú S.A.C.**, en adelante 'Genrent' con quien se firmaron los siguientes contratos:

- Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de setiembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y la empresa Genrent del Perú SAC. (**Apéndice n.° 4**)
- Contrato de Suministro de Electricidad Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de setiembre de 2013, suscrito entre Electro Oriente SA. y la empresa Genrent del Perú SAC. (**Apéndice n.° 5**)
- Contrato de Cesión de Créditos Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos" de 18 de setiembre de 2013, suscrito entre Electro Oriente SA. y la empresa Genrent del Perú SAC. (**Apéndice n.° 6**)
- Contrato de Garantía de 18 de setiembre de 2013, suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y la empresa Genrent del Perú SAC. (**Apéndice n.° 7**)

Posteriormente, mediante Oficio n.° 32-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 18 de setiembre de 2013[9] (**Apéndice n.° 8**) el Jefe de Proyecto de Proinversión remitió a la Presidencia del Consejo Directivo de Osinergmin los contratos originales y suscritos de Concesión, Suministro de Energía y Cesión de Créditos, del proyecto "Suministro de Energía Para Iquitos", documentos que fueron derivados por la Presidencia a la División de Supervisión de Electricidad el 20 de setiembre de 2013, como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 3**
**Trazabilidad expediente 201300151189**




**Fuente:** SIGED 201300151189

[9] Expediente 201300151189

Al respecto, mediante Memorándum DSE-626-2025 de 8 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 9**), el Gerente de Supervisión de Electricidad, en adelante 'DSE', informó que: *"[...] Estos documentos fueron derivados, según trazabilidad (Expediente SIGED N° 201300151189), a la Unidad de Supervisión Post Privatización (actualmente, Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad -USIE) de la División de Supervisión de Electricidad (...) del OSINERGMIN, área responsable de supervisar el cumplimiento de los Contratos del Sector Eléctrico (...) para su respectiva supervisión [...]"*

Es decir que, con fecha 20 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión de Electricidad asumió la supervisión de los contratos de Concesión, Suministro de Energía y Cesión de Créditos, del proyecto "Suministro de Energía Para Iquitos"

Como ya se dijo, el Contrato de Concesión, y sus respectivas adendas, establecía tres (3) hitos, cada uno con su fecha a ejecutarse, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 9**
**Hitos y plazos establecidos en el Contrato de Concesión y sus adendas**

| Hito | Plazo |
|---|---|
| Puesta en Operación Comercial (POC) | 20/10/2017 |
| Primera Ampliación (Tabla N°1 del Anexo 1) | 20/10/2018 |
| Segunda Ampliación (Tabla N°1 del Anexo 1) | 20/10/2019 |

**Fuente:** Contrato de Concesión – Anexo n.° 3

Es preciso señalar que, de los hitos señalados en el cuadro precedente, el tercer hito denominado "Segunda Ampliación", fue ejecutado el 20 de octubre de 2019, y comprendió -entre otros- la realización los ensayos de potencia efectiva y rendimiento, en adelante 'EPEyR', con los cuales se determinó la potencia efectiva contratada.

En consecuencia, según el PR-17 vigente desde el 1 de setiembre de 2020, correspondía la ejecución de EPEyR periódicos, como máximo dentro de los tres (3) años posteriores a la ejecución de los últimos EPEyR; sin embargo, como se expone a continuación, la realización de los EPEyR periódicos no se ejecutaron conforme al PR-17 y la normativa aplicable, ni contaron con la participación de un inspector tal como se establece en el Contrato de Concesión, y pese a que se certificó la potencia efectiva contratada para la Segunda Ampliación (80.241 MW), durante la verificación de dicha potencia realizada en 2024 por parte de Osinergmin, se informó que el concesionario Genrent no cumple con entregar la potencia declarada, tal como se desarrolla a continuación:

***EPEyR periódicos de noviembre de 2022 y enero de 2023***

***EPEyR de noviembre de 2022***

Previo al desarrollo de los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023, es importante señalar que el PR-17[10] aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 127-2020-OS/CD de 27 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 10**), en su numeral 6.2 "Periodicidad", en el sub numeral 6.2.1 establecía que los EPEyR ordinarios se realizan por primera vez en la POC, y también los ensayos periódicos son aquellos que se realizan **como máximo cada tres (3) años calendario,** contabilizados desde la ejecución del último EPEyR ordinario o extraordinario.

[10] "Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN"- PR-17", "Determinación de la potencia efectiva y rendimiento de las unidades de generación termoeléctrica", vigente desde el 1 de setiembre de 2020.

Así, el PR-17[11] establecía plazos concretos para la realización de los EPEyR ordinarios; y siendo que, los últimos ensayos realizados a la CTIN fueron ejecutados en octubre de 2019, correspondía que Genrent realice los EPEyR periódicos en el mes de octubre de 2022; afirmación que se respalda en lo señalado por el Gerente de Supervisión de Electricidad, quien mediante Memorándum DSE-626-2025 de 8 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 9**) taxativamente expuso que: *"[...] **El plazo máximo establecido en el PR-17 (RCD 120-2020-OS/CD) es aplicable al contrato de concesión** [...]"*

Sin embargo, y en clara contravención al plazo dispuesto en el PR-17, con Oficio n.° 1952-2022-MINEM/DGE de 4 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 11**) la DGE del Minem solicitó a Genrent (con copia al *ing. Leonidas Sayas*/OSINERGMIN) que, a fin de cumplir con lo señalado en el numeral 6.2 "periodicidad" del PR-17 del COES[12], se reajuste el cronograma de los EPEyR que serían ejecutados entre el 15 y el 22 de diciembre de 2022; ya que los últimos EPEyR (Segunda Ampliación) fueron realizados del 15 al 22 de octubre de 2019, según consta " *(...) En tal sentido, considerando que el último EPEyR de los grupos generadores de la CTIN fueron efectuados del 15 al 22 de octubre de 2019, se solicita efectuar el reajuste del cronograma y detallado por unidad de generación, de la EPEyR, a fin de cumplir con lo señalado en el PR-17 del COES "(...) se realizan como máximo cada tres (3) años calendario, contabilizados desde la ejecución del último EPEyR (...)".*

Es decir, que en atención a lo establecido en el PR-17, los EPEyR deberían haberse efectuado cómo máximo en el último día del mes de octubre de 2022 (3 años después de los últimos EPEyR).

A modo de aclaración, debe indicarse que se evidencia que Osinergmin, a través del ingeniero Leonidas Sayas Poma, Gerente de la DSE, tuvo conocimiento de que los EPEyR programados por Genrent, estaban programados fuera del plazo máximo establecido en el PR-17 del COES; sin embargo, no se evidencia que Osinergmin haya informado o haya realizado alguna acción al respecto, en el marco de su función supervisora y, supervisora específica.

En la misma línea, en la trazabilidad del expediente 202200239118, se pudo evidenciar que, además de Leonidas Sayas Poma, gerente de la DSE, también tuvo conocimiento de este incumplimiento del plazo - entre otros- Roberto Carlos Tamayo Pereyra, Jefe de la USGE, como se muestra:

[11] Aplicable a la CTIN, según lo informado mediante Memorándum DSE-626-2025 de 8 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 9**): *"[...] se entiende que el procedimiento COES que aplica en el Sistema Eléctrico Iquitos relativo a los ensayos de potencia efectiva y rendimiento, es el procedimiento técnico n° 17 "Determinación de la potencia efectiva y rendimiento de las unidades de generación termoeléctrica" – PR-17*

[12] *"[...] se realizan como máximo cada tres (3) años calendario, contabilizados desde la ejecución del último EPEyR [...]"*

**Imagen n.° 4**
**Trazabilidad del expediente 202200239118**

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinataria | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 06/08/2025 19:37 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Archivar | | |
| 2 | 23/11/2022 09:51 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 3 | 21/11/2022 18:43 | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 4 | 21/11/2022 12:20 | | División de Supervisión de Electricidad | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Reenviar | | |
| 5 | 21/11/2022 10:41 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 6 | 21/11/2022 10:41 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | ✓Aprobado | | |
| 7 | 11/11/2022 11:18 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Camilo Tincalipa, Eduardo | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 8 | 11/04/2022 16:29 | | División de Supervisión de Electricidad | Ramírez Soto, Edw | Unidad de Supervisión de Inversión en Energía -USIE | Reenviar | | |
| 9 | 11/04/2022 16:06 | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | | División de Supervisión de Electricidad | Cambiar proceso y derivar | | |
| 10 | 11/04/2022 15:35 | | UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Registrador | | |

**Fuente:** SIGED 202200239118

Lo dicho en párrafos anteriores, respecto a que pese a que Leonidas Sayas Poma y Roberto Carlos Tamayo Pereyra tuvieron conocimiento de que Genrent no estaría cumpliendo el plazo establecido en el PR-17 para la ejecución de los EPEyR periódicos y no informaron o alertaron al concedente (Minem) dicha situación, se encuentra en contraposición a la función supervisora específica de Osinergmin y a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, quien mediante Informe GAJ-161-2025 de 29 de agosto de 2025 (**Apéndice n.° 12**) concluyó que:

*"[...]*
*4.1. La función de supervisión especial, prevista en el artículo 4 de la LMOR, desarrollada en el inciso g) del artículo 3 del ROF, forma parte de las actividades administrativas de fiscalización bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, específicamente referidas a las obligaciones establecidas en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada en el sector energético, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 del RFS, el inciso b) y c) del artículo 5 de la Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 101 de la LCE y los artículos 31 y 60 de la Ley APP.*
*4.2. **De identificar**, en una supervisión especial, **el incumplimiento de obligaciones** establecidas en contratos derivados de procesos de promoción de la inversión privada, **corresponde a Osinergmin informarlo al Ministerio de Energía y Minas**, a quien compete aplicar las penalidades por incumplimiento contractual, o declarar la suspensión o caducidad del contrato, según corresponda; conforme lo establecen los numerales 7 y 11 del artículo 6 y el artículo 31 de la Ley APP*
*[...]*
*(énfasis agregado)*

Es decir, que toda vez que Osinergmin, a través de Leonidas Sayas Poma, gerente de la DSE, y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, jefe de la USGE, tomaron conocimiento del incumplimiento del plazo establecido para las EPEyR periódicas, **debieron** informarlo al Minem para que este último tome las acciones que correspondan en el marco de sus competencias; sin embargo, como se expone a continuación, Osinergmin no solo omitió informar tal situación al Minem; sino que, conocía con anticipación que Genrent no cumpliría con el plazo establecido en el PR-17 para los EPEyR periódicos.

Al respecto, en atención a la precitada solicitud efectuada por el Minem, Genrent emitió el documento GP_2022-2020 de 11 de noviembre de 2022[13] (**Apéndice n.° 13**) con el cual informó a la Dirección General de Electricidad del Minem que *"[...] se ha procedido a adelantar el EPEyR de las unidades de generación de la CTIN. A tales efectos, estamos programando ejecutar el EPEyR de las unidades MAN 3, 4, 6 y 7 a partir del 25 de noviembre y las unidades MAN 1, 2 y 5 a partir del día 15 de diciembre. Cabe mencionar que, de acuerdo con nuestros protocolos, se realizará un ensayo por unidad por día, a partir de las fechas indicadas previamente. [...]*

Además, respecto al incumplimiento del plazo máximo de tres (3) años para la realización de los EPEyR establecido en el PR-17 del COES, Genrent informó lo siguiente: *"[...] En efecto, durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2022 se llevaron a cabo labores de mantenimiento correctivo en las unidades de generación de la CTIN con la intervención del fabricante de los motores y de otros especialistas, como consecuencia de ciertas fallas en los sistemas de combustible Common Rail. Dichos mantenimientos correctivos fueron coordinados e informados al **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin")** y a Electro Oriente S.A. ("ELOR") oportunamente, tal como consta en las actas de reunión que adjuntamos a esta comunicación [...]"*

De lo narrado, se puede evidenciar que Genrent afirma taxativamente que el incumplimiento del plazo establecido en el PR-17 de COES, obedece a situaciones que fueron coordinadas con Osinergmin; es decir, que Osinergmin habría contribuido a que los EPEyR del año 2022 no sean realizados en cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento que rige la materia.

Días después, Genrent emitió el documento GP_2022-2022 de 14 de noviembre de 2022[7] (**Apéndice n.° 14**) con el que informó al Minem que *"[...] hemos logrado adelantar las pruebas para que empiecen el día 22 y no el día 25 como fue comunicado (solo las unidades MAN 3,4,6 y 7). Las unidades MAN 1, 2 y 5 continúan programadas a partir del 15 de diciembre [...]"*

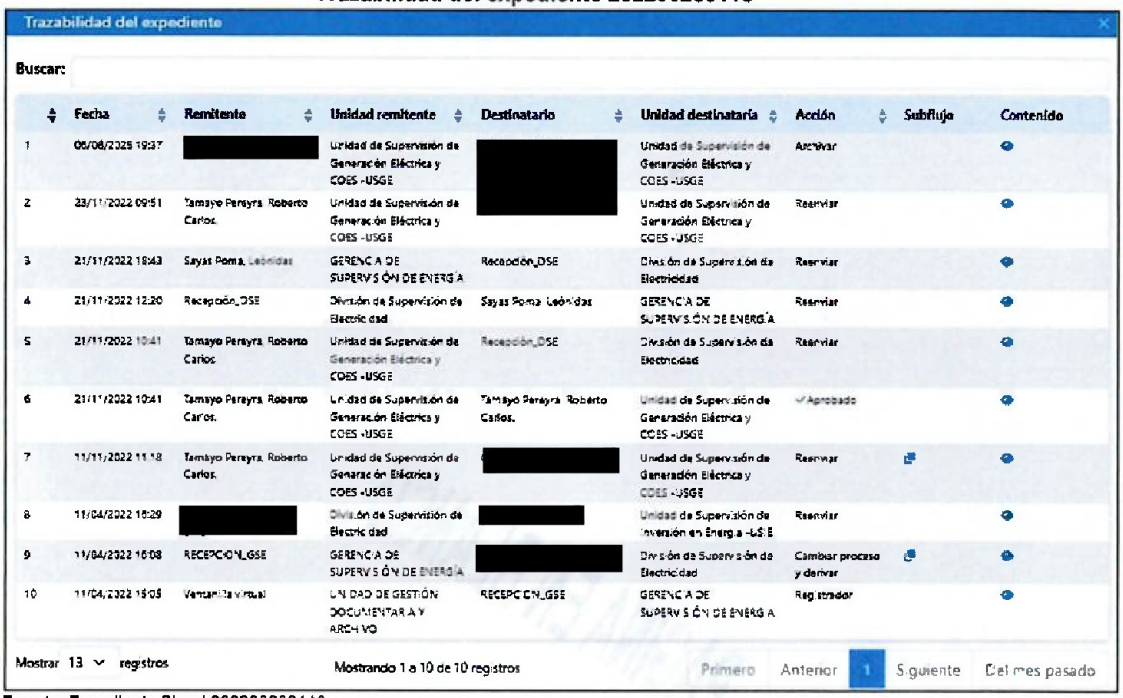
Por lo expuesto, con Oficio n.° 2024-2022-MINEM/DGE de 16 de noviembre de 2022[7] (**Apéndice n.° 15**) la Dirección General de Electricidad informó a Osinergmin que: *"[...] las fechas programadas para el desarrollo de los EPEyR (...) fueron programadas para ser desarrollados un ensayo por unidad por día, a partir del 25 de noviembre para las unidades de generación 3, 4, 6 y 7 y para las unidades de generación 1, 2 y 5 a partir del 15 de diciembre del presente año (...) Sin embargo (...) los ensayos de las unidades de generación 3, 4, 6 y 7 se iniciarán el 22 de noviembre (dejando sin efecto el día 25) [...]"*

Con el mismo tenor, mediante Oficio n.° 2032-2022-MINEM/DGE de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 16**) el Minem confirmó al Gerente General del Osinergmin que *"[...] **GENRENT comunicó finalmente que el inicio de los EPEyR de la CTIN, iniciarán el 25 de noviembre del presente año** [...]"*. Dicha comunicación fue respondida por Leonidas Sayas Poma, gerente de Supervisión de Electricidad del Osinergmin mediante **Oficio n.° 1632-2022-OS-DSE de 21 de noviembre de 2022**[14] (**Apéndice n.° 17**) con el que confirmó su participación en calidad de veedor, a través de tres (3) servidores de la DSE y un (1) representante de la empresa supervisora Green Electricity Engineering Corporation.

Cabe señalar que, según la trazabilidad del expediente Siged 202200239118, se advierte la participación tanto de Leonidas Sayas Poma y de Roberto Carlos Tamayo Pereyra, conforme se muestra en la siguiente imagen:

[13] Expediente Siged 202200239118
[7] Expediente Siged 202200239118

**Imagen n.° 5**
**Trazabilidad del expediente 202200239118**



Trazabilidad del expediente

Buscar:

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinataria | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 06/08/2025 19:37 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Archivar | | |
| 2 | 23/11/2022 09:51 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos. | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reasignar | | |
| 3 | 21/11/2022 18:43 | Sayas Poma, Leónidas | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Reasignar | | |
| 4 | 21/11/2022 12:20 | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Sayas Poma, Leónidas | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Reasignar | | |
| 5 | 21/11/2022 10:41 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos. | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Reasignar | | |
| 6 | 21/11/2022 10:41 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos. | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos. | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Aprobado | | |
| 7 | 11/11/2022 11:18 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos. | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reasignar | | |
| 8 | 11/04/2022 15:29 | [redacted] | División de Supervisión de Electricidad | [redacted] | Unidad de Supervisión de Inversión en Energía -USIE | Reasignar | | |
| 9 | 11/04/2022 15:08 | RECEPCION_GSE | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | [redacted] | División de Supervisión de Electricidad | Cambiar proceso y derivar | | |
| 10 | 11/04/2022 15:05 | Ventanilla virtual | UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO | RECEPCION_GSE | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Registrador | | |

Mostrar 13 registros | Mostrando 1 a 10 de 10 registros | Primero | Anterior | 1 | Siguiente | Del mes pasado

**Fuente**: Expediente Siged 202200239118

Cabe mencionar que, en la referida respuesta, el Gerente de la DSE, Leónidas Sayas Poma, así como el jefe de la USGE, Roberto Carlos Tamayo Pereyra, no informaron que la fecha programada no se encontraba conforme al plazo legalmente establecido en el PR-17, ni se pronunciaron respecto a la afirmación contenida en el documento GP_2022-2020 (**Apéndice n.° 14**), en el que Genrent señaló que el retraso en la programación de los EPEyR fue coordinado y comunicado oportunamente a Osinergmin con ocasión de los mantenimientos correctivos realizados durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2022.

Así, como resultado de la participación de Osinergmin en los EPEyR programados para el 25 de noviembre de 2022, se puede evidenciar el documento denominado "Acta de Ensayo" de 27 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 18**) que registra el inicio de los ensayos el día 25 de noviembre de 2022 a las 16:00 horas, con la participación de Genrent, Minem, Hamek (responsable de los ensayos) y Osinergmin, a través de Jorge Montenegro, Yordan Morales y Saúl Moreno, de la empresa supervisora; **evidenciándose que estos ensayos no contaron con la participación de un inspector**.

Al respecto, la empresa supervisora emitió el Informe SUP2200066-2022-12-1 "Informe de supervisión especial – Ensayos de Potencia Efectiva a Grupos 3-4-6-7 Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent" de 12 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 19**) en el que no se señala la presencia de un inspector y taxativamente prescribe *"[...] Al no existir un procedimiento específico para la ejecución de pruebas de Potencia Efectiva y Rendimiento para unidades de generación térmica que abastecen a Sistemas Aislados en el Perú, se adoptaron las consideraciones técnicas señaladas en el Procedimiento Técnico del COES N° 17 (PR-17): "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica" [...]"*.

Asimismo, en el citado Informe, la empresa supervisora registró los siguientes resultados:

"[...]

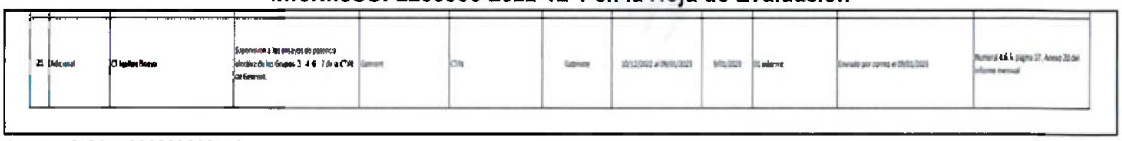
| Comparación de Resultados del Ensayo Inicial con el Actual – Al 100% de potencia | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Grupos | Ensayo inicial | | Ensayo Actual | | |
| | Fecha | Potencia | Potencia | Fecha | Hs. Acumuladas de servicio |
| MAN 3 | 19-20/10/2017 | 11 182.064 | **12 018.88** | 25-26/11/2022 | 28 229 |
| MAN 4 | 23/10/2017 | 11 053.277 | **11 869.70** | 26-27/11/2022 | 28 390 |
| MAN 6 | 17/10/2017 | 11 081.965 | **11 689.21** | 25-26/11/2022 | 30 907 |
| MAN 7 | 24/10/2017 | 11 171.496 | **12 077.97** | 26-27/11/2022 | 28 390 |

[...]"

De lo expuesto, se pudo evidenciar que Osinergmin, a través de su empresa supervisora afirmó que la potencia efectiva calculada en el noviembre de 2022, es superior a la potencia efectiva calculada en 2017; es decir que, tras más de veintiocho mil (28 000) horas acumuladas de servicio[15] y aproximadamente 5 años después, la potencia efectiva de los grupos de generación G3, G4, G6 y G7, se incrementó.

Posteriormente el citado informe fue ingresado a Osinergmin en el Anexo n.° 20 del Oficio n.° G-G-001-2023 de 11 de enero de 2023[16] (**Apéndice n.° 20**), dirigido a Leónidas Sayas Poma, Gerente de la DSE, dicho informe fue evaluado con la "HOJA DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENCARGOS - SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD" (**Apéndice n.° 21**) de diciembre de 2022, conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 6**
**InformeSUP2200066-2022-12-1 en la Hoja de Evaluación**



**Fuente:** SIGED 202200260753

Cabe precisar que con base a dicha hoja de evaluación Roberto Tamayo Pereyra, jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES y Leónidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Electricidad, suscribieron el "Informe de Evaluación del servicio de supervisión – DSE Empresa de supervisión Técnica" de 16 de enero de 2023 **Apéndice n.° 22**) y la Conformidad de la Ejecución del 14 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 23**) suscrito por Leónidas Sayas Poma.

Por lo tanto, se evidencia que Roberto Tamayo Pereyra, jefe de la USGE, y Leonidas Sayas Poma, Gerente de la DSE, tomaron conocimiento del Informe de supervisión especial – Ensayos de Potencia Efectiva a Grupos 3-4-6-7 Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent" de 12 de diciembre de 2022, no obstante, no se evidencia que en el marco de sus competencias hayan trasladado dicho informe a algún especialista de la DSE o de la USGE, lo cual hubiese permitido alertar al Minem de la falta del inspector en los ensayos, lo expuesto puede verificarse en el Proveído S/N de 15 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 25**), y en la siguiente imagen:

[15] Tiempo que fue comprobado en el Informe Técnico n.° 001-2025-VRLL de 3 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 24**) con el cual se contabilizaron las horas acumuladas de servicio de cada grupo de generación.

[16] Expediente Siged 202200260753

**Imagen n.° 7**
**Trazabilidad del expediente 202200260753**

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinataria | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 31/08/2024 09:06 | Recepción UPyT - Tesorería | UNIDAD DE FINANZAS | Recepción UPyT - Tesorería | UNIDAD DE FINANZAS | Archivar | | |
| 2 | 24/02/2023 07:59 | Recepción Contabilidad | UNIDAD DE CONTABILIDAD | [redacted] | UNIDAD DE CONTABILIDAD | Reenviar | | |
| 3 | 23/02/2023 12:24 | [redacted] | División de Supervisión de Electricidad | | UNIDAD DE CONTABILIDAD | Reenviar | | |
| 4 | 10/02/2023 12:45 | | División de Supervisión de Electricidad | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 5 | 02/02/2023 12:40 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Devolver a Usuario | | |
| 6 | 02/02/2023 09:19 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 7 | 31/01/2023 16:53 | | División de Supervisión de Electricidad | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 8 | 31/01/2023 16:00 | | División de Supervisión de Electricidad | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 9 | 17/01/2023 08:39 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 10 | 16/01/2023 18:58 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 11 | 12/01/2023 13:12 | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica | Carrillo Tincalipa, Eduardo | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES | Reenviar | | |
| 12 | 12/01/2023 02:18 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 13 | 01/09/2023 09:31 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 14 | 16/12/2022 15:47 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 15 | 15/12/2022 09:29 | Sayas Poma, Leónidas | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE [illegible] | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 16 | 14/12/2022 16:51 | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | [redacted] | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Reenviar | | |
| 17 | 14/12/2022 15:47 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |

**Fuente:** SIGED 202200260753

En ese contexto, se advierte que los EPEyR periódicos de noviembre de 2022 fueron programados y ejecutados fuera del plazo establecido en el PR-17, con conocimiento previo de Leonidas Sayas Poma, gerente de la DSE y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, jefe de la USGE, sin que dicha situación haya sido informada al Minem. Además, aunque Osinergmin participó en el ensayo en calidad de veedor —es decir, para acompañar y supervisar de manera presencial la ejecución de pruebas o actividades técnicas, garantizando que se realicen conforme a las normas y cláusulas contractuales— no dejó constancia de su desacuerdo ante la ausencia del inspector, incumplimiento una disposición relevante conforme al numeral 2.3 "Ingeniería de la Planta" del Anexo n.° 1 del Contrato de Concesión, que exige taxativamente la presencia del inspector durante las pruebas.

Y como ya se expuso, la presencia de un Inspector, constituía una parte esencial ya que este verifica los resultados de los EPEyR realizados por la empresa encargada, pudiendo señalar observaciones a los mismos, y solicitar a la empresa generadora Genrent, que levante dichas observaciones antes de emitir la potencia efectiva como resultado final.

Asimismo, la presencia del representante del Minem no exime ni limita las funciones de supervisión de Osinergmin, quien a través de los servidores ya descritos (**Apéndice n.° 25**) tuvo conocimiento del Informe de Supervisión Especial – EST titulado "Ensayos de Potencia Efectiva a los Grupos 3 - 4 – 6 - 7 de GENRENT", en el cual no se registra la presencia del inspector. Esta omisión por parte de Leonidas Sayas Poma, gerente de la DSE, y de Roberto Carlos Tamayo Pereyra, jefe de la USGE, al no informar sobre el

incumplimiento del plazo y la ausencia del inspector, comprometió la validez técnica y legal de los resultados, también afectó la confiabilidad del suministro eléctrico en el sistema aislado de Iquitos, poniendo en riesgo el suministro de energía eléctrica y la seguridad energética en la región.

***EPEyR de enero de 2023***

Posteriormente, como resultado de los ensayos de los grupos de generación G1, G2 y G5, se emitió el documento denominado "Acta de Ensayo" de 18 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 26**) que registra el inicio de los ensayos el día 16 de enero de 2023 a las 17:00 horas, con la participación de Genrent, Minem, Hamek (responsable de los ensayos) y Osinergmin, a través de José de la Cruz y Saúl Moreno, de la empresa supervisora Green Electricity Engineering Corporation; es decir, que **se puede evidenciar que estos ensayos tampoco contaron con la presencia de un Inspector**, como lo establece el Contrato de Concesión y que, además, se realizaron fuera del plazo máximo establecido en el procedimiento PR-17.

La ausencia del Inspector se evidencia en el "Acta de Ensayo para la Determinación de Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación MAN n.° 1, 2 y 5 de la Central Térmica de Iquitos Nueva – GENRENT" de 14 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 27**) donde taxativamente se registró lo siguiente: *"[...] el desarrollo de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento ( EPEyR) de las unidades MAN No 1, 2 y 5 de la CTIN, conto con la participación del Ing. Erly Fernandez como **jefe de ensayo** responsable de efectuar las mediciones a cargo **de la Empresa Consultora Hamek**, el Ing. Javier Prado como **representante designado por la Concesionaria** responsable de la operación de las unidades de generación de la CTIN, el ingeniero Fransk Puma como **representantes del MINEM** y, en calidad de veedores designados por OSINERGMIN mediante Oficio No 1632- 2022- OS- DSE con Registro No 3387965, los ingenieros Saul Moreno y Jose de la Cruz ( supervisor de EST3). [...]"*; de esta manera se corrobora que no hubo presencia del Inspector durante estos ensayos.

Días después, como consecuencia de su participación en los ensayos, la empresa supervisora emitió el Informe SUP2200066-2023-01-3 "Informe de Supervisión Especial – Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento a los Grupos 1-2 y 5 Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent" de 9 de febrero de 2023 (**anexo 28**) donde informan que: *"[...] Debido a que no existe un procedimiento ad-hoc para la ejecución de pruebas de Potencia Efectiva y Rendimiento para unidades de generación que se encuentran en Sistemas Aislados en el Perú, se tomara como referencia las consideraciones técnicas estipuladas en el Procedimiento Técnico del COES N° 17: Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica (PR-17) del COES, además de las normas internacionales [...]"*

Además, el citado informe concluye indicando que *"[...] La actividad de ensayo de Potencia Efectiva y Rendimiento, efectuada por la consultora HAMEK entre los días 16 y 17/01/2023, contó con la participación del Personal de GENRENT, del MINEM, y de Osinergmin como veedores [...]"* **confirmando así que en dichos ensayos no hubo presencia de un Inspector**; además, muestra los siguientes resultados:

*"[...]*

| *Comparación de Resultados del Ensayo Inicial con el Actual – Al 100% de potencia* | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| *Grupos* | *Ensayo inicial* | | *Ensayo Actual* | | |
| | *Fecha* | *Potencia* | *Potencia* | *Fecha* | *Hs. Acumuladas de servicio* |
| *MAN 1* | *15-16/10/2019* | *11 233.740* | ***11 856.97*** | *17-18/01/2023* | *29 374* |
| *MAN 2* | *16-17/10/2019* | *11 234.565* | ***12 182.92*** | *17/01/2023* | *29 538* |
| *MAN 5* | *19-20/10/2019* | *11 325.769* | ***12 098.64*** | *16-17/01/2023* | *29 436* |

*[...]"*

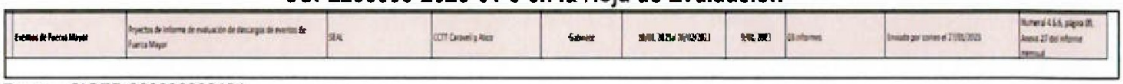
De lo expuesto, se puede evidenciar que Osinergmin, a través de su empresa supervisora afirmó que la potencia efectiva calculada en enero de 2023, es superior a la potencia efectiva calculada en octubre de 2019; es decir que, tras más de veintinueve mil (29 000) horas acumuladas[17] de servicio y

[17] Tiempo que fue comprobado en el Informe Técnico n.° 001-2025-VRLL de 3 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 24**) con el cual se contabilizaron las horas acumuladas de servicio de cada grupo de generación.

aproximadamente 3 años después de los EPEyR ejecutados en el tercer hito, la potencia efectiva de los grupos de generación G1, G2, y G5, se incrementó.

Posteriormente, el Informe SUP2200066-2023-01-3 "Informe de Supervisión Especial – Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento a los Grupos 1-2 y 5 Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent" de 9 de febrero de 2023, fue ingresado a Osinergmin en el Anexo 27 del Oficio n.° G-G-002-2023 de 14 de febrero de 2023[18] (**Apéndice n.° 29**), el cual se encontraba dirigido a Leónidas Sayas Poma, gerente de la DSE. Dicho informe fue evaluado con la "HOJA DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENCARGOS - SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD" de Enero de 2023 (**Apéndice n.° 30**), conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 8**
**SUP2200066-2023-01-3 en la Hoja de Evaluación**



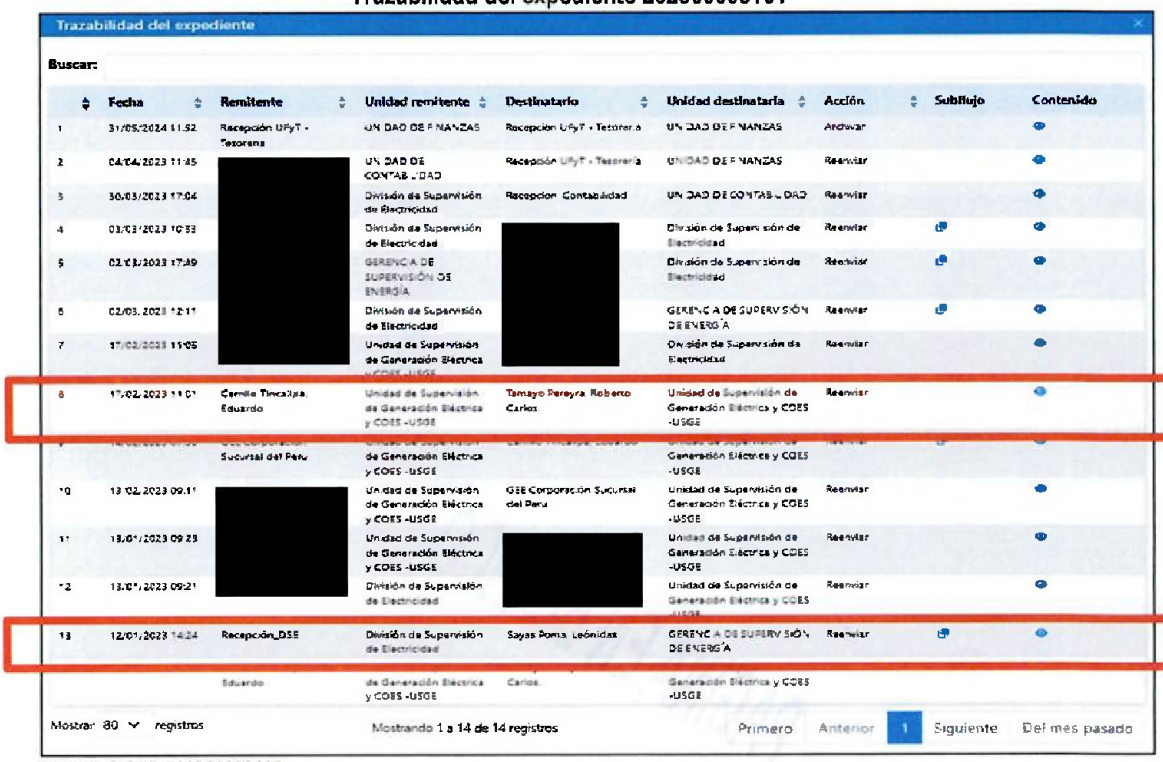
**Fuente:** SIGED 202300008161

Cabe precisar que en base a dicha hoja de evaluación, Leónidas Sayas Poma, gerente de la DSE, y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, jefe de la USGE, suscribieron el "informe de Evaluación del servicio de supervisión – DSE Empresa de supervisión Técnica" de 17 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 31**) y la Conformidad de la Ejecución del 7 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 32**).

Por lo expuesto, se pudo evidenciar que Leónidas Sayas Poma y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, gerente de la DSE y jefe de la USGE, respectivamente, tomaron conocimiento del informe de supervisión (**Apéndice n.° 29**) no obstante, no se evidencia que en el marco de sus competencias haya trasladado dicho informe a algún especialista de la DSE o de la USGE, lo cual hubiese permitido alertar al Minen de la falta del inspector en los ensayos, esto puede evidenciarse en el Proveído S/N de 12 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 33**), y en la siguiente imagen:

[18] Expediente Siged 202300008161

**Imagen n.° 9**
**Trazabilidad del expediente 202300008161**


Trazabilidad del expediente

Buscar:

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinataria | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 31/05/2024 11:52 | Recepción UFyT - Tesorería | UNIDAD DE FINANZAS | Recepción UFyT - Tesorería | UNIDAD DE FINANZAS | Archivar | | |
| 2 | 04/04/2023 11:45 | [redacted] | UNIDAD DE CONTABILIDAD | Recepción UFyT - Tesorería | UNIDAD DE FINANZAS | Reenviar | | |
| 3 | 30/03/2023 17:04 | | División de Supervisión de Electricidad | Recepcion Contabilidad | UNIDAD DE CONTABILIDAD | Reenviar | | |
| 4 | 03/03/2023 10:58 | | División de Supervisión de Electricidad | [redacted] | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 5 | 02/03/2023 17:49 | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 6 | 02/03/2023 12:11 | | División de Supervisión de Electricidad | | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Reenviar | | |
| 7 | 27/02/2023 11:05 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 8 | 17/02/2023 11:01 | Camilo Tincalipa, Eduardo | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Tamayo Pereyra, Roberto Carlos | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 9 | 13/02/2023 09:31 | GSE Corporación Sucursal del Perú | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | | | |
| 10 | 13/02/2023 09:31 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | GSE Corporación Sucursal del Perú | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 11 | 13/01/2023 09:23 | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 12 | 13/01/2023 09:21 | | División de Supervisión de Electricidad | | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | Reenviar | | |
| 13 | 12/01/2023 14:24 | Recepción_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Sayas Poma, Leónidas | GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE ENERGÍA | Reenviar | | |
| | | Eduardo | de Generación Eléctrica y COES -USGE | Carlos | Generación Eléctrica y COES -USGE | | | |

Mostrar 80 registros — Mostrando 1 a 14 de 14 registros — Primero Anterior 1 Siguiente Del mes pasado

**Fuente:** SIGED 202300008161

Una vez culminados los EPEyR de noviembre de 2022 (grupos de generación G3, G4, G6 y G7) y enero de 2023 (grupos de generación G1, G2 y G5), mediante Oficio n.° 0587-2023-MINEM/DGE de 17 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 34**) la Dirección General de Electricidad del Minem informó a Genrent, con copia de Osinergmin, que dicha dirección *"[...] **manifiesta la conformidad** del cumplimiento de los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR) de la Central Térmica Reserva Fría Iquitos Nueva **con una potencia efectiva de 80.241 MW** a partir del **18.01.2023** de acuerdo a los informes realizados por la empresa Hamek [...]"*

De lo expuesto, respecto a los EPEyR periódicos, ejecutados en noviembre de 2022 y enero de 2023, es preciso señalar que el PR-17 del COES prescribe que los EPEyR están destinados a comprobar -mediante medición- la potencia eléctrica y rendimiento de una o varias Unidades de Generación que conforman un ***Modo de Operación***; respecto a este concepto la Comisión de Control realizó la consulta al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional[19], en adelante 'COES', quien a través de sus especialistas, tal como quedó registrado en el Acta de Reunión n.° 001-2025-CG/OC4243-AC2 de 18 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 35**), afirmó que *"[...] **en caso de realizarse los EPEyR por modos de operación, estos deben tomar como referencia los modos de inicio de la POC** [...]"*.

De esta manera, con lo dicho por el COES, se puede afirmar que la planta de generación CTIN tiene dos (2) modos de operación; el primero conformado por los grupos de generación G3, G4; G5, G6 y G7; y el segundo conformado por los grupos de generación G1 y G2; por tal motivo, correspondía que los EPEyR -al ejecutarse por modos de operación- sean ejecutados teniendo como referencia los modos de operación instaurados en la POC de octubre de 2017 y sin que estos excedan el plazo máximo establecido en el PR-17.

[19] *"El COES es una entidad privada, sin fines de lucro y con personería de Derecho Público. Está conformado por todos los Agentes del SEIN (Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres) y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes. Su finalidad es coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo."* (https://www.coes.org.pe/Portal/Organizacion/QuienesSomos)

Así mismo, respecto al lapso de tiempo existente entre los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023, es preciso señalar que la ejecución de los EPEyR establecida en el PR-17 no contempla este intermedio en los EPEyR de los modos de operación; tampoco se encuentra contemplado en el Contrato de Concesión o documento análogo; por lo que, se puede afirmar que la realización de estos EPEyR teniendo un lapso de tiempo de más de un mes, no cuenta con respaldo técnico ni normativo; sin embargo, Leonidas Sayas Poma y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, gerente de la DSE y jefe de la USGE, respectivamente, no informaron al respecto, permitiendo que el Minem certifique una potencia efectiva mayor a la registrada en los EPEyR de la Segunda Ampliación, sin un sustento técnico y/o legal y, sin la participación del inspector que revise los resultados de los ensayos de la potencia efectiva y rendimiento.

***De la verificación de la Potencia Efectiva obtenida en noviembre de 2022 y enero de 2023***

Trayendo a colación lo ya expuesto, el PR-17 establece que los EPEyR periódicos se deben realizar tres (3) años después de la realización de los últimos ensayos; es decir, que los siguientes EPEyR periódicos a ejecutarse en la CTIN, deberían realizarse a más tardar el entre noviembre de 2025 y enero de 2026.

Pese a lo descrito en el párrafo anterior, la División de Supervisión de Electricidad mediante Informe DSE-SGE-108-2024 de 15 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 36**), suscrito por Roberto Tamayo Pereyra, jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES; y por el Gerente (e) de Supervisión de Electricidad; solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, la contratación de una empresa para que brinde el "Servicio de consultoría para la verificación de la potencia efectiva y rendimiento de la Central Térmica Iquitos Nueva", argumentando que:

> *"[...] 2. Justificación del Servicio*
> *(...)*
> ***En el transcurso del año 2024 se vienen presentando recurrentes restricciones en el suministro de energía eléctrica a Iquitos debido a que la CTIN no genera la energía que requiere el referido sistema eléctrico Iquitos**. Esta situación se ha agravado en abril 2024 debido a que la referida central no puede generar la potencia efectiva obtenida en los ensayos realizados en noviembre de 2022 y enero de 2023, y que debe ser de 80.2 MW, el cual no ha permitido atender a toda la demanda que requiere el sistema eléctrico Iquitos, ocasionándose restricciones de suministros.*
> *En ese sentido, para cumplir con las funciones de fiscalización de la División de Supervisión de Electricidad establecidas en el marco normativo vigente, es necesario la contratación del "Servicio de consultoría para la verificación de la potencia efectiva y rendimiento de la Central Térmica Iquitos Nueva"*
> *[...]" (énfasis agregado)*

De esta manera, Osinergmin sustentó la necesidad de verificar la potencia efectiva calculada en los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023; ya que se venían presentando recurrentes restricciones en el suministro de electricidad en Iquitos, debido a que la CTIN no generaba la potencia efectiva obtenida en los ensayos realizados en las fechas precitadas, que debería ser de 80.241 MW.

Al respecto, la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Jefa de Logística, generó la Orden de Servicio n.° OS2400277 de 20 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 37**) con la que se contrató a la persona jurídica JEES Ingenieros EIRL para brindar el "Servicio de consultoría para la verificación de la potencia efectiva y rendimiento de la Central Térmica Iquitos Nueva".

En atención a la obligación contractual contraída mediante la notificación de la citada Orden de Servicio, mediante documento denominado JEES n.° 007-2024 de 15 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 38**), el contratista presentó el "Informe Final por el servicio de Verificación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de la Central Térmica Iquitos Nueva" de 15 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 39**) en el que -entre otros- concluyó que: *"[...] La utilización del PR-17 para los efectos del presente trabajo de verificación de potencia efectiva y rendimiento de las unidades de generación de la CTIN, se considera técnicamente adecuado y suficiente. Además, el PR-17 se encuentra señalado en el Contrato de Concesión para los efectos del caso [...]"* así mismo, se concluyó

que *"[...] En los tres escenarios evaluados en el presente estudio,* ***la potencia efectiva promedio de la CTIN es inferior en 24 091 kW****. Esto significa que,* ***la potencia efectiva de la CTIN respecto del valor obtenido en los EPEyR resulta inferior en 30%.*** *[...]"*

Los resultados del informe presentado por el contratista JEES Ingenieros, fueron aceptados por la DSE de Osinergmin, a través de Roberto Tamayo Pereyra, jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, quien con el Informe Técnico DSE-SGE-187-2024 de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 40**) brindó conformidad al citado informe señalando lo siguiente: *"[...] De la revisión de las Cartas JEES N° 004-2024 y JEES N° 007-2024, se aprecia que* ***el Consultor ha cumplido*** *con desarrollar lo requerido en los alcances de la consultoría. Por lo indicado,* ***se brinda conformidad al servicio de la consultoría****, al mismo que No Aplica Penalidad. [...]"*

Confirmando el otorgamiento de la conformidad al informe emitido por el contratista JEES Ingenieros EIRL, Roberto Carlos Tamayo Pereyra, Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, emitió el Memorándum DSE-GSE-401-2024 de 2 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 41**) dirigido a la División de Supervisión de Electricidad, con el cual informó que *"[...] como resultado de la revisión y evaluación de las actividades desarrolladas por la empresa JEES Ingenieros E.I.R.L., se elaboró el Informe Técnico DSE-SGE-187-2024, el cual contiene la conformidad del servicio requerido [...]"*

Finalmente, este servicio concluyó con la emisión del documento denominado "Conformidad de Ejecución HES n.° 1000137173" de 11 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 42**) suscrito el Gerente (e) de Supervisión de Electricidad, mediante el cual en calidad de área usuaria informó *"[...] SERVICIO CONFORME- OS2400277 - ÚNICO ENTREGABLE - MEMO DSE-SGE-401-2024- INFORME TÉCNICO N° DSE-SGE-187-2024 [...]"*

De esta manera, Osinergmin adoptó la posición de que durante los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023 se obtuvo una potencia efectiva que, después de haber sido verificada, no cumplía con lo señalado por Genrent; es decir, que una vez verificado el resultado, se pudo concluir que la potencia que generaba la CTIN era en promedio un 30% menor a los resultados obtenidos durante los ensayos de noviembre de 2022 y enero de 2023, motivo por el cual se mantendría un desabastecimiento a la demanda de electricidad en Iquitos.

En paralelo, antes de que Osinergmin brinde la conformidad al "Informe Final por el servicio de Verificación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de la Central Térmica Iquitos Nueva" (**Apéndice n.° 39**), mediante Oficio n.° 1717-2024-MINEM/DGE de 6 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 43**) la Dirección General de Electricidad del Minem, solicitó a Osinergmin remitir un informe sobre la situación del suministro eléctrico que se brinda en el sistema aislado de Iquitos.

Atendiendo al requerimiento realizado por el Minem, Osinergmin emitió el Informe 669-2024-GRT/OS de 20 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 44**) que fue suscrito por Roberto Tamayo Pereyra, jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, Aldo Hernán Mendoza Basurto, Gerente de Supervisión de Electricidad, Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Energía, Marco Fernández Baca Salcedo, Especialista en Generación y Transmisión Eléctrica, Severo Buenalaya Cangalaya, Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica y Luis Grajeda Puelles, Gerente de Regulación de Tarifas; es decir que, el citado informe fue suscrito en conjunto por profesionales de la Gerencia de Supervisión de Energía y por profesionales de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

En el citado informe, los profesionales de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Regulación de Tarifas, concluyeron que: *"[...]* ***Se ha verificado que la potencia*** *entregada por GENRENT a través de la CTIN* ***es menor a la potencia efectiva de 80,24 MW.*** *La potencia real entregada es aproximadamente* ***entre 60 MW a 65 MW*** *con 07 unidades (menor a la potencia efectiva establecida en el Contrato de Concesión de Reserva Fría). A la fecha las 07 unidades de Genrent se encuentran disponibles, pase a ello, en lagunas oportunidades, las unidades de la CTI son requeridas para el despacho. Ante un evento, la CTIN no tiene la*

*capacidad de abastecer la demanda de Iquitos, dado que, ante una falla de una de sus unidades, se requiere la participación de la CTI de ELOR (1 o 2 unidades). Con 7 unidades repotenciadas, la CTIN puede generar aprox. 70 MW por breve minutos. (...)* ***GENRENT no cumple con suministrar de energía eléctrica al sistema aislado Iquitos de manera permanente y continua, de acuerdo a lo establecido en los contratos de Concesión y de suministro*** *[...]"*

Estos resultados fueron comunicados mediante el Oficio n.° GSE-57-2024 de 20 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 45**), con el que el Gerente de Supervisión de Energía de Osinergmin informó a la Dirección General de Electricidad del Minem que: *"[...] se remite el Informe N° 669-2024-GRT/OS elaborado por las Gerencias de Regulación de Tarifas y de Supervisión de Energía, mediante el cual se atiende lo solicitado [...]"*

En conclusión, Osinergmin confirmó e informó al Minem que **se ha verificado** que la potencia entregada por Genrent es menor a la potencia certificada como consecuencia de los EPEyR realizados en noviembre de 2022 y enero de 2023, motivo por el cual Genrent no cumple con suministrar la energía de acuerdo a los contratos de Concesión y Suministro; sin embargo, Osinergmin participó de los EPEyR en las fechas señaladas, y a través de la empresa supervisora Green Electricity Engineering Corporation, emitió dos informes (**Apéndice n.° 19 y Apéndice n.° 28**) en los que no realizó ninguna observación o alerta respecto del resultado de los EPEyR.

Finalmente, se puede sintetizar lo expuesto en los siguientes puntos:

1. Los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023, fueron realizados excediendo el plazo máximo prescrito en el PR-17, con pleno conocimiento de Osinergmin sin que -en el marco de su función supervisora específica- haya alertado o informado respecto de este hecho al Minem, para que en el marco de sus competencias adopte las medidas que considere pertinentes.
2. Así mismo, los EPEyR de noviembre de 2022 y enero de 2023, no fueron ejecutados en presencia de un inspector, contraviniendo los establecido en el Contrato de Concesión.

Los hechos expuestos vulneraron la normativa siguiente:

- **Ley n.° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg", publicada el 24 de enero de 2007 y modificatorias.**

***Artículo 1.- Sustituye artículos de la Ley N° 26734***
*Sustitúyense los artículos 1, 2 e incisos c) y d) del artículo 5 de la Ley N° 26734, cuyos textos serán los siguientes:*

***"Artículo 1.- Creación y Naturaleza***
*Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, siendo integrante del Sistema Supervisor de la Inversión en Energía compuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, técnica, administrativa, económica y financiera.*
***Artículo 2.- Misión***
*La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.*
***Artículo 5.- Funciones***
*(...)*
*c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.*

*d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.*
*(...)"*

- **Ley n.° 27332, "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos", publicada el 29 de julio de 2000 y modificatorias.**

***Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación***
*La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denominará Organismos Reguladores:*
*(...)*
*b) Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)*

***Artículo 3.- Funciones***
*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*
*a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*

***Artículo 4. Función Supervisora Específica***
*En los casos de privatizaciones y concesiones efectuadas al amparo de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, los Organismos Reguladores serán responsables de la supervisión de las actividades de postprivatización.*

- **Decreto Ley n.° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas" publicada el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias.**

***Artículo 101.-*** *Es materia de fiscalización por parte del OSINERG:*
*a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión;*
*b) Los demás aspectos que se relacionen con la prestación del Servicio Público de Electricidad (...)"*

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN", aprobado con Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016.**

***TÍTULO I***
***DISPOSICIONES GENERALES***
***(...)***
***Artículo 3.- Funciones generales***
*OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:*
*a) Función supervisora: Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como en las disposiciones emitidas por el organismo regulador.*
*(...)*
*c) Función supervisora específica: Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades bajo el ámbito de competencia de OSINERG.*

- **Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, "Aprueban Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)" publicado el 10 de agosto de 2013.**

***Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-***
*Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.*

***ANEXO 1***
***1ª Sub sector electricidad***

| Funciones técnicas | | Sustento Normativo |
|---|---|---|
| (...) | (...) | (...) |
| 23 | Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión otorgados por el Estado y aquellos derivados del proceso de promoción en el sector energía, asimismo emitir opinión previa a la renovación de la vigencia de los contratos, la prórroga de los plazos estipulados o la revisión y/o renegociación de aquellos contratos ya suscritos, mediante la emisión de un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la empresa concesionaria, respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de concesión y en las normas del sector. | Artículo 33° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM |

- **Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG", aprobado con Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM, publicado el 9 de mayo de 2001 y modificatorias.**

***CAPITULO III***
***FUNCIÓN SUPERVISORA***
*(...)*
***Artículo 33.- Supervisión de Contratos.***
*A fin de guardar concordancia entre las funciones regulatoria y/o normativa, y la función de supervisión del cumplimiento de los contratos de concesión otorgados por el Estado y aquellos derivados del proceso de promoción de la inversión en el SECTOR ENERGÍA, el Consejo Directivo de OSINERG podrá solicitar información relativa a los proyectos de tales contratos.*
*Asimismo, OSINERG deberá emitir opinión previa a la renovación de la vigencia de los contratos, la prórroga de los plazos estipulados, o, la revisión y/o renegociación de aquellos contratos ya suscritos. Para tal efecto OSINERG emitirá un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la empresa concesionaria, respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de concesión y en las normas del sector (...)".*

- **"Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin" aprobado con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 208-2020-OS-CD, publicada el 18 de diciembre de 2020.**

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
*(...)*
***Tercera. - Referencia terminológica***
*Disponer que, toda mención a "supervisión", "función supervisora" o términos semejantes en las disposiciones normativa de aplicación para Osinergmin, son ejercidas conforme a la normativa que rige a la actividad de fiscalización, conforme a la LPAG y al presente reglamento.*

- **"Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural" aprobado con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 166-2020-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2020.**

*(...)*
***Artículo 2.- Alcance. 2.1***
*El presente procedimiento es de aplicación, respecto de obligaciones materia de competencia de Osinergmin, para:*
*i)* ***Subsector Eléctrico****: Agentes Fiscalizados que cuentan con Contratos de Concesión, Autorizaciones y Contratos de Compromisos de Inversión para el desarrollo de proyectos que contemplan la construcción de Centrales de Generación Eléctrica y/o Sistemas de Transmisión Eléctrica. El desarrollo de la fiscalización en materia eléctrica se encuentra en el Anexo 1 del presente procedimiento.*
*(...)*

***ANEXO1***
***FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y AUTORIZACIONES EN EL SUBSECTOR ELÉCTRICO***
***TITULO I***
***DISPOSICIONESGENERALES***
*(...)*
***Artículo 2.-Definiciones y/o Términos***
*Para efectos del presente procedimiento, se consideran las definiciones aquí establecidas, además de las dispuestas en las leyes aplicables:*
*(...)*
*o)* ***Sistema de Generación Eléctrica****: Comprende a todos los componentes de las Centrales de Generación Eléctrica. Sobre este Sistema de Generación, se tienen los contratos siguientes:*
*(...)*
*ii.* ***Contrato de Concesión Reserva Fría de Generación. -*** *Son los Contratos suscritos en el marco de la Ley N° 26440 (durante su vigencia), Decreto Supremo N° 059-96-PCM (durante su vigencia), Decreto Legislativo N° 1012 (durante su vigencia) y el Decreto Legislativo N° 1224. Tales proyectos corresponden a centrales de generación termoeléctrica, que tienen por objeto asegurar la disponibilidad de potencia y energía en el SEIN, para enfrentar situaciones de emergencia en el abastecimiento, o por eficiencia operativa. Mediante este tipo de Contrato el concesionario se obliga a diseñar, financiar, construir, operar y mantenerla central.*
*(...)*
***TÍTULO II***
***PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN***
***Artículo 3.-Aspectos materia de fiscalización***
*Los principales aspectos materia de fiscalización son:*
*3.1.* ***Sistemas de Generación de Energía Eléctrica***
*(...)*
***b) Contrato de Concesión Reserva Fría de Generación***
*Se verifica además del cumplimiento de los hitos del Contrato, el cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y la instalación del equipamiento consignado en los Contratos, los mismos que deben ser nuevos y de una tecnología apropiada, entre otros. Los hitos fiscalizados son: Estudio de Impacto Ambiental, cierre financiero, llegada al sitio de obra de las turbinas y generadores y Puesta en Operación Comercial.*
*(...)*
***Artículo 4.-Actividades materia de fiscalización del contrato.***
*2.1. La fiscalización de los Contratos considera lo siguiente:*
*a) Que los Agentes Fiscalizados hayan cumplido con las obligaciones establecidas en los Contratos y/o Autorizaciones, en la LCE, en el RLCE, en los estudios de ingeniería y en el procedimiento*
*(...)*
***Artículo 10.- Evaluación de los Contratos y/o Autorizaciones***
*10.1. Los Contratos y/o Autorizaciones son evaluados a partir del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
*(...)*
*b) Hitos del Contrato.*

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GERENTE OSINERGMIN

(...)

10.2. ***Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, Osinergmin efectúa una fiscalización general del contrato sobre los aspectos materia de su competencia.***

10.3. *La evaluación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 10.1 se realiza desde la Fecha de Cierre, durante la etapa de ejecución del proyecto, e incluso hasta la operación comercial.*

(...)

***Artículo 12.-Evaluación del Cumplimiento de Hitos del Contrato***

12.1. *Indica el grado de cumplimiento de los Hitos del Contrato.*

12.2. *La fiscalización se realiza después de la fecha de cumplimiento contractual del Hito, teniendo en consideración el Contrato y la inspección del respectivo avance*

12.3. *Los Agentes Fiscalizados deben proporcionar en el informe de avance del proyecto: el estado de los Hitos del Contrato y la documentación que sustente el cumplimiento de los mismos.*

- **Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos" (Versión Final) de 18 de abril de 2013.**

***3.0. Objeto, Plazo y Características de la Concesión***

(...)

*3.10 Para la verificación del cumplimiento de la Puesta en Operación Comercial de la Central o las Centrales conforme a los requerimientos contenidos en el Anexo 1, las pruebas descritas en el numeral 2.3 del Anexo 1, así como las respectivas ampliaciones descritas en la Tabla N° 1 del Anexo N°1 se contará con la presencia de un Inspector.*

***4.0. Régimen Económico***

(...)

*4.3. (...)*

*El Concedente y las Autoridades Gubernamentales, incluyendo el OSINERGMIN, adecuarán y complementarán, en lo que sea necesario, las normas aplicables a la Remuneración por Seguridad de Suministro, dictando las medidas y normas complementarias, supletorias y modificatorias, que sean necesarias para la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Contrato de Concesión. La facturación por la Potencia Efectiva Contratada, se efectuará de acuerdo a lo indicado en el literal C del Anexo N° 1 del Contrato.*

***10.0. Miscelánea***

*10.1 En ejercicio de sus funciones supervisora específica, y fiscalizadora,* ***OSINERGMIN debe, directamente, o a través de empresas supervisoras o fiscalizadoras delegadas, efectuar un seguimiento de la construcción y operación de la Central y en general el debido cumplimiento de las obligaciones resultantes del Contrato.***

***ANEXO I***

***Características Técnicas y de Operación de la Planta Iquitos***

***A.- DISEÑO, FINANCIAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN***

(...)

***2. Alcance de la Planta***

***2.1. Configuración de la central***

*La configuración de la Central o las Centrales será de acuerdo a lo siguiente:*

***TABLA N° 1***

| Régimen | Zona | Hito | Plazo | Rango de Potencia efectiva requerida en MW |
|---|---|---|---|---|
| Aislado | Iquitos | POC | 30 meses | 50 MW a 57.5 MW |
| | | Primera Ampliación | 42 meses | 60 MW a 69 MW |
| | | Segunda Ampliación | 54 meses | 70 MW a 80.5 MW |
| Reserva Fría | Iquitos | - | - | 70 MW a 80.5 MW |

(...)

***2.3. Ingeniera de la Planta***

(...)

*Al terminar la construcción de la Planta, el Concesionario se encargará de efectuar las pruebas de protocolo de los fabricantes de la Central o de las Centrales, y las que requieran la normatividad vigente. Para ello, el Concesionario deberá comunicar al Concedente, con treinta (30) días de anticipación, el inicio de las pruebas, adjuntando el programa general de las pruebas y los protocolos a seguir.*
*En tal sentido, en presencia del Inspector, del Concedente y del OSINERGMIN, se efectuarán las pruebas respectivas con el objetivo de verificar que la Central o Centrales cumplen con los requisitos señalados en el Anexo N° 1, y que opera adecuadamente. La Sociedad Concesionaria proporcionará las facilidades al Inspector para la realización de las inspecciones técnicas requeridas.*

***C.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA POTENCIA Y ENERGÍA A FACTURAR EN CONDICION DE OPERACIÓN DE RESERVA FRIA***

1. ***Facturación de potencia***
   *La potencia contratada que se atribuirá al Concesionario para efectos de la facturación mensual será la Potencia Efectiva Contratada. Para efectos del pago, no se considerará una potencia efectiva mayor a la Potencia Efectiva Contratada, según la configuración indicada en el numeral 2.1 del Anexo 1.*

***ANEXO II***
***Definiciones***
*(...)*
*28. OSINERGMIN:*
*Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, o la persona de derecho público o privado que lo suceda o que sea designada por éste para realizar la inspección y evaluación de las actividades del Concesionario*
*(...)*
*32. POTENCIA EFECTIVA CONTRATADA:*
*Es la potencia efectiva que deberá tener la Central, la cual debe estar en los rangos y en los plazos indicados en la Tabla N° 1 del Anexo 1 del Contrato. Dicha potencia será verificada por el Concedente, siguiendo los procedimientos COES aplicables. Podrá agregarse la potencia que conforme al numeral 10.2 del Contrato se convenga.*
*(...)*
*34 PUESTA EN OPERACIÓN COMERCIAL O POC:*
*Es la fecha a partir de la cual la Planta está en capacidad de iniciar el suministro dentro del rango de potencia efectiva de 50 MW a 57.5 MW, conforme al plazo indicado en el Anexo N°3. Para estos efectos, la fecha de la POC será fijada mediante acta suscrita por las Partes.*

- **Contrato de Suministro de Electricidad – Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos" (Versión Final), vigente desde el 18 de setiembre de 2013.**

***SEXTA: PRECIOS DEL CONTRATO***
*(...)*
*6.2. Si hubiera más de un precio aplicable durante el mes, la facturación de ese mes considerará lo siguiente:*
*i. Para la potencia, se calculará un precio único que será el promedio ponderado de los precios de potencia aplicables durante dicho mes, utilizando el número de días de vigencia de cada precio. El resultado final será redondeado a dos (02) cifras decimales*

***SETIMA: FACTURACION Y PAGO***
*7.1. Disposiciones generales.*
*i. La facturación se efectuará en Nuevo Soles por Mes calendario; es decir, por el periodo comprendido entre las 00:00 horas del primer día y las 24:00 horas del último día del mes, de acuerdo a las tarifas acordadas en la Clausula Sexta*
*(...)*
*7.2. Montos facturables y descuentos.*
*i. La facturación de potencia se efectuará mensualmente, y será igual al producto de la Potencia Contratada por el precio señalado en la Cláusula sexta*

*ANEXO A*
*DEFINICIONES*
*(...)*
*16. OSINERGMIN:*
*Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, o la persona de derecho público o privado que lo suceda o que sea designada por éste para realizar la inspección y evaluación de las actividades del Concesionario*

*ANEXO B*
***Punto de Suministro y cantidades contratadas***
*(...)*
***2. Potencia Contratada***
*Es igual a la Potencia Efectiva Contratada, definida en el Contrato de Concesión, que EL GENERADOR y MINEM suscribieron en la fecha de Cierre.*

- **Procedimiento PR-17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica" aprobado con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 127-2020-OS/CD de 27 de agosto de 2020.**

***5. RESPONSABILIDADES***
*(...)*
***5.2. De los Generadores Integrantes del COES***
*5.2.1. Cumplir con la realización de los EPEyR ordinario hasta dentro del mes establecido en el Plan Anual de EPEyR aprobado por el COES, para sus correspondientes unidades de generación termoeléctrica en cada uno de sus modos de operación, sin superar el plazo máximo de los tres (3) años calendario, según lo establecido en el numeral 6.2.1.*

***6. ALCANCES, PERIODICIDAD Y PLAZOS***
*(...)*
***6.2 Periodicidad***
*Los EPEyR pueden ser de carácter ordinario y extraordinario:*
*6.2.1. Los EPEyR ordinarios son aquellos que se realizan a las unidades de generación por primera vez para cumplir los requisitos de su Operación Comercial, en concordancia con lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN". También son aquellos que se realizan como máximo cada tres (3) años calendario, contabilizados desde la ejecución del último EPEyR ordinario o extraordinario con los resultados del informe aprobados, para las unidades que se encuentran en Operación Comercial, según el Plan Anual de Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento de las unidades de generación termoeléctrica al que se hace referencia en el numeral 6.3.1.*
*(...)*
***6.4. Incumplimientos***
*6.4.1. En los siguientes casos: (i) Que no se ejecute el EPEyR en los plazos previstos en los numerales 5.2.1, 6.3.3 o 7.4.1 o en el plazo luego del cual el COES puede disponer la suspensión de la Operación Comercial en aplicación del Procedimiento Técnico del COES N° 20 "Ingreso, Modificación y Retiro de Instalaciones en el SEIN" por no realizar las pruebas de potencia efectiva y rendimiento, según corresponda; por causas no atribuibles al COES, (ii) Que fracase y/o se suspenda el EPEyR, por falta atribuible al Generador Integrante, salvo por causa de fuerza mayor, (iii) Que el Generador integrante, habiéndose ejecutado el EPEyR, no entregue el informe de resultados o no cumpla con enviar el levantamiento de las observaciones en el plazo establecido en el presente procedimiento, o (iv) Que los resultados del informe de los EPEyR sean declarados desaprobados; el COES comunicará al Generador Integrante y al Osinergmin el supuesto incurrido dentro de un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, aplicándose lo siguiente:*
*(...)*
*b) En el caso de unidades que están en Operación Comercial, a partir de los cinco (05) días hábiles en que suceda el supuesto incurrido, se considerará como potencia efectiva al valor del percentil 95 (P95), calculado sobre las potencias entregadas por la Unidad de Generación o agrupación de unidades de generación en bornes de generación comunicadas al COES en cumplimiento del numeral 6.2.3 del*

*Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" bajo el Modo de Operación correspondiente, de los últimos veinticuatro (24) meses en los que se cuente con información, caso contrario ampliable en otros 24 meses adicionales. No se tomará en cuenta en el cálculo los valores de potencia que sean iguales o inferiores a la Generación Mínima Técnica y los que sean superiores a la potencia efectiva vigente, y como Rendimiento el que resulte de la curva de consumo de combustible del último EPEyR aprobado por el COES y la nueva potencia efectiva*

***7. EJECUCIÓN DE LOS EPEyR***

*(...)*

***7.3. Condiciones que deben cumplirse en los EPEyR.***

*(...)*

*7.3.10. En caso de centrales con Contrato de Concesión de Reserva Fría y con Contrato de Compromiso de Inversión de Nodo Energético en el Sur del Perú, los EPEyR de la central termoeléctrica a Máxima Potencia deberá realizarse con todas sus Unidades de Generación operando simultáneamente.*

Los hechos expuestos, respecto a la ejecución de los ensayos de potencia efectiva y rendimiento periódicos de noviembre de 2022 y enero de 2023, fuera del plazo máximo establecido y sin la presencia del inspector requerido por el Contrato de Concesión, comprometió la validez técnica y legal de la potencia efectiva certificada, dado que los resultados de potencia efectiva obtenidos sin la inspección requerida carecen de certeza técnica, lo que contribuyó a sobreestimar la capacidad real de generación disponible, a pesar de que los grupos de generación venían operando de manera continua por aproximadamente más de cinco (5) años con un promedio de 28000 a 30000 horas acumuladas de servicio, significando que la potencia efectiva certificada por cada uno de los grupos de generación, no haya sido alcanzada en su operación, lo que ha incrementado el riesgo de déficit de suministro y de interrupciones del servicio eléctrico en el sistema aislado de Iquitos, afectando la continuidad y seguridad energética de la región (**Apéndice n.° 46**), situación que también ha sido corroborada durante la inspección física realizada por la Comisión Auditora, y que quedó registrada en el Acta de Inspección n.° 001-2025-CG/OC4243-AC2 de 18 de agosto de 2025[20] (**Apéndice n.° 47**).

Los hechos expuestos se originaron por las actuaciones omisivas de Leónidas Sayas Poma y Roberto Carlos Tamayo Pereyra, quienes pese a tener conocimiento del incumplimiento del plazo para los EPEyR periódicos, y que estos se realizaron sin la presencia de un Inspector, no informaron al concedente (Minem) tal situación.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados**

El servidor Roberto Carlos Tamayo Pereyra, presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 91** del Informe de Auditoría.

Asimismo, el servidor Leonidas Sayas Poma no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 91** del Informe de Auditoría.

[20] Durante la inspección física, al estar funcionando todos los grupos de la CTIN, siendo las 18:38 horas, esta genera Una potencia de **+62.36 MW**, con el siguiente detalle individual: G5: +11.42 MW; G6: +9.17 MW; G7: +8.43 MW; G1: +8.75 MW; G2: +8.71 MW; G3: +8.29 MW; G4: +9.18 MW. Es preciso señalar que, como se observa en la placa mostrada previamente, la potencia instalada de cada grupo de generación es de 11.6 KW, sin embargo, el único grupo que genera aproximadamente esa potencia es el grupo 5, mientras que, el resto de grupos generan un promedio de **8.75 MW.**

En tal sentido, la participación de las personas comprendidas en los hechos observados se detalla a continuación:

1. **Leónidas Sayas Poma,** identificado con DNI n.° [redacted], designado como Gerente de Supervisión de Electricidad, desde el 22 de enero hasta la fecha, con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 010-2018-OS/PRES de 22 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 94**), bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 003-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 10 de octubre de 2025[21] (**Apéndice n.° 91**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la desviación de cumplimiento comunicada.

   Se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, durante su gestión, pese a tener conocimiento, no informó al Minem que los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR) de noviembre de 2022 y enero de 2023, fueron ejecutados fuera del plazo legal y sin la presencia del Inspector, lo que contribuyó a la certificación de una potencia efectiva que reflejaba la capacidad real de generación, conforme se detalla en el Informe n.° 669-2024-GRT/OS de 20 de setiembre de 2024.

   La ejecución de los ensayos periódicos de noviembre 2022 y enero 2023 fuera de plazo y sin inspección oficial, afectó la confiabilidad de los resultados, los cuales habrían sobreestimado la capacidad real de los grupos de generación que, a la fecha de las pruebas, operaban de manera continua por más de cinco años, acumulando entre 28,000 y 30,000 horas de funcionamiento. Esta situación sugiere que la potencia efectiva certificada no reflejaba el desempeño real en condiciones operativas, lo que incrementó el riesgo de un eventual déficit de suministro e interrupciones en el Sistema Aislado de Iquitos, con potenciales impactos en la continuidad y seguridad energética de la región.

   De esta forma, con sus actuaciones omisivas afectaron la misión y el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin dispuestas en los artículos 2° y 5° (literales c. y d.) de la Ley n.° 26734[22], Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía; así como su función supervisora y supervisora especifica de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas conforme al literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Ley n.° 27332[23], "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos" y a los literales a) y c) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM[24]. Además, incumplió la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y demás aspectos relacionados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 101° del Decreto Ley n.° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas"[25]; así como su función técnica de supervisión a los contratos de concesión otorgados por el Estado, conforme al numeral 23 del 1ª Subsector electricidad del anexo 1 del Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor aprobado por el Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, "Aprueban"[26], de la Inversión en Energía y Minería y el artículo 2° de dicho decreto, y al artículo 33° del Reglamento General del Organismo Supervisor(ROF) de la Inversión en Energía – OSINERG aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM[27].

[21] De acuerdo a la firma digital del Jefe de comisión auditora.
[22] Normativa sustituida por el artículo 1° de la Ley n.° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg", publicada el 24 de enero de 2007 y modificatorias
[23] Publicada el 29 de julio de 2000 y modificatorias
[24] Publicado el 12 de febrero de 2016
[25] Publicada el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias
[26] Publicado el 10 de agosto de 2013
[27] Publicado el 9 de mayo de 2001 y modificatorias.

Cabe indicar que la referida función de supervisión debía ser ejercida conforme a la normativa que rige la actividad de fiscalización según la tercera disposición complementaria final del Reglamento de Fiscalización y Sanción. En ese sentido, durante su gestión omitió adoptar acciones de fiscalización y supervisión, inobservando de este modo lo dispuesto en el numeral i) del 2.1 del artículo 2°, el numeral ii) del literal o) del artículo 2°, el literal b) numeral 3.1 del artículo 3°, literal a) del numeral 4.1 del artículo 4°, numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10°, numeral 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° del Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural[28]; así como, lo establecido en los numerales 3.0, 4.0 (subnumeral 4.3), 10.0 (subnumeral 10.1), subnumeral 2.3 y 2.1 del numeral 2 del literal A, numeral 1 del literal C del Anexo I, numerales 28, 32, 34 del Anexo II del Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"[29]. De igual forma, inobservó lo dispuesto en el numeral 6.2, 7.1 (literal i), 7.2 (literal i), numeral 16 del Anexo A y el numeral 2 del anexo B del Contrato de Suministro de Electricidad – Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos"[30]; así como lo dispuesto en los numerales 5.2.1 , 6.2.1, 6.4.1 (literal b) y numeral 7.3.10 del Procedimiento PR-17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica"[31].

En ese sentido, incumplió la función de la División de Supervisión de Electricidad dispuesta en el artículo 39° del ROF de Osinergmin, que dispone: *"b) Supervisar el cumplimiento de los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades del sub sector eléctrico bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN."*, así como, las contempladas para su puesto (Cód. 167) contempladas en el Manual de Organización y Funciones[32] (MOF), las cuales comprenden: *"1. Planificar y evaluar la supervisión y fiscalización de aquellos agentes que por norma le correspondan, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales y técnicas."*.

Adicionalmente, inobservó lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles[33], que señala como deberes del trabajador: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad."* así como, las obligaciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

2. **Roberto Carlos Tamayo Pereyra,** identificado con DNI n.° [redacted] Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, desde el 5 de setiembre de 2016 a la fecha, conforme al Memorando n.° GRH-922-2016 de 5 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 95**), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728. Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 004-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, 10 de octubre de 2025[34] (**Apéndice n.° 91**), quien presentó sus comentarios mediante Documento S/N de 22 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 91**).

[28] Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 166-2020-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2020.
[29] Versión Final de 18 de abril de 2013.
[30] Versión Final de 18 de abril de 2013.
[31] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 127-2020-OS/CD de 27 de agosto de 2020.
[32] Aprobado con Resolución n.° 061-20217-OS/PRES de 3 de julio de 2017
[33] Aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 032-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018.
[34] De acuerdo a la firma digital del Jefe de comisión auditora.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, durante su gestión, pese a tener conocimiento, no informó al Minem que los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento (EPEyR) de noviembre de 2022 y enero de 2023, fueron ejecutados fuera del plazo legal y sin la presencia del inspector, lo que contribuyó a la certificación de una potencia efectiva que reflejaba la capacidad real de generación, conforme se detalla en el Informe n.° 669-2024-GRT/OS de 20 de setiembre de 2024.

La ejecución de los ensayos periódicos de noviembre 2022 y enero 2023 fuera de plazo y sin inspección oficial, afectó la confiabilidad de los resultados, los cuales habrían sobreestimado la capacidad real de los grupos de generación que, a la fecha de las pruebas, operaban de manera continua por más de cinco años, acumulando entre 28,000 y 30,000 horas de funcionamiento. Esta situación sugiere que la potencia efectiva certificada no reflejaba el desempeño real en condiciones operativas, lo que incrementó el riesgo de un eventual déficit de suministro e interrupciones en el Sistema Aislado de Iquitos, con potenciales impactos en la continuidad y seguridad energética de la región

De esta forma, con sus actuaciones omisivas afectó la misión y el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin dispuestas en los artículos 2° y 5° (literales c. y d.) de la Ley n.° 26734[35], Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía; así como su función supervisora y supervisora especifica de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas conforme al literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Ley n.° 27332[36], "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos" y a los literales a) y c) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM[37]. Además, incumplió la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y demás aspectos relacionados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 101° del Decreto Ley n.° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas"[38]; así como su función técnica de supervisión a los contratos de concesión otorgados por el Estado, conforme al numeral 23 del 1ª Subsector electricidad del anexo 1 del Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor aprobado por el Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, "Aprueban"[39], de la Inversión en Energía y Minería y el artículo 2° de dicho decreto, y al artículo 33° del Reglamento General del Organismo Supervisor(ROF) de la Inversión en Energía – OSINERG aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM[40].

Cabe indicar que la referida función de supervisión debía ser ejercida conforme a la normativa que rige la actividad de fiscalización conforme a la tercera disposición complementaria final del Reglamento de Fiscalización y Sanción. En ese sentido, durante su gestión omitió adoptar acciones de fiscalización y supervisión, inobservando de este modo lo dispuesto en el numeral i) del 2.1 del artículo 2°, el numeral ii) del literal o) del artículo 2°, el literal b) numeral 3.1 del artículo 3°, literal a) del numeral 4.1 del artículo 4°, numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10°, numeral 12.1, 12.2 y 12.3 del artículo 12° del Procedimiento para la Fiscalización de Contratos y Autorizaciones del Subsector Eléctrico y Contratos de Concesión en las actividades de Gas Natural[41]; así como, lo establecido en los numerales 3.0, 4.0 (subnumeral 4.3), 10.0 (subnumeral 10.1), subnumeral 2.3 y 2.1 del numeral 2 del literal A, numeral 1 del literal C del Anexo I, numerales 28, 32, 34 del Anexo II del Contrato de Concesión de Reserva Fría

[35] Normativa sustituida por el artículo 1° de la Ley n.° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg", publicada el 24 de enero de 2007 y modificatorias
[36] Publicada el 29 de julio de 2000 y modificatorias
[37] Publicado el 12 de febrero de 2016
[38] Publicada el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias
[39] Publicado el 10 de agosto de 2013
[40] Publicado el 9 de mayo de 2001 y modificatorias.
[41] Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN n.° 166-2020-OS/CD, publicado el 30 de octubre de 2020.

de Generación del Proyecto "Suministro de Energía para Iquitos"[42]. De igual forma, inobservó lo dispuesto en el numeral 6.2, 7.1 (literal i), 7.2 (literal i), numeral 16 del Anexo A y el numeral 2 del anexo B del Contrato de Suministro de Electricidad – Proyecto: "Suministro de Energía para Iquitos"[43]; así como lo dispuesto en los numerales 5.2.1 , 6.2.1, 6.4.1 (literal b) y numeral 7.3.10 del Procedimiento PR-17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica"[44].

En ese sentido, incumplió su función dispuesta para la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, contemplada en la estructura orgánica (Anexo 1) aprobada por la Resolución de Consejo Directivo n.° 113-20217-OS/CD, que consiste en: "*Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación de electricidad*", así como, las dispuestas para su puesto (Cód. 177) contempladas en el MOF[45], las cuales comprenden: "*1. Planificar y diseñar la supervisión del cumplimiento del desarrollo de las actividades de generación eléctrica, (...) así como de la norma de calidad del servicio eléctrico, para las actividades del mercado eléctrico. (...) 7. Analizar las variables relacionadas con la evolución del mercado eléctrico, seguridad, perspectivas operativas y márgenes de reserva de electricidad, a fin de garantizar el abastecimiento de energía eléctrica.*".

Adicionalmente, inobservó lo dispuesto en el artículo 14° del RISC[46], que señala como deberes del trabajador: "*a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad.*" así como, las obligaciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, sus actuaciones configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

**3.2. EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD NO ADOPTÓ ACCIONES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS POR LOS INCUMPLIMIENTOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN A LAS INSTALACIONES DE LA CENTRAL TÉRMICA DE IQUITOS NUEVA Y SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA GENRENT, LIMITANDO LA POTESTAD SANCIONADORA DE OSINERGMIN AL HABERSE CONFIGURADO LA PRESCRIPCIÓN.**

La Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, en adelante 'UFGT', de la DSE del Osinergmin, actúa como **Autoridad Instructora (AINS)** en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) vinculados a las actividades de **Generación y Transmisión Eléctrica**, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 de las "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin"[47].

[42] Versión Final de 18 de abril de 2013.
[43] Versión Final de 18 de abril de 2013.
[44] Aprobado con Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 127-2020-OS/CD de 27 de agosto de 2020.
[45] Aprobado con Resolución n.° 147-2016-OS/PRES de 2 de diciembre de 2016
[46] Aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 032-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018.
[47] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 057-2019-OS/CD emitido el 4 de abril de 2019 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 173-2022-OS/CD publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de setiembre de 2022

En ese contexto, se han identificado cinco (5) casos en los cuales, como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalización realizadas por la DSE a las instalaciones de la Central Térmica de Iquitos Nueva y Sistema de Transmisión de propiedad de la empresa Genrent del Perú S.A. (Genrent), se detectaron diversos incumplimientos de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, entre ellos, destacan deficiencias en los indicadores DIS y LIN en el Plan de Contingencias Operativos (PCO) correspondientes a los periodos 2017-2018, 2019-2020, conforme a lo establecido en el "Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencia operativos en el sector eléctrico", aprobado con la Resolución de consejo directivo Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin (RCD) n.° 264-2012-OS/CD de 27 de diciembre de 2012 , tanto en el Sector Eléctrico de la Central Térmica Iquitos Nueva (CTIN) como en la Línea de Transmisión (LT).60kV S.E.C.T. Iquitos Nueva – S.E. Iquitos.

Asimismo, la DSE verificó el incumplimiento del numeral 7.1 del "Procedimiento para la supervisión de diferencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre", aprobado por la RCD n.° 264-2005-OS/CD, relacionado con la seguridad en líneas de transmisión, así como del numeral 5.3.7 de la Norma Técnica de los Servicios Eléctricos (NTCSE), referido al uso de equipos certificados para mediciones. Finalmente, la DSE constató la omisión en la entrega del Plan de Contingencia requerido por la Resolución Viceministerial n.° 001-2020-MINEM/VME[48].

No obstante, el órgano instructor no dispuso el inicio del PAS dentro de los plazos legales establecidos en el numeral 32.1 del artículo 32° del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 208-2020-OS/CD[49] (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), concordante con lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

En tal sentido, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la ocurrencia de los incumplimientos atribuidos al agente fiscalizado, según lo señalado en el informe de fiscalización de la DS, se produjo la **prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin durante las acciones preliminares[50] a cargo del AINS**, limitando la potestad sancionadora de Osinergmin, al no poder hacerse efectiva la responsabilidad administrativa correspondiente, pese a haberse verificado vulneraciones al marco normativo aplicable a las actividades de generación y transmisión eléctrica.

Esto fue ocasionado por el accionar de funcionarios del AINS, que no dispusieron ni efectuaron actuaciones de investigación, averiguación e inspección respecto de los incumplimientos identificados por la autoridad fiscalizadora y permitieron que los expedientes cumplan su plazo de prescripción.

Los hechos detallados se presentan a continuación:

De acuerdo al artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la actividad de supervisión y/o fiscalización culmina con la emisión del **Informe de Fiscalización** elaborado por la **Autoridad de Fiscalización**, el cual sustenta objetivamente los hechos acreditados mediante medios probatorios recabados por los fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de supervisión y/o fiscalización. Este informe puede concluir en la identificación de incumplimientos a la

[48] De 19 de marzo de 2020

[49] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 2020

[50] Respecto a las Acciones Preliminares, se tiene que el numeral 17° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece lo siguiente:
*"17.1 La Autoridad Instructora puede realizar actuaciones adicionales de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar las acciones a adoptar.*
*17.2 La Autoridad instructora, en ejercicio de sus funciones, puede imponer en cualquier momento las medidas administrativas que correspondan, según el título IV del presente reglamento"*
Asimismo, el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"Con anterioridad a la iniciativa formar del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación."*

normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, y debe ser notificado al Agente Fiscalizado y remitido a la Autoridad Instructora; sin embargo, no tiene carácter vinculante para esta.

Según el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la AINS se encarga de conducir la etapa instructiva, desde las actuaciones preliminares al inicio formal del PAS hasta el informe final de instrucción; asimismo, sus actuaciones se encuentran desarrolladas en el instructivo "Procedimiento Administrativo Sancionador en Generación y Transmisión – Instrucción"[51] (en adelante, Instructivo PAS-INS) y procedimiento específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica"[52](en adelante, Procedimiento de Fiscalización y Sanción).

Respecto a las Acciones Preliminares, se tiene que el numeral 17° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece lo siguiente:

> *"[...]*
> *17.1 La Autoridad Instructora puede realizar actuaciones adicionales de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar las acciones a adoptar.*
> *17.2 La Autoridad instructora, en ejercicio de sus funciones, puede imponer en cualquier momento las medidas administrativas que correspondan, según el título IV del presente reglamento.*
> *[...]"*

Por su parte, el numeral 255.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que:

> *"[...]*
> *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*
> *[...]"*

Además, el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, establece que la AINS emite el Informe de Instrucción en el cual evalúa las acciones realizadas durante las acciones de fiscalización y, de ser el caso, las acciones preliminares efectuadas por ella mismas, en el cual se **determina el archivo de la instrucción o el inicio PAS**. En caso se determine el archivo, el AINS debe invocar uno de los supuestos establecidos en el artículo 19° del referido reglamento, entre los cuales se encuentra el siguiente: *"g) cuando verifique que ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción"*, siendo responsabilidad de la AINS notificar al agente fiscalizado el informe de instrucción que dispone dicho archivo.

En ese sentido, la normativa vigente faculta expresamente a la Autoridad Instructora a realizar actuaciones preliminares antes del inicio formal del PAS, con el propósito de evaluar la existencia de indicios razonables que justifiquen su apertura. Estas acciones tienen un carácter preparatorio y permiten recopilar información relevante sobre los hechos fiscalizados. Sin embargo, su ejecución **no suspende ni interrumpe el cómputo del plazo de prescripción**, por lo que deben ser realizadas con diligencia, cautelando el plazo de cuatro (4) años de prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme al numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción y al numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

En cuanto, **al inicio del plazo de prescripción, el numeral 32.1 del** artículo 32° Reglamento de Fiscalización y Sanción, señala que:

> *"[...]"*

[51] Código - I01-PO212
[52] Código: PO212-PE-01

a) *En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.*

*b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*

*c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*

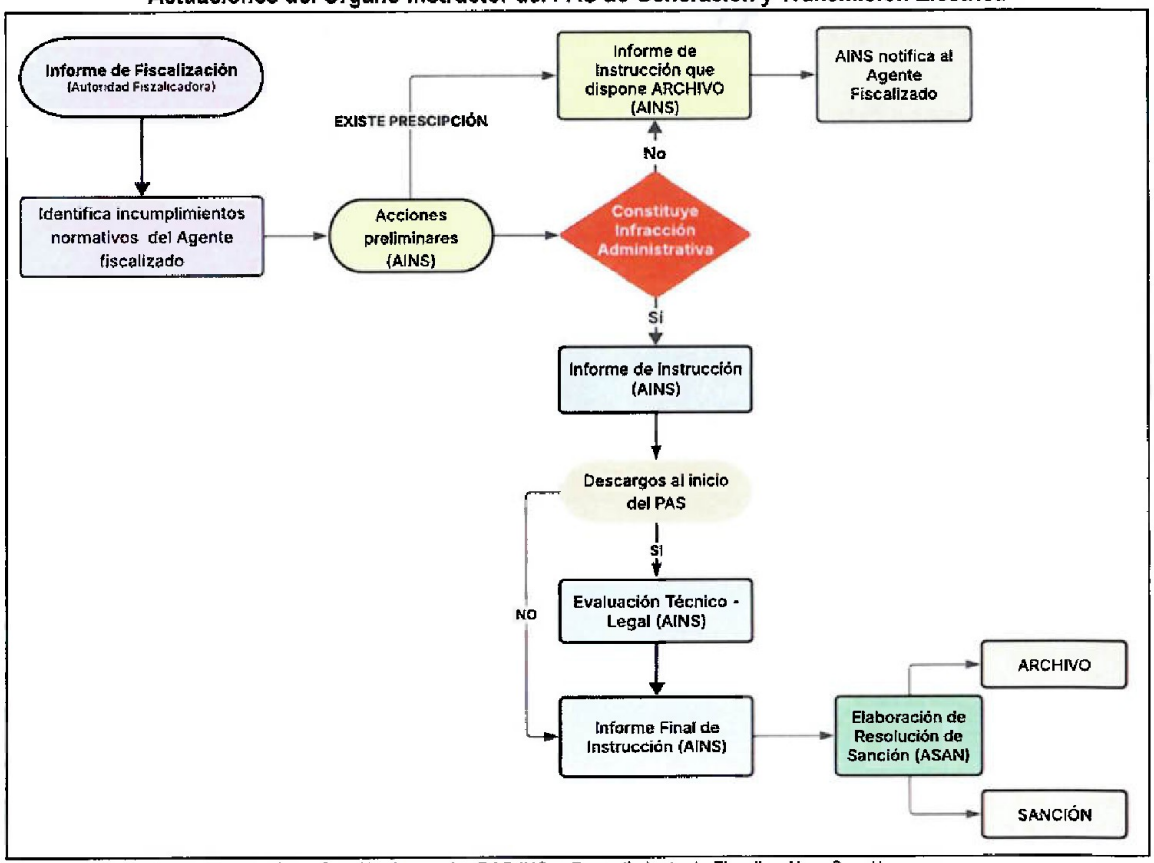
*[...]"*

Esto es concordante con el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, que indica: "252.2. *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*"

Por otro lado, de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de un infracción la AINS da inicio al PAS, y notifica al Agente fiscalizado el informe de instrucción y demás documentación, otorgándole un plazo para la presentación de sus descargos, para luego con o sin ellos emitir el informe final de instrucciones en el cual se propone la imposición de una sanción o el archivo del PAS según sea el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 20°, 21° y 22° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, según sea el caso. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 32.2 del artículo 32° del *Reglamento de Fiscalización y Sanción*, **el inicio del PAS suspende el cómputo del plazo de prescripción**.

Las actuaciones del AINS se detallan en la imagen siguiente:

**Imagen n.° 10**
**Actuaciones del Órgano Instructor del PAS de Generación y Transmisión Eléctrica**




**Fuente:** Reglamento de Fiscalización y Sanción, Instructivo PAS-INS, y Procedimiento de Fiscalización y Sanción.
**Elaborado por:** Comisión auditora

Cabe indicar que de acuerdo al ***"Anexo 2 Ficha Resumen del Procedimiento Especifico"*** del Procedimiento de Fiscalización y Sanción, el responsable de la elaboración del informe de instrucción, es el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, contando para ello con un plazo de nueve (9) meses, el cual debe entenderse computado **desde el momento en que recibe el Informe de Supervisión**, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, por cuanto dicho artículo establece que la AINS debe evaluar las acciones realizadas durante la fiscalización y, en su caso, las actuaciones preliminares, a efectos de determinar si corresponde el inicio del PAS o el archivo del caso. Por tanto, el plazo de nueve (9) meses constituye un límite temporal que busca garantizar la debida celeridad en la etapa instructiva y evitar la afectación de la potestad sancionadora por vencimiento del plazo de prescripción.

Como resultado de las acciones de supervisión y/o fiscalizaciones realizadas por el Osinergmin a la empresa Genrent del Perú S.A., se identificaron cinco (5) casos en los cuales la Autoridad Fiscalizadora determinó incumplimientos al marco normativo que ameritaban evaluar el inicio de un PAS observando los plazos legales establecidos, por parte de la AINS; no obstante, a la fecha la facultad sancionadora por parte de Osinergmin se encuentra prescrita. Lo indicado se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 10**

**Expedientes Archivados o Prescrito por el AINS en las Acciones Preliminares del PAS**

| N° | Exp. SIGED | Incumplimientos identificados por la Autoridad Fiscalizadora | Remisión a la AINS | | Motivo del Archivo | Prescripción de la potestad sancionadora | | Etapa |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Memorando N° | Fecha | | Fecha de la infracción *(inicio de la prescripción)* | Fecha de Prescripción | |
| 1 | 201800119409 | Incumplimiento en el indicador DIS de los Planes de Contingencias Operativos (PCO´S) periodo 2017-2018, establecido en la RCD n.° 264-2012-OS/CD de las instalaciones CTIN y LT 60kV S.E.C.T. Iquitos Nueva – S.E. Iquitos. | DSE-SGE-148-2022 | 28/03/2022 | Prescripción | 01/01/2019(*) | **01/01/2023** | Acciones Preliminares a cargo de la AINS |
| 2 | 201900081720 | Incumplimiento del numeral 7.1 de la RCD N° 264-2005-OS-CD "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre", requerimiento efectuado mediante el oficio n.° 1313-2019-OS-DSE, notificado el 28/05/2019. | DSE-STE-282-2020 | 08/09/2020 | Prescripción | 06/06/2019(**) | **06/06/2023** | Acciones Preliminares a cargo de la AINS |
| 3 | 202000033969 | Incumplimiento del numeral 5.3.7 de la NTCSE, primer semestre de 2020. *(Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con efectuar sus mediciones de perturbaciones acorde con lo requerido por la NTCSE.)* | DSE-SGE-408-2023 | 26/10/2023 | Prescripción | 01/07/2020 (**) | **01/07/2024** | *Acciones Preliminares a cargo de la AINS* |
| 4 | 202200049856 | Incumplimiento en el indicador DIS del Planes de Contingencias Operativos (PCO) periodo 2017-2018, establecido en la RCD 264-2012-OS/CD, en la Supervisión de los PCOs en el Sistema de Transmisión (STR) Iquitos Nueva. | DSE-STE-110-2022 | 13/04/2022 | Prescripción | 01/01/2019(*) | **01/01/2023** | Acciones Preliminares a cargo de la AINS |
| 5 | 202200083511 | Incumplimiento en el indicador LIN y DIS del PCO´S, periodo 2019-2020, establecido en la RCD 264-2012-OS/CD de las instalaciones CTIN y LT 60kV S.E.C.T. Iquitos Nueva – S.E. Iquitos. | DSE-STE-81-2024 | 22/01/2024 | Prescripción | 01/01/2021(*) | **01/01/2025** | Acciones Preliminares a cargo de la AINS |

(*) Fecha identificada teniendo en cuenta lo indicado en el numeral a)[53] del numeral 32.1 del artículo 32° del TUO de la LPAG.
(**) Fecha en la que venció el plazo de diez (10) días calendario otorgado por OSINERGMIN mediante el oficio n.° 1313-2019-OS-DSE, para que GENRENT cumpliera con remitir la información requerida por la DSE conforme al Informe de Fiscalización n.° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE de 23 de febrero de 2024
(***) Conforme a lo indicado en el Informe de Instrucción n.° DSE-FGT-377 de 23 de septiembre del 2024
**Fuente:** Expedientes n.os 201800119409, 201900081720, 202000033969, 202000049553 y 202200083511.
**Elaboración:** Comisión auditora

De la revisión a la documentación que obra en los expedientes SIGED, de los expedientes detallados en el cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

## 1. Expediente SIGED n.° 201800119409

Mediante el oficio n.° 887-2018-OS-DSE de 1 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 48)**, la DSE de Osinergmin requiere a Genrent del Perú S.A. la presentación del Plan de Contingencia Operativo (POC) en el Sector Eléctrico, Periodo 2017-2018, nuevas Instalaciones, en marco a lo dispuesto en el Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencia operativos en el sector eléctrico", aprobado con la RCD n.° 264-2012-OS/CD de 27 de diciembre de 2012, de las siguientes instalaciones:

**Cuadro n.° 11**
**Instalaciones – POC, periodo 2017-2018**

| Ítem | Tipo Instalación | Nombre Instalación | Características | Puesta en Operación Comercial |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Central Térmica | C.T. Iquitos Nueva | Potencia Instalada de 77.7MW | 20/10/2017 |
| 2 | Línea de Transmisión | L.T. 60 kV S.E. C.T. Iquitos Nueva -S.E. Iquitos | Capacidad de Transmisión de 75MVA Longitud de 14km - 60kV | 20/10/2017 |

**Fuente:** Oficio n.° 887-2018-OS-DSE de 1 de marzo de 2018

Cabe señalar, que el "Procedimiento para la supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico", aprobado con RCD n.° 264 -2012-OS/CD de 27 de diciembre de 2012, que constituye procedimiento específico, dispone lo siguiente:

*"[...]*
***7.3 Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos para Contingencias (DIS)***
*Para la determinación del indicador se evaluará mediante pruebas operativas en campo y evaluación documentaria sobre el estado operativo de los Equipos y Repuestos para contingencias declarados en el numeral 3.2 del respectivo Lineamiento. Las pruebas operativas de campo se realizarán en los casos que sean factibles.*

*A partir de la información proporcionada por la Empresa y de las verificaciones en campo se determinará el valor del indicador tal como se muestra a continuación:*

***DIS = (Σ EO / ΣEE) x 100***

[53] **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 208-2020-OS/CD**
*"Artículo 32.- Prescripción y caducidad*
*(...)*
*32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años.*
*Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:*
*a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*
***Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado."***

*Donde:*
*Σ EO: Sumatoria del número de Equipos Operativos o con documentación sustentatoria de su estado operativo.*
*Σ EE: Sumatoria del número de Equipos Evaluados*

***8. SANCIONES Y MULTAS***
*Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:*
*(...)*
*c) **Incumplir los indicadores establecidos en el numeral 7 del presente procedimiento.***
*d) Por no cumplir con las Disposiciones establecidas en el presente procedimiento.*
*Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-0S/CD o la que la sustituya o complemente.*

*10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS*
*Tercera.- En los PCO´s que se presentarán por primera vez en aplicación del presente procedimiento se evaluarán los indicadores establecidos. Los incumplimientos detectados en esta primera supervisión de los PCO´s no serán objeto de sanción, no obstante, **serán puestos en conocimiento de la empresa, la cual deberá subsanarlos en un plazo de treinta (30) días hábiles. Posteriormente, a dicho plazo de persistir el incumplimiento se aplicarán las multas y sanciones correspondientes.***
*[...]"*

Con documento s/n de 18 de abril de 2018 (**Apéndice n.° 49**), Genrent remite a Osinergmin los POC´S indicados en el Cuadro n.° 2, siendo evaluados por la Empresa Supervisora Técnica (EST) Consorcio ACR en el Informe de Empresa Supervisora (ES) de 28 de agosto de 2019 (**Apéndice n.° 50**), señalándose en la conclusión del resumen ejecutivo lo siguiente:

*"[...]*
***4. RESULTADOS Y CONCLUSIONES DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN***
*Del resultado de la evaluación del PCO de la Central Térmica Iquitos Nueva de Genrent de Perú S.A.C., se concluye que existe incumplimiento al Procedimiento, por lo que se recomienda la evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En la Tabla siguiente se presenta el resultado de la referida evaluación:*

***Tabla N° 2: Resultado de la supervisión de los PCOs, periodo 2015-16 y 2017-18***

| Ítem | Descripción de la exigencia e indicadores | Resultado 2015-16 | Resultado 2017-18 | Numeral en Resolución n.° 264-2012-OS/CD |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Exigencia: Cumplimiento de plazo de entrega del PCO | No aplica | Entrega plazo | Numeral 6.2 |
| 2 | Indicador LIN: "Elaboración de los PCO´s de acuerdo a los Lineamientos". | LIN No aplica | LIN = 100,0% Cumple | Numeral 7.1 |
| 3 | Indicador EPA: "Elaboración de los planes de acción por elemento crítico y situación crítica". | EPA No aplica | EPA = 90,9% No cumple | Numeral 7.2 |
| 4 | Indicador DIS: "Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos de Reserva para Contingencias" | DIS No aplica | DIS = 0,0% No cumple | Numeral 7.3 |
| 5 | Indicador EPC: "Evaluación de la aplicación del PCO en caso de una contingencia" | EPC No aplica | EPC No aplica | Numeral 7.4 |

*El incumplimiento de los indicadores y/o la exigencia constituyen infracciones pasibles de sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 "Sanciones y Multas" del Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico.*
*[...]"*

En relación a lo indicado en el informe de la EST, la DSE emitió el Informe de Supervisión n.° DSE-CT-9-2020 de 11 de setiembre de 2020[54] (**Apéndice n.° 51**), en el cual concluye lo siguiente:

[54] Fecha de la firma digital del Especialista Técnico de energía de la DSE

*"[...]*

***5. CONCLUSIONES.***

*De la evaluación del PCO para el periodo 2017-2018, del SISTEMA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA CON MOTORES DIESEL y del SISTEMA DE TRANSMISIÓN perteneciente a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C., se concluye:*

*a) (...)*

*b) Para el caso del incumplimiento del 100% del indicador LIN, la empresa debe subsanar la presentación del PCO's de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Anexo N° 1.1 y 1.4 del Procedimiento, y como se detalla en los Anexos N°1 y N°2 del presente informe.*

*c) (...)*

*d) Para el caso del incumplimiento del indicador DIS, la empresa debe evidenciar con documentación que acredite la disponibilidad los equipos y repuestos para atender las contingencias para sus sistemas de generación termoeléctrica y para su sistema de transmisión, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3 del Procedimiento.*

*e) Los resúmenes de los indicadores alcanzados son:*

***Tabla N°7A: Resultados de la evaluación del Sistema de generación termoeléctrica con Motores Diesel***

| Indicador/exigencia | Periodo 2017-2018 | Establecido en el Procedimiento |
|---|---|---|
| Plazo de entrega | Cumplió | Numeral 6.2 |
| LIN | 96,13 % | |
| Resultado | No cumplió | Numeral 7.1 |
| EPA | 100,0% | |
| Resultado | Cumplió | Numeral 7.2 |
| DIS | 0,0% | |
| Resultado | No cumplió | Numeral 7.3 |
| EPC | - | |
| Resultado | No aplica | Numeral 7.4 |

***Tabla N°7B: Resultados de la evaluación del Sistema de Transmisión***

| Indicador/exigencia | Periodo 2017-2018 | Establecido en el Procedimiento |
|---|---|---|
| Plazo de entrega | Cumplió | Numeral 6.2 |
| LIN | 75,21 % | |
| Resultado | No cumplió | Numeral 7.1 |
| EPA | 92,31 % | |
| Resultado | Cumplió | Numeral 7.2 |
| DIS | 0,0% | |
| Resultado | No cumplió | Numeral 7.3 |
| EPC | - | |
| Resultado | No aplica | Numeral 7.4 |

***6. RECOMENDACIONES***

*De la evaluación del PCO presentado por GENRENT DEL PERU SAC, y de acuerdo con los resultados de los indicadores obtenidos en las tablas 7Ay 7B, la empresa habría incumplido con lo estipulado en el Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencia Operativos en el Sector Eléctrico-RCD-264-2012-OS/CD,* ***constituyendo infracciones pasibles de sanción según el numeral 8c del procedimiento****, por lo que en mérito a su Tercera Disposición Transitoria del Procedimiento, corresponde efectuar la notificación del informe de supervisión a fin de que GENRENT DEL PERU SAC subsane en el plazo de 30 días hábiles.*

*[...]"*

Mediante oficio n.° 2129-2020-OS-DSE de 14 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 52**), la DSE remite a Genrent el Informe de Supervisión n.° DSE-CT-9-2020 de 11 de setiembre de 2020, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles remita la subsanación de las observaciones formuladas; no obstante, dicho documento no fue notificado, debido a que la empresa se habría mudado a nueva dirección. Posteriormente, con oficio n.° 185-2021-OS-DSE de 22 de enero del 2021, se remite nuevamente el Informe para la subsanación de las observaciones, otorgando un plazo de treinta (30)

días hábiles. En tal sentido, el referido informe fue notificado a Genrent el 25 de enero de 2021 conforme a la Constancia de Notificación.

De esta forma, con documento GP_2021-0043 de 26 de marzo de 2021[55] (**Apéndice n.° 53**), Genrent comunica la Subsanaciones del Plan de Contingencia Operativo (PCO) período 2017-2018; información que es evaluada por la EST en el Informe de Empresa Supervisora (ES) de 30 de abril de 2021, en el cual concluye lo siguiente:

*"[...]*
***4. RESULTADOS Y, CONCLUSIONES DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN***
*En la tabla siguiente se presenta el resultado de la evaluación del incumplimiento al PCO del Sistema de Generación Termoeléctrica con Motores Diésel de la CT Iquitos Nueva y el STR de la CT Iquitos Nueva, periodo 2017-2018.*

***Tabla N° 2: Resultados de la evaluación de incumplimientos - Periodo 2017-2018***

| Ítem | Evaluación | Aspecto evaluado / Indicador | CT Iquitos Nueva | STR Iquitos Nueva | Numeral Resolución N° 264-2012-OS/CD |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| 2 | Indicador | Cumplimiento del Indicador LIN "Elaboración del PCO de acuerdo a los Lineamientos". | LIN = 100,0 % No cumple | LIN = 100,0 % No cumple | Numeral 7.1 |
| 3 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |
| 4 | Indicador | Cumplimiento del Indicador DIS "Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos" | DIS = 0,00 % No cumple | DIS = 0,00 % No cumple | Numeral 7.3 |
| 5 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

*[...]"*

En ese sentido, el Informe de Fiscalización n.° DSE-CT-103-2021 de 23 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 54**), en el que se concluye que del CTIN no cumple con el indicador DIS, por lo que recomienda lo siguiente:

*"[...]*
***7. RECOMENDACIONES***
*Se recomienda:*
*• Notificar a GENRENT DEL PERÚ S.A.C. la culminación de la Fiscalización.*
*(...)*
*• Al Órgano Instructor, **la evaluación de un proceso administrativo sancionador** por incumplir con el indicador DIS, según el numeral 7.3 del procedimiento".*
*[...]"*

Con oficio n.° 225-2022-OS-GSE-DSE/SGE de 23 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 55**), la Autoridad Fiscalizadora comunicó a Genrent que se concluyó la acción de fiscalización del PCO, remitiendo adjunto el informe antes señalado. Asimismo, de acuerdo con la Constancia de Notificación (**Apéndice n.° 55**), dicho oficio fue comunicado a Genrent en la misma fecha, a través de notificación electrónica.

**Trámite del expediente por la AINS:**

Con memorándum n.° DSE-SGE-148-2022 de 28 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 56**), la Autoridad de Fiscalización[56], remite al Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, Robert Babilonia Arguedas, el Informe Fiscalización n.° DSE-CT-103-2021 de 23 de marzo de 2022, que contiene la fiscalización del Plan de Contingencias Operativo, correspondiente a los periodos 2017-2018, para la evaluación del Inicio del PAS, en su calidad de Autoridad Instructora[57].

De acuerdo con el Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica", Código: PO212-PE-01, aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión

[55] Con oficio n.° 594-2021-OS-DSE de 2 de marzo del 2021, Osinergmin otorga un plazo de quince (15) días hábiles adicionales.
[56] Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES de la DSE
[57] Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica

de Electricidad, la elaboración del Informe de Instrucción es responsabilidad del Jefe de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión (UFGT). Según la Ficha Resumen contenida en el Anexo 2 del citado procedimiento, dicha actividad debe concluirse dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la recepción del Informe de Fiscalización, considerando el flujograma del Anexo N.° 1 del mismo procedimiento. No obstante, se advierte que, respecto a las recomendaciones señaladas en el Informe de Fiscalización N.° DSE-CT-103-2021, de fecha 23 de marzo de 2022, la Autoridad Instructora, Robert Babilonia Arguedas, no adoptó acciones dentro del plazo legal establecido para disponer el inicio del PAS.

A continuación, se muestra la trazabilidad del expediente:

**Imagen n.° 11**
**Trazabilidad del PAS – Expediente n.° 201800119409**

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinatario | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 27/05/2025 17:31 | Babilonia Arguedas Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Electrica - UFGT | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Electrica -UFGT | Reenviar | | |
| 2 | 01/04/2022 19:56 | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Electrica -UFGT | Reenviar | | |
| 3 | 28/03/2022 16:14 | Babilonia Arguedas Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |

**Fuente:** 201800119409

Teniendo en cuenta la trazabilidad del SIGED, la comisión auditora con el memorándum n.° 005-2025-OCI/4243[58] de 15 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 57**), solicitó entre otros a la GSE informar lo siguiente:

> *"[...]*
> *¿Qué colaborador o colaboradores estuvieron a cargo de la tramitación del expediente entre el 28 de marzo de 2022 y 27 de mayo de 2025, considerando que, según lo verificado en el SIGED, durante dicho período el documento estuvo asignado a los usuarios DSE_PAS_Registro y DSE_PAS_Instrucción?*
> *[...]"*

En atención a ello, el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, emitió el informe n.° DSE -UFGT-182-2025[59], de 22 de julio de 2025, (**Apéndice n.° 58**) donde indica lo siguiente:

> *"[...]"*
> - *Conforme a la trazabilidad antes vista, con fecha 28/03/2022, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES trasladó el expediente 201800119409, a través del memorándum N° DSE-SGE-148-2022, informando la conclusión de la actividad de fiscalización referida al "Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico", aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 264- 2012-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), habiendo emitido el Informe N° DSE-CT-103- 2021 de fecha 23/03/2022.*
> - *Asimismo, el mismo día 28/03/2022, se derivó al usuario "dse_pas_registro", a fin de su registro en la base de datos interna de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica (en adelante, UFGT), a cargo del Especialista en Gestión de Calidad, (...)*
> - *Con fecha 1/4/2022, el expediente fue derivado al usuario "dse_pas_instrucción", a fin de su atención conforme a la programación que disponga mi Jefatura, en base a mi discrecionalidad del universo de expedientes a mi cargo, tomando en cuenta criterios como el periodo fiscalizado, la materia de fiscalización, la cantidad de incumplimientos, la prioridad frente a otros casos relevantes producto de requerimientos de información o acciones de control, entre otros.*
> - *Adicionalmente, cabe mencionar que, en el presente caso, durante su evaluación, se tomó en cuenta la aplicación de la 3ra disposición transitoria del Procedimiento, la cual establece que, los incumplimientos detectados en la primera supervisión de los Planes de Contingencia Operativos no serán objeto de sanción; razón por la cual, no se trataba de un caso prioritario de atención.*

[58] Expediente Siged n.° 202500167239
[59] Expediente Siged n.° 202500167239

*[...]"*

Asimismo, de manera complementaria, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de 2025[60] (**Apéndice n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

*"[...]*
*Los usuarios a cargo de la tramitación del expediente fueron los siguientes:*

- *28/03/2022 al 1/04/2022, Usuario Siged dse_pas_registro, a cargo ex Especialista en Gestión de Calidad – Giancarlo Echegaray Alvarado. Acción: registro de expediente en base de datos, de empresa, período de fiscalización, procedimiento y otros campos de interés general.*
- *1/04/2022 al 27/05/2025, Usuario Siged DSE_PAS_Instrucción, a cargo Jefe UFGT – Robert Babilonia Arguedas. Acción: verificar las prioridades de atención de expedientes, asignación de encargados de atención vía correo electrónico o coordinación directa. Secuencia de actividades realizadas:*
  - *Mediante correos del 22/07/2022 y 12/08/2022, el ex Especialista en Gestión de Calidad envía la BD de expedientes al Jefe UFGT, a fin de que disponga su atención trámite; el 27/04/2023 dicho envío es realizado por el operador de BD (DSE_Sirvan). En los listados recibidos se verifica que el expediente figuraba en la actividad de supervisión, por lo que no cabía acción por parte de la UFGT.*
  - *Mediante correo del 11/09/2023 se alcanza información de procesos de supervisión registrados en la BD al Especialista en Transmisión – Alex Rojas Aucarure, en la que se reporta el presente expediente con estado "Devuelto a UT (SUP)", con lo que de acuerdo a lo registrado en BD aún no correspondía acción de la UFGT.*
  - *Mediante correo del 3/11/2023 el Jefe UFGT corrobora el requerimiento de atención de expedientes del P-264 realizada por el ex Especialista en Gestión de Calidad al Abogado en Recargos Tarifarios – Jorge Llerena Estrada.*

*[...]"*

De acuerdo a lo señalado, Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de Jefe de la UFGT y responsable de verificar prioridades y asignar encargados para la atención del expediente n.° 201800119409 en su calidad de AINS, señaló que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 3 de noviembre de 2023 —fecha en la que el expediente estuvo bajo su responsabilidad—, se recibieron correos con bases de datos de expedientes (22/07/2022, 12/08/2022 y 27/04/2023), en los cuales dicho expediente figuraba en la etapa de supervisión, razón por la cual no se habría adoptado ninguna acción desde la UFGT. No obstante, dicha explicación no justifica la falta de asignación del caso a un especialista de AINS para la evaluación del inicio del PAS; por el contrario, pone en evidencia la existencia de actuaciones dilatorias.

Esta situación se torna aún más relevante si se considera que la Autoridad de Fiscalización, mediante el memorándum n.° DSE-SGE-148-2022, de 28 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 56**), informó a la AINS que, mediante el oficio n.° 225-2022-OS-GSE-DSE/SGE, de 23 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 55**), se notificó al administrado la culminación del proceso de fiscalización, notificación que —según la constancia respectiva— se realizó el mismo día mediante notificación electrónica. En ese sentido, el AINS contaba con evidencia formal y oportuna de que el expediente había concluido la etapa de fiscalización, por lo que el hecho de haberse guiado únicamente por registros contenidos en bases de datos en Excel, y no por las actuaciones oficiales registradas en el sistema SIGED, evidencia falta de revisión documental y una omisión de responsabilidades por parte del Jefe de la UFGT en su calidad de AINS.

[60] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

Conforme al artículo 8.1, literal a.2) del Reglamento de Fiscalización y Sanción, las infracciones por incumplimiento de los indicadores de los Planes de Contingencia Operativos como el DIS, constituyen infracciones instantáneas de efectos permanentes, toda vez que la conducta infractora se produce en un momento determinado (el cierre del período fiscalizado), pero sus efectos pueden mantenerse en el tiempo. Por lo tanto, el incumplimiento incurrido por Genrent se configuró a la finalización del período fiscalizado bianual 2017-2018, es decir, el 1 de enero de 2019, por lo cual, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 32.1 del artículo 32° del citado reglamento y los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora de Osinergmin prescribió a los cuatro (4) años, es decir el **1 de enero de 2023**, lo que imposibilita el inicio del PAS y, de ser el caso, sancionar a la empresa GENRENT por los incumplimientos identificados en los informes de fiscalización.

En tal sentido, de los informes n.os DSE-UFGT-182-2025 y DSE-UFGT-220-2025 se advierte que el expediente n.º 201800119409 fue derivado a la UFGT el 28 de marzo de 2022, registrado internamente y posteriormente asignado al usuario "*DSE_PAS_Instrucción*" el 1 de abril de 2022, quedando bajo la responsabilidad del jefe de la UFGT, quien indica que su atención dependía de criterios de priorización discrecional. No obstante, pese a contar con aproximadamente nueve (9) meses hasta su prescripción el 1 de enero de 2023, no se evidencia que haya realizado o dispuesto su evaluación o actuaciones para la emisión del informe de instrucción.

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que **Robert Babilonia Arguedas**, en su calidad de AINS, no dispuso acciones para el inicio del PAS y mantuvo el expediente inactivo hasta que se cumpliera el plazo máximo para que Osinergmin ejerciera su potestad sancionadora. Es decir que, no dio trámite al expediente dentro de los plazos legales establecidos para que se inicie formalmente el PAS, lo que provocó la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Cabe indicar que, el 21 de julio de 2025, el Sr. Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS suscribió el Informe de Instrucción n.° DSE-FGT-534 (**Apéndice n.° 60**), en el cual se señala lo siguiente: *"[...] De acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, y en concordancia con el análisis expuesto previamente, se determina archivar la presente instrucción. [...]"*

Si bien dicho artículo invocado corresponde a la causal de archivo de instrucción que consiste en: *"[...] b) No se identifiquen indicios de responsabilidad del Agente Fiscalizado en la conducta infractora [...]"*, no obstante, dicha causal no resultaría aplicable al presente caso, toda vez que la decisión de archivo se produce cuando el expediente **ya se encontraba prescrito desde el 1 de enero de 2023**, por lo que no existía posibilidad jurídica de que Osinergmin evaluara o iniciara un PAS por los incumplimientos atribuibles a Genrent.

**2. Expediente n.° 201900081720:**

Con oficio n.° 1313-2019-OS-DSE de 20 de mayo de 2019 (**Apéndice n.° 61**), la DSE del Osinergmin, requiere a Genrent regularizar en un plazo de diez (10) días calendarios de recibido el referido oficio, el cumplimiento del numeral 7.1 de la RCD n.° 264-2005-OS-CD "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre"; que dispone lo siguiente:

> *"[...]*
> ***7. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN***
> *Las concesionarias están obligadas a presentar a OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada, la información correspondiente a todas sus líneas de transmisión, según lo indicado en los Cuadros N° 1, 2 y el Formato N° 1 del presente procedimiento.*

*7.1 Transferencia de información*
*La información deberá ser remitida por la concesionaria vía extranet a través del portal Web de OSINERGMIN.*
*El período de evaluación del presente procedimiento es anual (12 meses), el cual comprende desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.*
*Sólo en el caso que la concesionaria tuviera que reportar cambios en su información: nuevas líneas de transmisión que entren en operación, nuevos vanos saneados, nuevos vanos deficientes, entre otros cambios, la concesionaria deberá informar vía extranet los cambios efectuados en cada bimestre, en los siguientes 10 días calendario de culminados los bimestres siguientes:*
*- Diciembre-enero.*
*- Febrero-marzo.*
*- Abril-mayo.*
*- Junio-julio.*
*- Agosto-setiembre.*
*- Octubre-noviembre.*
*Con los cambios ingresados luego de* finalizado el bimestre Octubre-Noviembre, se culmina la información del periodo de evaluación correspondiente.
***7.2 Información inexacta***
*Se considerará como entrega de información inexacta cuando:*
*7.2.1 La concesionaria haya remitido la información incompleta y/o* ***cuando la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN haya requerido la información faltante y la concesionaria no haya cumplido con este requerimiento****."*
*[...]"*
(resaltado agregado)

Cabe mencionar que, el Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre, aprobado con RCD n.° 264-2005-OS -CD de 8 de setiembre de 2005, dispone lo siguiente:

*"[...]*
***5. METODOLOGÍA***
*La metodología será la siguiente:*
*a) Las Concesionarias que operen líneas de transmisión proporcionarán la información requerida por OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada y en el plazo establecido por el presente procedimiento.*
*b) La información proporcionada por las concesionarias se realizará para cada línea de transmisión cuyo nivel de tensión sea mayor o igual a 30 kV.*
*(...)*

***7. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN***
*Las concesionarias están obligadas a presentar a OSINERGMIN, con carácter de Declaración Jurada, la información correspondiente a todas sus líneas de transmisión, según lo indicado en los Cuadros N° 1, 2 y el Formato N° 1 del presente procedimiento.*
*7.1 Transferencia de información*
*La información deberá ser remitida por la concesionaria vía extranet a través del portal Web de OSINERGMIN.*
*El período de evaluación del presente procedimiento es anual (12 meses), el cual comprende desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre del año siguiente.*
*(...)*
***9. SUBSANACIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO ELÉCTRICO***
*La concesionaria deberá corregir las situaciones de riesgo eléctrico de las líneas de transmisión que operen, sea que cuenten o no con Resolución de Servidumbre o que tengan tramos exceptuados, cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, así como con los respectivos sistemas de protección eléctrica. En las situaciones que sean calificadas por OSINERGMIN como de riesgo eléctrico inminente (alto riesgo), se notificará a la concesionaria para que corrija dicha situación."*

***10. MULTAS Y SANCIONES***

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento por parte de las concesionarias se considerará como infracción pasible de sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones emitida por OSINERGMIN, en los siguientes casos:*

***a. Por no entregar la información del período de evaluación.***

*[...]".*

El oficio n.° 1313-2019-OS-DSE de 20 de mayo de 2019, **fue notificado a Genrent el 28 de mayo de 2019**, por lo que, el plazo otorgado de diez (10) días calendario otorgado por la DSE para la emisión de la información requerida se cumplió el **6 de junio de 2019.**

Posteriormente, en atención a lo requerido por Genrent, la EST emitió el Informe de Supervisión – ES de 04 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 62**), concluyendo lo siguiente:

*"[...]*

***4.6 NORMATIVIDAD INFRINGIDA***

*Habiéndose determinado que Genrent del Perú S.A.C.* ***no proporcionó la información solicitada por oficio N°1313-2019-OS-DSE, y tampoco remitió la información correspondiente al último bimestre Octubre – noviembre del 2019 por lo tanto la concesionaria incumplió lo siguiente:***

*Se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del artículo 7 del "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre", al no remitir información correspondiente al último bimestre Octubre – noviembre del 2019 para la evaluación respectiva del año señalado anteriormente.*

***5. CONCLUSIONES***

*5.1. Según la revisión de la información proporcionada por la concesionaria, tenemos que Genrent del Perú S.A.C.* ***no ha remitido la información requerida en el oficio 1313- 2019-OS-DSE del 20/05/2019, recibido el 28/05/2029 y tampoco remitió la información correspondiente al último bimestre Octubre – noviembre del 2019.***

*5.2. La razón de solicitar la información por medio del oficio tiene la finalidad de tener actualizado la base de datos y así poder controlar el estado de los vanos e ingreso de nuevas líneas de transmisión, sin embargo, al margen de oficiar a la concesionaria es obligación de las empresas reportar la información actualizada* ***correspondiente al último bimestre del año 2019 para la evaluación respectiva tal como señala el numeral 7.1 del "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre".***

*5.3. Se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 7.2.1 del artículo 7 del "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre", al no* ***remitir información correspondiente al último bimestre Octubre – noviembre del 2019 para la evaluación respectiva del año señalado anteriormente.***

*[...]"*

(resaltado agregado)

En atención a ello, el Jefe de Supervisión de Transmisión eléctrica de la DSE emitió el Informe Supervisión DSE-STE- 616-2020 de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 63**), en el cual se concluyó lo siguiente:

*"[...]*

*5. CONCLUSIÓN*

*Se concluye que* ***la Concesionaria Genrent del Perú S.A.C., ha incumplido lo dispuesto en el ítem 7.2.1 del numeral 7 del procedimiento N°264-2005-OS/CD*** *"Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre", al no remitir información correspondiente al último bimestre octubre – noviembre del 2019 para la evaluación respectiva del año señalado anteriormente.*

*[...]"*

**Tramite del expediente por la AINS:**

Con memorándum n.° DSE-STE-282-2020 suscrito el 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 64**), el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica comunica a la AINS, Robert Babilonia Arguedas, Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión de Electricidad, el Informe Supervisión n.° DSE-STE-616-2020 suscrito el 8 de setiembre de 2020.

Luego, con memorándum n.° DSE-CT-670-2021 de 9 de noviembre del 2021 (**Apéndice n.° 65**), Robert Babilonia Arguedas, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, en su calidad de AINS y en virtud de lo previsto en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, que le faculta a la realización de actuaciones adicionales de investigación, averiguación e inspección, solicitó al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica, tenga a bien aclarar, respecto a los Expedientes SIGED n.os 201900081792, **201900081720** y 201900081662, los siguientes aspectos:

> *"[...]*
> *En los 3 expedientes de la referencia, **en que los Agentes Fiscalizados no remitieron la información requerida a la fecha de elaboración** de los Informes de Fiscalización, verificar si esta información, actualmente, ha sido remitida. Asimismo, en los casos en que los Agentes Fiscalizados hayan remitido la información requerida, fuera del plazo previsto, **evaluar si esta situación ha causado una afectación concreta verificada en el marco de las actividades de fiscalización realizadas, lo cual resulta necesario para poder verificar la configuración del eximente de responsabilidad** previsto en el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.*
> *[...]"*
> (resaltado agregado)

Es preciso señalar, que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción al que hace referencia el AINS establece como eximente de responsabilidad lo siguiente:

> *"[...]*
> *La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere **que concurran las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.***
> *[...]"*
> (resaltado agregado)

Con posterioridad, con el memorándum n.° DSE-STE-269-2021 de 22 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.° 66**), el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica, da respuesta a dicho requerimiento, señalando que:

> *"[...]*
> *Para el caso del expediente 201900081720, se ha verificado que el agente fiscalizado a la fecha de evaluación del cumplimiento del procedimiento P264 (periodo 20219), **NO cumplió con atender lo requerido en el oficio N° 1313-2019-OS-DSE**, en ese sentido incumple con el procedimiento P264 ya que se desconoce el estado de los vanos de su línea eléctrica. Sin embargo, de la revisión se verifica que el agente fiscalizado con carta N° GP-2021- 008 de fecha 13 de agosto de 2021 ha declarado tener una construcción en proceso en el vano T28-T29 de la LT en 60 kV CT Iquitos – SE Iquitos. **Es decir, se evidencia que tiene un vano deficiente en su línea de transmisión por lo que es necesario que el agente fiscalizado cumpla con declarar el estado de dicho vano con la finalidad de verificar si se configura una situación de riesgo eléctrico, el no declarar la información de dicho vano u ocultar sus vanos deficientes, de ser el caso, la probabilidad de ocurrencia de un accidente es mayor***

***dado que no están tomando acción para sanear la deficiencia**. Por lo explicado, **el agente fiscalizado para este caso incumple con el numeral 7 del procedimiento P264"***
*[...]"*
(resaltado agregado)

Por lo tanto, la USTE informó a la UGTE (AINS) que Genrent no cumplió con atender lo requerido en el oficio n.° 1313-2019-OS-DSE. En ese sentido, **no se habría configurado el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción**, toda vez que no se cumplieron las tres condiciones exigidas: (i)que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, (ii) que la subsanación haya sido voluntaria y (iii) que esta se haya realizado en el momento oportuno.

De acuerdo con el Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica", Código: PO212-PE-01, aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión de Electricidad, la elaboración del Informe de Instrucción es responsabilidad del Jefe de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión (UFGT). Según la Ficha Resumen contenida en el Anexo 2 del citado procedimiento, dicha actividad debe concluirse dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la recepción del Informe de Fiscalización, considerando el flujograma del Anexo N.° 1 del mismo procedimiento, no obstante, según la trazabilidad del expediente en el SIGED, no se advierten más actuaciones por parte del **AINS, Robert Babilonia Arguedas**, respecto al incumplimiento identificado por la Autoridad Fiscalizadora por parte de Genrent, en el Informe Supervisión n.° DSE-STE- 616-2020, de 8 de setiembre de 2020.

Lo indicado se muestra a continuación:

**Imagen n.° 12**
**Trazabilidad del Expediente Siged n.° 201900081720**

Osinergmin

**Trazabilidad del expediente**

| Fecha creación | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinatario | Acción |
|---|---|---|---|---|---|
| 2024-12-10 20:42:39 | Rodriguez Roncal, Herbert | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Rodriguez Roncal, Herbert | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Archivar |
| 2024-02-26 14:27:38 | Recepcion_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Rodriguez Roncal, Herbert | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Reenviar |
| 2024-02-23 16:52:46 | Mendoza Basurto, Aldo Hernan | División de Supervisión de Electricidad | Recepcion_DSE | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar |
| 2024-02-23 11:26:30 | Rodriguez Roncal, Herbert | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Mendoza Basurto, Aldo Hernan | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar |
| 2024-01-17 17:31:00 | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalizacion de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Rodriguez Roncal, Herbert | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Reenviar |
| 2021-02-17 16:02:03 | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar |
| 2020-09-08 23:47:09 | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar |
| 2020-09-08 18:03:20 | Mendoza Basurto, Aldo Hernan | División de Supervisión de Electricidad | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar |
| 2020-09-07 22:37:29 | Hernandez Olivera, Rony | DIVISION DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN ELÉCTRICA | Mendoza Basurto, Aldo Hernan | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar |
| 2020-09-07 22:32:15 | Hernandez Olivera, Rony | DIVISION DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN ELÉCTRICA | Hernandez Olivera, Rony | DIVISION DE GENERACIÓN Y TRANSMISIÓN ELÉCTRICA | Registrar |

**Fuente:** Expediente SIGED n.° 201900081720

En ese contexto, el **6 de junio de 2023** se cumplieron cuatro (4) años desde que se configuró el incumplimiento por parte de Genrent a la solicitud realizada con el oficio n.° 1313-2019-OS-DSE. Por tanto, habría operado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin, conforme a lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, así como en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, lo que imposibilita iniciar el procedimiento sancionador y, de ser el caso, sancionar a la empresa Genrent por los incumplimientos identificados en los informes de fiscalización.

Teniendo en cuenta la trazabilidad del SIGED, la comisión auditora con el memorándum n.° 005-2025-OCI/4243[61] de 15 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 57**), solicitó entre otros a la GSE informar lo siguiente:

> *"[...]*
> *¿Qué colaborador o colaboradores estuvieron a cargo de la tramitación del expediente entre el 8 de septiembre de y el 17 de enero de 2024, considerando que, según lo verificado en el SIGED, durante dicho periodo el documento estuvo asignado a los usuarios DSE_PAS_Registro y DSE_PAS_Instrucción?*
> *[...]"*

En atención a ello, el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, emitió el informe n.° DSE -UFGT-182-2025[62] (**Apéndice n.° 58**) donde indica lo siguiente:

> *"[...]*
> - *Con fecha 8/09/2020, se recibió el expediente conteniendo el Memorándum N° DSE-STE282-2020, a través del cual, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica informó la conclusión de la actividad de fiscalización referida al "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), habiendo emitido el Informe de Supervisión N° DSE-STE-616-2020, al cual se le hizo una primera evaluación.*
> - *Asimismo, el mismo día 8/09/2020, se derivó al usuario "dse_pas_registro", a fin de su registro en la base de datos interna de la UFGT, (...)*
> - *Con fecha 17/2/2021, el expediente fue derivado al usuario "dse_pas_instrucción", a fin de su atención conforme a la programación que disponga mi Jefatura, en base a mi discrecionalidad del universo de expedientes a mi cargo, tomando en cuenta criterios como el periodo fiscalizado, la materia de fiscalización, la cantidad de incumplimientos, la prioridad frente a otros casos relevantes producto de requerimientos de información o acciones de control, entre otros.*
> - *Con fecha 16/12/2021, mediante Memorándum N° DSE-CT-670-2021, se consultó a la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica, a fin de que haga unas precisiones en torno a la fiscalización, las cuales se trataron previamente de manera directa:*
> - *El mismo 16/12/2021, mediante Memorándum DSE-STE-269-2021, la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica brindo respuesta formal a la consulta formulada.*
> - *Con fecha 17/01/2024, se devolvió el expediente a la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica a fin de determinar el riesgo físico de la situación de la línea de transmisión.*
> - *Con fecha 23/02/2024, la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica verificó la no afectación del proceso de fiscalización, determinando la inexistencia de observaciones materia de incumplimientos, emitiendo el Informe N° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE (Anexo B); de tal manera, no hubo intervención como Autoridad Instructora.*
> - *Adicionalmente, cabe mencionar que, en el presente caso, durante su evaluación, se tomó en cuenta la aplicación de la 3ra disposición transitoria del Procedimiento, la cual establece que, los incumplimientos detectados en la primera supervisión de los Planes de Contingencia Operativos no serán objeto de sanción; razón por la cual, no se trataba de un caso prioritario de atención.*
>
> *[...]"*
> (resaltado agregado)

Asimismo, de manera complementaria, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de 2025[63] (**anexo n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

[61] Expediente Siged n.° 202500167239
[62] Expediente Siged n.° 202500167239
[63] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

*"[...]*
*Los usuarios a cargo de la tramitación del expediente fueron los siguientes:*

- *8/09/2020 al 17/02/2021, Usuario Siged dse_pas_registro, a cargo ex Especialista en Gestión de Calidad – Giancarlo Echegaray Alvarado. Acción: registro de expediente en base de datos, de empresa, período de fiscalización, procedimiento y otros campos de interés general.*
- *17/02/2021 al 17/01/2024, Usuario Siged DSE_PAS_Instrucción, a cargo Jefe UFGT – Robert Babilonia Arguedas. Acción: verificar las prioridades de atención de expedientes, asignación de encargados de atención vía correo electrónico o coordinación directa.*

*[...]"*

Conforme a lo indicado por el Sr. Robert Babilonia Arguedas, se tiene que, con posterioridad a la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin, la USTE emitió Informe de Fiscalización n.° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE de 23 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 67**), señalando lo siguiente:

*"[...]*
*4.2. Tras la revisión del cargo de notificación del oficio N° 1313 -2019-OS-DSE, se ha verificado que fue notificado el 28 de mayo de 2019, en tal sentido, el plazo para que el Agente Fiscalizado cumpla con el requerimiento y remita los reportes pendientes,* ***venció el 6 de junio de 2019. En ese contexto, el Agente Fiscalizado no remitió información correspondiente al pedido expuesto líneas arriba****;*
*4.3. No obstante, se ha verificado que esta entrega de información extemporánea* ***no ha generado la afectación al proceso de fiscalización****,* ***ya que se constató la inexistencia de situaciones de riesgo eléctrico inminente****, por lo expuesto, se considera cumplido el requerimiento materia de evaluación.*
***5. CONCLUSIÓN***
*El Agente Fiscalizado ha cumplido con el requerimiento de manera extemporánea, no obstante, se ha verificado que la entrega de información fuera de plazo no ha generado perjuicio al presente proceso de fiscalización. Por tanto, en el presente Informe de Fiscalización* ***se determina la inexistencia de observaciones referidas a incumplimientos****.*
*[...]"*
(resaltado agregado)

De esta manera, la USTE con oficio n.° 209-2024-OS-GSE-DSE/STE de 23 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 68**), comunica a Genrent el Informe de Fiscalización n.° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE; precisando lo siguiente:

*"[...]*
*Mediante el presente se comunica que este Organismo realizó las acciones de fiscalización a su representada, en mérito de lo establecido en el Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, aprobado por Resolución N° 264-2005-OS/CD y al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD.*
*Al respecto,* ***concluida la actividad de fiscalización****, adjuntamos el Informe en la referencia cuya copia adjuntamos para fines correspondientes. Finalmente,* ***se informa que la presente comunicación no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador."***
*[...]"*
(resaltado agregado)

De lo expuesto líneas arriba, es necesario precisar que, si bien en el informe la USTE afirma que el incumplimiento de Genrent no habría generado la afectación al proceso de fiscalización, ya que se constató la inexistencia de situaciones de riesgo eléctrico inminente, esta aseveración **no se sustenta en ningún documento técnico**, por lo tanto, no se acredita que el estado del vano haya sido efectivamente supervisado o subsanado, en tal sentido, la conclusión del informe que considera "cumplido el requerimiento" y determina la "inexistencia de observaciones" **no cuenta con respaldo técnico**. Además, en el punto 4.2 del informe, la USTE reconoce que Genrent no remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado por OSINERGMIN (vencido el 6 de junio de 2019), evidenciando un incumplimiento al numeral 7.2.1 del "Procedimiento para la supervisión de deficiencias en seguridad en líneas de transmisión y en zonas de servidumbre"; a pesar de ello, de forma contradictoria, en el

punto 4.3 y en la conclusión (punto 5), se sostiene que el agente fiscalizado cumplió con el requerimiento, aunque de manera extemporánea, sin precisar en el documento cuál fue el medio o comunicación específica mediante la cual Genrent regularizó la entrega de información.

Cabe mencionar que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1° de las "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin"[64], en el caso en concreto la UGTE es la AINS, por lo que, le correspondía a Robert Babilonia Arguedas, jefe de la UGTE, emitir el informe de instrucción conforme al artículo 18°[65] del Reglamento de Fiscalización y Sanción, cautelando el cumplimiento de los cuatro (4) años previstos legalmente para la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin previsto en el artículo 32° del citado reglamento, además corresponde a la AINS emitir el Informe de Instrucción que dispone el archivo de acuerdo al artículo 19[66] del citado reglamento, siendo una de las causales la prescripción de la potestad sancionadora (literal g. del num 19.1), no obstante, dicha actuación a la fecha no ha sido emitida por el AINS. Finalmente, conforme al Anexo.1 Diagrama de flujo del Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión eléctrica" (PO212-PE-01), luego de la emisión del informe de supervisión, corresponde la elaboración del informe de instrucción a cargo del AINS, por lo tanto, el **informe de la USTE no se encuentra en el marco del proceso regular del PAS.**

En tal sentido, el Informe de Fiscalización n.° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE, emitido posteriormente por la USTE, no sustituye la responsabilidad de la AINS en la conducción de la fase instructiva del PAS, incluida la ejecución de las acciones preliminares correspondientes, más aún si conforme al numeral 15.4 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, el mismo no tiene carácter vinculante para la AINS. Además, dicho informe **carece de sustento técnico** suficiente para justificar la ausencia de observaciones respecto al incumplimiento por parte de Genrent.

En tal sentido, de los informes n.os DSE-UFGT-182-2025 y DSE-UFGT-220-2025 se advierte que el expediente n.° **201900081720** fue derivado a la UFGT el 8 de setiembre de 2020, registrado internamente y posteriormente asignado al usuario "*DSE_PAS_Instrucción*" el 17 de febrero de 2021 quedando bajo la responsabilidad del jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, quien en su calidad de jefe de la AINS, mantuvo inactivo el expediente hasta que operara el plazo de (4) años para que prescriba la potestad sancionadora de Osinergmin, establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, contraviniendo de esta manera el principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV de dicho TUO.

[64] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 057-2019-OS/CD emitido el 4 de abril de 2019 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin n.° 173-2022-OS/CD publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de setiembre de 2022

[65] *"Artículo 18.- Informe de instrucción 18.1 La Autoridad Instructora emite el Informe de Instrucción en el cual evalúa las acciones realizadas durante las acciones de fiscalización y, de ser el caso, las acciones preliminares efectuadas por ella misma.*
*18.2 En el Informe de Instrucción se determina:*
*a) El archivo de la instrucción.*
*b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador."*

[66] *"Artículo 19.- Archivo de la instrucción*
*19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:*
*a) No identifique una conducta infractora tipificada como tal.*
*b) No identifique indicios de responsabilidad del Agente Fiscalizado en la conducta infractora.*
*c) El Agente Fiscalizado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.*
*d) Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infractora.*
*e) Por aplicación del principio non bis in idem.*
*f) Cuando verifique los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 16.*
*g) Cuando verifique que ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción".*
*19.2 La Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado el Informe de Instrucción que dispone el archivo."*

### 3. Expediente n.° 202000033969

Con oficio n.° 520-2020-OS-DSE de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 69**), la DSE comunica a Genrent que se realizará la inspección de campo de las actividades relacionadas con lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos[67] (NTCSE) y su Base Metodológica[68], correspondiente al primer semestre de 2020 (Del 1 enero al 31 de marzo de 2020).

Mediante Informe de Empresa Supervisora Técnica (**Apéndice n.° 70**), con código de informe n.° SUP2000008/2020-12-45, de 4 de enero de 2021, la empresa supervisora Consorcio DIFA - Vision Quality Energy, indica que, para el caso del cumplimiento del número de perturbaciones requeridas por la NTCSE, este indicador a la fecha no puede ser evaluado considerando las condiciones actuales asociados al Decreto Supremo n.° 044-2020-PCM[69] y al Decreto de Urgencia n.° 062-2020[70]. Una vez que culmine el estado de emergencia y finalicen los plazos para la programación y/o ejecución de mediciones, se procederá con la evaluación correspondiente.

Con oficio n.° 576-2023-OS-GSE-DSE/SGE de 27 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 71**), el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, en su calidad de Autoridad Fiscalizadora, se solicitó a Genrent información respecto al primer semestre 2020, para verificar el cumplimiento de los siguientes indicadores:

- CPCT "Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión"
- CPCI "Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones"
- CCPT "Cumplimiento de la cadena de pagos por mala calidad de tensión" y
- CCPI "Cumplimiento de la cadena de pagos por mala calidad del suministro"

Dichos, indicadores están establecidos en los numerales 5.1.2.D, 5.2.2.C, 5.1.2.E y 5.2.2.D de la Resolución de Consejo Directivo n.° 686-2008-OS-CD[71], "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", para lo cual se otorga un plazo diez (10) días hábiles, para la entrega de información.

En respuesta, Genrent con documento n.° GP-2023-0056 de 16 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 72**), respecto al oficio n.° 576-2023-OS-GSE-DSE/SGE de 27 de abril de 2023, señalo a Osinergmin lo siguiente:

> *"[...]*
> *En estricto se nos ha requerido información sobre el cumplimiento de pagos efectuados por transgresiones a las tolerancias de calidad de tensión, calidad de suministro y por resarcimiento de compensaciones asociados a los eventos en los que el COES determinó la responsabilidad de Genrent del Perú S.A.C.*
> *Al respecto, debemos indicar que a la fecha Genrent opera en el Sistema Eléctrico Aislado de Iquitos ("SEAI"), por lo que no ha existido eventos en los cuales el COES haya determinado responsabilidad por transgresiones a las disposiciones de la NTCSE, dado que el COES no tiene injerencia en operación del SEAI.*
> *En ese sentido, por los motivos expuestos,* ***no hay información por reportar en relación compensaciones por transgresiones a la NTCSE durante el primer semestre 2020.***
> *[...]"*
> (resaltado agregado)

Posteriormente, la empresa supervisora Consorcio DIFA - Vision Quality Energy emitió el Informe de

[67] Aprobada por el Decreto Supremo n.° 020-97-EM y modificatorias.
[68] Aprobada con Resolución de Consejo Directivo n.° 616-2008-OS-CD y modificatorias.
[69] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020
[70] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de mayo de 2020
[71] De fecha 18 de diciembre de 2008.

Empresa Supervisora (ES), con código de informe n.° SUP2300134/2023-09-35 (**Apéndice n.° 73**), **de 5 de octubre de 2023**, concluyendo lo siguiente:

*"[...]*
***6. CONCLUSIONES***
***6.1 DEL PROCEDIMIENTO***
***Evaluado los indicadores establecidos en el Procedimiento,*** *correspondiente al primer semestre 2020, se concluye lo siguiente:*
*(...)*
*b) El Agente Fiscalizado no cumple con el valor límite establecidos para los siguientes indicadores:*

***Tabla N° 5.- Indicadores fuera del valor límite establecido***

| *Indicador* | *Límite* | *Valor* |
|---|---|---|
| *CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE (*)* | *100.00%* | *0.00%* |
| *Cumplimiento de plazos para entrega de información Calidad de tensión (**)* | *100.00%* | *0.00%* |
| *Cumplimiento de plazos para entrega de información Calidad Suministro (***)* | *100.00%* | *0.00%* |

*(*) Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con efectuar sus mediciones acordes con lo requerido por la NTCSE. Asimismo, se verificó que durante el periodo de vigencia del DU035 el Agente Fiscalizado tampoco efectuó mediciones de tensión.*

*(**) Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con entregar la información referida a la calidad de tensión. Asimismo, se verificó que durante el periodo de vigencia del DU035 el Agente Fiscalizado tampoco entregó información referida a la calidad de tensión.*

*(***) Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con entregar la información referida a la calidad de suministro. Asimismo, se verificó que durante el periodo de vigencia del DU035 el Agente Fiscalizado tampoco entregó información referida a la calidad de suministro.*

***6.2 DE LA NTCSE***
*Para el caso de las mediciones de perturbaciones el Agente Fiscalizado no cumple con lo establecido en el numeral 5.3.7 de la NTCSE.*
*Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con efectuar sus mediciones de perturbaciones acorde con lo requerido por la NTCSE. Asimismo, se verificó que durante el periodo de vigencia del DU035 el Agente Fiscalizado tampoco efectuó mediciones de perturbaciones.*
*[...]"*

En atención a ello, la Autoridad de Fiscalización emitió el Informe de Fiscalización n.° DSE-SGE-274-2023, de fecha 5 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 74**), señalando lo siguiente:

*"[...]*
***7.2. DE LA NTCSE***
*Para el caso de las mediciones de perturbaciones el Agente Fiscalizado no cumple con lo establecido en el numeral 5.3.7 de la NTCSE. Cabe precisar que hasta el 15.03.2020, fecha anterior a la vigencia del Artículo 5 del DU035 modificado con el DU062, se verificó que el Agente Fiscalizado no venía cumpliendo con efectuar sus mediciones de perturbaciones acorde con lo requerido por la NTCSE.*
*Asimismo, se verificó que durante el periodo de vigencia del DU035 el Agente Fiscalizado tampoco efectuó mediciones de perturbaciones.*

***8. RECOMENDACIONES***
*En virtud de los hechos verificados, el Agente Fiscalizado presenta incumplimiento a lo establecido en el Procedimiento.* ***Se recomienda a la Autoridad Instructora iniciar procedimiento administrativo.***
*[...]"*

De lo expuesto, se tiene que el Agente Fiscalizado no cumplió con los valores límite establecidos para los indicadores CMRT, calidad de tensión y calidad de suministro, presentando un 0.00 % de cumplimiento frente al 100 % exigido. Asimismo, la Autoridad Fiscalizadora en el Informe de Fiscalización n.° DSE-SGE-274-2023, de fecha 5 de octubre de 2023 señaló que hasta el 15 de marzo de 2020 —fecha anterior a la entrada en vigencia del artículo 5° del Decreto de Urgencia n.° 035-

2020[72] (DU035)—, el Agente Fiscalizado no venía realizando las mediciones de tensión ni de perturbaciones conforme a lo establecido en la NTCSE. Del mismo modo, durante la vigencia del referido decreto, tampoco efectuó mediciones de perturbaciones ni entregó la información requerida sobre la calidad del suministro y la calidad de tensión. En consecuencia, al haberse verificado un incumplimiento a lo establecido tanto en el Procedimiento como en la NTCSE, se recomendó a la AINS iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Cabe indicar que el referido informe fue comunicado por la Autoridad Fiscalizadora a Genrent mediante el oficio n.° 1281-2023-OS-GSE-DSE/DSE de 5 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 75**), informando la conclusión de la actividad fiscalización. Asimismo, de acuerdo con la Constancia de Notificación (**Apéndice n.° 75**), dicho oficio fue comunicado a Genrent el 24 de octubre de 2023, a través de notificación electrónica.

**Tramite del expediente por la AINS:**

Con el memorándum n.° DSE-SGE-408-2023 de 26 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 76**), el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES remite al Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS, el Informe de Fiscalización n.° DSE-SGE-274-2023, de fecha 5 de octubre de 2023.

De acuerdo con el Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica", Código: PO212-PE-01, aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión de Electricidad, la elaboración del Informe de Instrucción es responsabilidad del Jefe de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión (UFGT). Según la Ficha Resumen contenida en el Anexo 2 del citado procedimiento, dicha actividad debe concluirse dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la recepción del Informe de Fiscalización, considerando el flujograma del Anexo N.° 1 del mismo procedimiento.

Sin embargo, conforme a la trazabilidad del expediente, se tiene que Erick Rasko Ivkovic Del Pozo[73], quien se encontró encargado como jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión eléctrica del 18 al 31 de octubre de 2023, de acuerdo al Memorándum n.° DSE 633-2023 de 17 de octubre de 2023, recibió el memorándum n.° DSE-SGE-408-2023 de 26 de octubre de 2023 el 26 de octubre de 2023 y lo derivó al usuario dse_pas_registro, el 27 de octubre de 2023.

Asimismo, dicho documento fue remitido al usuario DSE_PAS_ instrucción el 7 de noviembre de 2023, donde permaneció sin actuaciones hasta el 19 de setiembre de 2024, fecha en la cual fue derivado a Hernán Chuquipul Torrejón, conforme a la trazabilidad del SIGED, quien derivó el documento a Robert Babilonia Arguedas, Jefe de la UFGT, el 20 de diciembre de 2024.

El detalle del SIGED conforme a lo indicado se muestra a continuación:

[72] Decreto de Urgencia n.° 035-2020, que establece las medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilidad social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del Covid-19. Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de abril de 2020.
"Artículo 1. Modificación del Título I, del artículo 2, del artículo 3, del literal c) del numeral 4.1 y del numeral 4.5 del artículo 4, del artículo 5 y del literal e) del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 035-2020
*(...) **Artículo 5. Inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos***
*5.1. Durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, y hasta sesenta (60) días calendario posteriores a su culminación; las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM y a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no da lugar a la aplicación del pago de compensaciones o sanciones, como consecuencia de las medidas sanitarias y restricciones a la libertad de tránsito, establecidas por el Poder Ejecutivo para controlar los efectos de la COVID-19.*
*5.2. Durante dicho periodo, se suspenden los plazos contemplados en el literal a) del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos."*

[73] De acuerdo al Memorándum n.° DSE 633-2023 de 17 de octubre de 2023, Erick Rasko Ivkovic Del Pozo se encontró encargado del puesto y funciones de jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión eléctrica del 18 al 31 de octubre de 2023.

**Imagen n.° 13**
**Trazabilidad del Expediente SIGED n.° 202000033969**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 3 | 20/09/2024 17:32 | [redacted] | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |
| 4 | 19/09/2024 09:18 | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | [redacted] | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |
| 5 | 07/11/2023 17:58 | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |
| 6 | 27/10/2023 09:49 | Ivkovic Del Pozo, Erick Rasko | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | |
| 7 | 26/10/2023 16:57 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES -USGE | [redacted] | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |

**Fuente:** 202000033969

Teniendo en cuenta la trazabilidad del SIGED, la comisión auditora, con el memorándum n.° 005-2025-OCI/4243[74] de 15 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 57**), solicitó a la GSE, entre otros, informar lo siguiente:

> *"[...]*
> *¿Qué colaborador o colaboradores estuvieron a cargo de la tramitación del expediente entre el 7 de noviembre de 2023 y el 19 de septiembre de 2024, considerando que, según lo verificado en el SIGED, durante dicho periodo el documento estuvo asignado a los usuarios DSE_PAS_Registro y DSE_PAS_Instrucción?*
> *[...]"*

En respuesta, el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, emitió el informe n.° DSE -UFGT-182-2025[75] (**Apéndice n.° 58**) donde indicó lo siguiente:

> *"[...]*
> - *"Conforme a la trazabilidad antes vista, con fecha 26/10/2023, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES trasladó el expediente 202000033969, a través del memorándum N° DSE-SGE-408-2023, informando la conclusión de la actividad de fiscalización referida al "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), habiendo emitido el Informe N° DSE-SGE-274-2023 de fecha 5/03/2023.*
> - *Asimismo, el mismo día se derivó al usuario "dse_pas_registro", a fin de su registro en la base de datos interna de la UFGT, (...).*
> - *Con fecha 27/10/2023, el expediente fue derivado al usuario "dse_pas_instrucción", a fin de su atención conforme a la programación que disponga mi Jefatura, en base a mi discrecionalidad del universo de expedientes a mi cargo, **tomando en cuenta criterios como el periodo fiscalizado, la materia de fiscalización, la cantidad de incumplimientos, la prioridad frente a otros casos relevantes producto de requerimientos de información o acciones de control, entre otros.***
> - *Con fecha 17/09/2024, con el apoyo de la practicante profesional, Ana María Chuquichaico Palomino, a quién se le encargo mediante correo la atención de una serie de expedientes en julio de 2024 (Anexo C), se proyectó el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-377:*

> *[...]"*
> (resaltado agregado)

Asimismo, de manera complementaria, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de 2025[76] (**Apéndice n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

[74] Expediente Siged n.° 202500167239
[75] Expediente Siged n.° 202500167239
[76] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

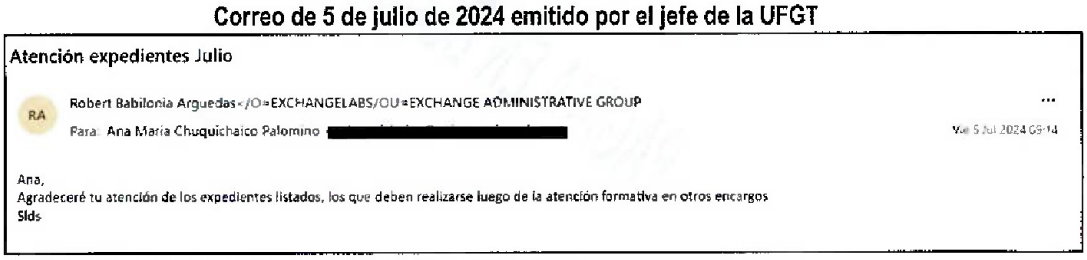
*"[...]*
*Los usuarios a cargo de la tramitación del expediente fueron los siguientes:*

- *7/11/2023 al 19/09/2024, Usuario Siged DSE_PAS_Instrucción, a cargo Jefe UFGT – Robert Babilonia Arguedas.* ***Acción: verificar las prioridades de atención de expedientes, asignación de encargados de atención vía correo electrónico o coordinación directa.***
  *Secuencia de actividades realizadas:*
  - *Mediante correo electrónico del 14/03/2024 se solicitó a la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES – Jorge Vilcachagua Nuñez, precisiones sobre la generación de expedientes: culminación de periodos de supervisión, secuencias. Dicho correo fue respondido el 15/03/2024*
  - *El 5/07/2024 mediante correo electrónico se solicita el apoyo de la ex practicante Ana María Chuquichaico Palomino, a efectos de proyectar informe sobre el expediente; el 4/09/2024 se vuelve a solicitar dicho apoyo.*

*[...]"*
(resaltado agregado)

De acuerdo con lo señalado en el Anexo C, el encargo de atención del expediente a Ana María Chuquichaico Palomino fue realizado por el Jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2024, el cual se muestra a continuación:

**Imagen n.°14**
**Correo de 5 de julio de 2024 emitido por el jefe de la UFGT**




**Fuente:** Anexo C del informe n.° DSE -UFGT-182-2025 **(Apéndice n.° 58)**

Conforme se verifica del correo de 5 de julio de 2024, el Jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, remitió a la referida practicante una lista de veintiséis (26) expedientes —de los cuales diecinueve (19) se encontraban pendientes de inicio de PAS, incluyendo el expediente n.° 202000033969—, no se precisa el orden de priorización para su atención ni se establece un plazo definido para la realización de las tareas encomendadas. Además, el mensaje señala: *"Agradeceré tu atención de los expedientes listados, los que deben realizarse luego de la atención formativa en otros encargos"*, lo que evidencia que no se trataba de una instrucción inmediata ni prioritaria.

Esta situación no exime al Jefe de la UFGT de su responsabilidad en la tramitación del expediente, ni en su condición de responsable ante el sistema SIGED. Adicionalmente, el siguiente correo mediante el cual se reitera el encargo fue enviado recién el 4 de septiembre de 2024, lo que pone en evidencia la falta de seguimiento continuo por parte del Sr. Robert Babilonia Arguedas, respecto a la atención del expediente mencionado.

Adicionalmente, si bien en la trazabilidad del SIGED no consta que el señor Erick Rasko Ivkovic Del Pozo, en su calidad de jefe (e) de la UFGT, haya informado formalmente al titular del área sobre el ingreso del expediente, el propio Robert Babilonia Arguedas indicó en el Informe n.° DSE-UFGT-182-2025 que, al retomar funciones tras su período vacacional del 18 al 31 de octubre de 2023, asumió nuevamente la carga bajo su responsabilidad. Esto implica que tomó conocimiento del expediente desde su retorno. Además, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 se consigna que el expediente fue asignado al usuario "DSE_PAS_Instrucción" el 7 de noviembre de 2023, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de la UFGT hasta el 19 de setiembre de 2024, lo cual concuerda con el SIGED. Sin embargo, pese a ello, no se dispuso su atención dentro de los plazos legales establecidos.

Asimismo, se tiene que el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, con el correo electrónico del 14 de marzo de 2024[77] solicitó al Especialista de Supervisión de Generación Eléctrica y COES de la GSE lo siguiente: *"[...] 1. ¿Respecto de la supervisión de la RCD 686, en los casos resaltados, se generaron informes de fiscalización por el Segundo semestre 2020? [...]"*

En el documento se observa que el Expediente n.° 202000033969, aparece resaltado conforme a la imagen siguiente:

**Imagen n.° 16**
**Correo de 14 de marzo de 2024**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 30 | 202000033969 | Pendiente OAS | GENERA* DEL PERU, S.A.C. | Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica | 2020 - Semestre 1 |

**Fuente:** Anexo C de la información complementaria al informe n.° DSE -UFGT-182-2025

En atención a ello, mediante correo del 15 de marzo de 2024 se le informó, respecto al citado expediente, lo siguiente:

> *"[...]*
> *Estimado Robert, adjunto detalle los informes de la RCD 686 y Sup NTCSE con el estado de avance de la supervisión.*
>
> *Respecto a la consulta:*
>
> *1. Respecto de la supervisión de la RCD 686, para el Segundo semestre 2020 se tiene informes de fiscalización notificados a los gentes según el detalle que se adjunta en el archivo, esta pendientes culminar el proceso de archivamiento en la unidad de los informes de fiscalización."*
> *[...]"*

Del documento adjunto se visualiza lo siguiente:

**Imagen n.° 16**
**Información sobre supervisión de la RCD686 para el segundo semestre**

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | INICIO DE FISCALIZACIÓN | | RESULTADO DE FISCALIZACIÓN | | REMISIÓN AL ÓRGANO INSTRUCTOR | | |
| PROCEDIMIENTO / FASE FISCALIZACIÓN | PERIODO DE FISCALIZACIÓN | EMPRESA (AGENTE FISCALIZADO) | Columna1 | EXPEDIENTE SIGED | NRO DE OFICIO AVISO A LA EMPRESA | FECHA NOTIFICACIÓN OFICIO | NRO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN INFORME | MEMO BARDO | FECHA DE NOTIFICACIÓN UFGT | ESTADO DE EXPEDIENTE |
| Resolución de Consejo Directivo Nro. 686 - 2008-OS/CD | 2020-S1 | GENERA* DEL PERU S.A.C. | GEN | 202000033960 | OFICIO - NRO. 520- 2020 - OS DSE | 28/02/2020 | DSE SGE 476-2023 | 04/10/2023 | DSE SGE 406-2023 | 26/10/2023 | ENVIADO A UFGT |
| Resolución de Consejo Directivo Nro. 686 - 2008-OS/CD | 2020-S2 | GENERA* DEL PERU S.A.C. | GEN | 202100047339 | 419-2024-OS-OSE-DSE/SGE | 06/03/2024 | 169-2024-OS-OSE-DSE/SGE | 06/03/2024 | No corresponde | | para notificar |

**Fuente:** Archivo "Excel PROC 686 y NTCSE.XLSX" del Anexo C de la información complementaria al informe n.° DSE -UFGT-182-2025

Por tanto, conforme a lo consignado en el cuadro del archivo Excel adjunto al correo del 15 de marzo de 2024, la Unidad de Supervisión de Generación Eléctrica y COES informó que emitió el informe correspondiente al segundo semestre; no obstante, señaló que no correspondía su remisión a la AINS. Asimismo, en dicha base de datos se consigna como fecha de notificación del Expediente n.° 202000033969 a la AINS el 26 de octubre de 2023.

En tal sentido, entre el 7 de noviembre de 2023 y el 19 de septiembre de 2024, se verifica una inacción prolongada de más de diez (10) meses por parte de la AINS, a cargo del jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, respecto del expediente en mención desde la fecha de su recepción.

Posteriormente, en el Informe de Instrucción n.° DSE-FGT-377 de 23 de septiembre del 2024 (**Apéndice n.° 77**), suscrito por Robert Babilonia Arguedas, se señaló lo siguiente:

[77] Anexo C de la información complementaria del informe n.° DSE -UFGT-182-2025, remitida a la comisión auditora el 25 de julio de 2025 (Expediente Siged n.° 202500167239)

*"[...]*
*3.2 (...)*
*Sin perjuicio de ello, se advierte que la fecha del presunto incumplimiento corresponde al **1 de julio de 2020**. En consecuencia, se encuentra comprendida bajo los alcances del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el literal g) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Osinergmin N° 208-2020-OS/CD. Por lo cual, corresponde disponer el archivo de este extremo de la instrucción.*

***4. CONCLUSIÓN***
*De acuerdo con lo dispuesto en los literal g) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 208-2020-OS/CD, corresponde archivar la presente instrucción conforme con las consideraciones expuestas.*
*[...]"*
(resaltado agregado)

Cabe señalar que el literal g) del del numeral 19.1 del artículo 19° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción, señala lo siguiente:

*"[...]*
***Artículo 19.- Archivo de la instrucción***
*19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:*
*(...)*
***g) Cuando verifique que ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción.***
*[...]"*
(resaltado agregado)

En atención a lo indicado en el informe de instrucción, se concluye que, conforme al numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y al numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad sancionadora de Osinergmin prescribió el **1 de julio de 2024**, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la comisión de la infracción. Esto imposibilita iniciar el procedimiento sancionador y, de ser el caso, imponer sanción a la empresa GENRENT por los incumplimientos identificados por la Autoridad Fiscalizadora.

De lo expuesto, se advierte que el señor Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de jefe de la UFGT y AINS, mantuvo el expediente sin actuaciones hasta que prescribiera la potestad sancionadora. Es decir, no dispuso acciones dentro de los plazos legales establecidos para el inicio formal del PAS, lo que derivó en dicha prescripción, en contravención del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG.

**4. Expediente n.° 202200049856**

Con documento n.° GP_2021-0043 de 26 de marzo de 2021[78] (**Apéndice n.° 78**), Genrent comunica la Subsanaciones del Plan de Contingencia Operativo (PCO) periodo 2017-2018, del del Sistema de Transmisión (STR) Iquitos Nueva. Dicha información fue evaluada en el Informe de Fiscalización n.° DSE-UFGT-27-2022 de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 79**), emitido por la Autoridad de Fiscalización en Transmisión, en la que se concluye que el STR Iquitos Nueva, no cumple con el indicador DIS, por lo que recomienda lo siguiente:

[78] Con Oficio n.° 594-2021-OS-DSE de 2 de marzo del 2021, Osinergmin otorga un plazo de 15 días hábiles adicionales.

*"[...]*
***7. RECOMENDACIONES***
*Se recomienda:*
*• Notificar a GENRENT DEL PERÚ S.A.C. la culminación de la Fiscalización.*
*(...)*
*• Al Órgano Instructor, **la evaluación de un proceso administrativo sancionador** por incumplir con el indicador DIS, según el numeral 7.3 del procedimiento".*
*[...]"*

Cabe señalar, que el "Procedimiento para la supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico", aprobado con RCD n.° 264 -2012-OS/CD de 27 de diciembre de 2012, dispone lo siguiente:

*"[...]*
***7.3 Evaluación de la Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos para Contingencias (DIS)***
*Para la determinación del indicador se evaluará mediante pruebas operativas en campo y evaluación documentaria sobre el estado operativo de los Equipos y Repuestos para contingencias declarados en el numeral 3.2 del respectivo Lineamiento. Las pruebas operativas de campo se realizarán en los casos que sean factibles.*

*A partir de la información proporcionada por la Empresa y de las verificaciones en campo se determinará el valor del indicador tal como se muestra a continuación:*

***DIS = (Σ EO / ΣEE) x 100***

*Donde:*
*Σ EO: Sumatoria del número de Equipos Operativos o con documentación sustentatoria de su estado operativo.*
*Σ EE: Sumatoria del número de Equipos Evaluados*
***8. SANCIONES Y MULTAS***
*Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:*
*(...)*
*c) **Incumplir los indicadores establecidos en el numeral 7 del presente procedimiento.***
*d) Por no cumplir con las Disposiciones establecidas en el presente procedimiento.*

*Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD o la que la sustituya o complemente.*

*10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS*
*Tercera. - En los PCO´s que se presentarán por primera vez en aplicación del presente procedimiento se evaluarán los indicadores establecidos. Los incumplimientos detectados en esta primera supervisión de los PCO´s no serán objeto de sanción, no obstante, **serán puestos en conocimiento de la empresa, la cual deberá subsanarlos en un plazo de treinta (30) días hábiles. Posteriormente, a dicho plazo de persistir el incumplimiento se aplicarán las multas y sanciones correspondientes**.*
*[...]"*
(resaltado agregado)

Con el oficio n.° 184-2022-OS-GSE-DSE/STE de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 80**), la Autoridad Fiscalizadora, remitió el Informe de Fiscalización n.° DSE-UFGT-27-2022 de 1 de abril de 2022 a Genrent, informado que la actividad de fiscalización ha concluido. Asimismo, de acuerdo con la Constancia de Notificación (**Apéndice n.° 80**), dicho oficio fue comunicado a Genrent el 1 de abril de 2022, a través de notificación electrónica.

**Tramite del expediente por la AINS:**

Con memorándum n.° DSE-STE-110-2022 de 13 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 81**), el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica, remitió al Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS, el Informe Fiscalización n.° DSE-UFGT-27-2022, que contiene la fiscalización del Plan de Contingencias Operativo de los sistemas de transmisión, para la evaluación del inicio del PAS.

De acuerdo con el Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica", Código: PO212-PE-01, aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión de Electricidad, la elaboración del Informe de Instrucción es responsabilidad del Jefe de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión (UFGT). Según la Ficha Resumen contenida en el Anexo 2 del citado procedimiento, dicha actividad debe concluirse dentro de un plazo máximo de nueve (9) meses, contados a partir de la recepción del Informe de Fiscalización, considerando el flujograma del Anexo N.° 1 del mismo procedimiento. Sin embargo, luego de la recepción, no se advierte actuaciones por parte del AINS, conforme se muestra la trazabilidad del expediente:

**Imagen n.° 17**
**Trazabilidad Expediente – SIGED 202200049856**

| | Fecha | Remitente | Unidad remitente | Destinatario | Unidad destinatario | Acción | Subflujo | Contenido |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 27/05/2025 17:32 | Babilonia Arguedas Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | Reenviar | | |
| 2 | 26/04/2022 12:30 | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instruccion | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | Reenviar | | |
| 3 | 14/04/2022 13:00 | Babilonia Arguedas Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | dse_pas_registro | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | | |
| 4 | 13/04/2022 18:43 | [redacted] | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica - USTE | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica - UFGT | Reenviar | | |

**Fuente:** 202200049856

Teniendo en cuenta la trazabilidad del SIGED, la comisión auditora con el memorándum n.° 005-2025-OCI/4243[79] de 15 de julio de 2025 (**anexo n.° 57**), solicitó entre otros a la GSE informar lo siguiente:

> *"[...]*
> *¿Qué colaborador o colaboradores estuvieron a cargo de la tramitación del expediente entre el 13 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2024, considerando que, según lo verificado en el SIGED, durante dicho periodo el documento estuvo asignado a los usuarios DSE_PAS_Registro y DSE_PAS_Instrucción?*
> *[...]"*

En respuesta, el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, emitió el informe n.° DSE -UFGT-182-2025[80] (**Apéndice n.° 58**) donde indica lo siguiente:

> *"[...]*
> ➢ *Con fecha 13/04/2022, se recibió el expediente conteniendo el Memorándum N° 202200049856, a través del cual, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica informó la conclusión de la actividad de fiscalización referida al "Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre", aprobado con Resolución de*

[79] Expediente Siged n.° 202500167239
[80] Expediente Siged n.° 202500167239

*Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), habiendo emitido el Informe de Supervisión N° DSE-STE-616-2020, al cual se le hizo una primera evaluación.*

- *Asimismo, el mismo día 13/04/2022, se derivó al usuario "dse_pas_registro", a fin de su registro en la base de datos interna de la UFGT, (...).*
- *Con fecha 26/04/2022, el expediente fue derivado al usuario "dse_pas_instrucción", a fin de su atención conforme a la programación que disponga mi Jefatura, en base a mi discrecionalidad del universo de expedientes a mi cargo, tomando en cuenta criterios como el periodo fiscalizado, la materia de fiscalización, la cantidad de incumplimientos, la prioridad frente a otros casos relevantes producto de requerimientos de información o acciones de control, entre otros.*
- *Adicionalmente, cabe mencionar que, en el presente caso, durante su evaluación, se tomó en cuenta la aplicación de la 3ra disposición transitoria del Procedimiento, la cual establece que, los incumplimientos detectados en la primera supervisión de los Planes de Contingencia Operativos no serán objeto de sanción; razón por la cual, no se trataba de un caso prioritario de atención.*
- *Con fecha 12/05/2023, se proyectó el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-339, a fin de que sea revisado por un abogado."*

*[...]"*

Asimismo, de manera complementaria, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de 2025[81] (**Apéndice n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

*"[...]*
*Los usuarios a cargo de la tramitación del expediente fueron los siguientes:*

- *13/04/2022 al 14/04/2022, Usuario Siged Robert Babilonia Arguedas, Jefe UFGTI. Acción, revisión del plazo, procedimiento y correspondencia de expediente para atención de la UFGT y con ello, posterior derivación para su registro en BD.*
- *14/04/2022 al 26/04/2022, Usuario Siged dse_pas_registro, a cargo ex Especialista en Gestión de Calidad – Giancarlo Echegaray Alvarado. Acción: registro de expediente en base de datos, de empresa, período de fiscalización, procedimiento y otros campos de interés general.*
- *26/04/2022 al 27/05/2025, Usuario Siged DSE_PAS_Instrucción, a cargo Jefe UFGT – Robert Babilonia Arguedas. Acción: verificar las prioridades de atención de expedientes, asignación de encargados de atención vía correo electrónico o coordinación directa. Secuencia de actividades realizadas:*
  - *Mediante correo del 3/11/2023 el Jefe UFGT corrobora el requerimiento de atención de expedientes del P-264 realizada por el ex Especialista en Gestión de Calidad al Abogado en Recargos Tarifarios – Jorge Llerena Estrada.*
  - *En correo del 7/03/2024 el Abogado en Recargos Tarifarios – Jorge Luis Llerena Estrada, da cuenta de la atención de revisión de diversos expedientes (entre los que se encuentra el presente) en los que se ha generado los respectivos Informes de Archivo.*

*[...]"*

En tal sentido, de los informes n.os DSE-UFGT-182-2025 y DSE-UFGT-220-2025 se advierte que el expediente n.° 202200049856 fue derivado a la UFGT el 13 de abril de 2022, registrado internamente y posteriormente asignado al usuario "DSE_PAS_Instrucción" el 26 de abril de 2022, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, conforme a lo registrado en el SIGED. De acuerdo a lo indicado en dichos informes, durante ese período, el expediente permaneció bajo la responsabilidad de su jefatura y que su atención dependía de criterios de priorización definidos por su despacho, apreciándose del SIGED que el expediente no fue derivado a otro profesional de la AINS para su atención.

Conforme al artículo 8.1, literal a.2) del Reglamento de Fiscalización y Sanción, las infracciones por incumplimiento de los indicadores de los Planes de Contingencia Operativos como el DIS, constituyen **infracciones instantáneas de efectos permanentes**, toda vez que la conducta infractora se produce

[81] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

en un momento determinado (el cierre del período fiscalizado), pero sus efectos pueden mantenerse en el tiempo. Por lo tanto, el incumplimiento incurrido por Genrent se configuró a la **finalización del período fiscalizado** bianual 2017-2018, es decir, el 1 **de enero de 2019,** por lo cual, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 32.1 del artículo 32° del citado reglamento y los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, **la potestad sancionadora de Osinergmin** prescribió a los cuatro (4) años, es decir el **1 de enero de 2023,** lo que imposibilita el inicio del PAS y de ser el caso sancionar a la empresa GENRENT por los incumplimientos identificados en los informes de fiscalización.

Posteriormente, el Sr. Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS suscribió el informe de instrucción n.° DSE-FGT-537 de 13 de agosto de 2025 (**Apéndice n.° 82**), en el cual se concluye lo siguiente:

> *"De acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS/CD, y en concordancia con el análisis expuesto previamente, se determina archivar la presente instrucción."*

Si bien dicho artículo invocado corresponde a la causal de archivo de instrucción que consiste en: *"[...] b) No se identifiquen indicios de responsabilidad del Agente Fiscalizado en la conducta infractora [...]"*, no obstante, dicha causal no resultaría aplicable al presente caso, toda vez que la decisión de archivo se produce cuando el expediente ya se encontraba prescrito, por haber trascurrido más de cuatro (4) años desde que se identificó el incumplimiento que se configuró el 1 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral a)[82] del numeral 32.1 del artículo 32° del TUO de la LPAG, por lo que no existía posibilidad jurídica de que Osinergmin evaluara o iniciara un PAS por los incumplimientos atribuibles a Genrent.

En consecuencia, Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS, no dispuso acciones para el inicio del PAS y mantuvo el expediente inactivo hasta que se cumpliera el plazo máximo para que Osinergmin ejerciera su potestad sancionadora, es decir, no dio trámite al expediente dentro de los plazos legales establecidos para que se inicie formalmente el PAS, lo que provocó la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG.

## 5. Expediente n.° 202200083511

Mediante carta n.° GP_2021-0028 de 4 de marzo de 2021 (Expediente n.° 202100047992) (**Apéndice n.° 83**), el Gerente General de Genrent presentó ante el Osinergmin los Planes de Contingencia Operativo (POC´S) Periodo 2019-2020 de las instalaciones Centran Termina Iquitos Nueva (CTIN) y Línea de Transmisión 60KV. S.E.C.T. Iquitos Nueva ( LT Iquitos Nueva).
De acuerdo con el SIGED, con relación a los POC´S presentados por Genrent correspondientes al periodo 2019-2020, la empresa supervisora técnica (EST) emitió los informes siguientes:

[82] **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 208-2020-OS/CD**[82]
*"**Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
*(...)*
*32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años.*
*Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:*
*a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*
***Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado."***

➢ **Informe de Empresa Supervisora de 17 de setiembre de 2021 (Apéndice n.° 84)**

El resumen ejecutivo del informe elaborado por la EST, con fecha 17 de septiembre de 2021, señala que el objeto del mismo fue informar los resultados de la evaluación de los indicadores de gestión correspondientes a los POC´S del Sistema de Generación Termoeléctrica con Motores Diésel de la CTIN y del Sistema de Transmisión asociado, ambos operados por la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C. Dicha evaluación se realizó en aplicación del "Procedimiento para la Supervisión de los Planes de Contingencias Operativos en el Sector Eléctrico", aprobado mediante Resolución Osinergmin n.° 264-2012-OS/CD, y corresponde al periodo bianual 2019-2020. El alcance del informe comprendió la verificación del cumplimiento del plazo de presentación del Plan de Contingencia y la evaluación de los indicadores LIN, EPA, DIS y EPC, obteniéndose como resultado lo siguiente:

*"[...]*

***5. CONCLUSIONES***

*En la tabla siguiente se presenta el resultado de la supervisión de los PCO´S del Sistema de Generación Termoeléctrica con Motores Diésel de la CT Iquitos Nueva y el STR de la CT Iquitos Nueva, perteneciente a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C., periodo 2019-2020.*

***Tabla N° 2: Resultado de la evaluación – Periodo 2019-2020***

| *Ítem* | *Evaluación* | *Aspecto evaluado / Indicador* | *CT Iquitos Nueva* | *STR Iquitos Nueva* | *Numeral Resolución N° 264-2012-OS/CD* |
|---|---|---|---|---|---|
| *1* | *Exigencia* | *Cumplimiento del plazo de entrega del PCO* | ***No cumple*** | ***No cumple*** | *Numeral 6.2* |
| *2* | *Indicador* | *Cumplimiento del Indicador LIN "Elaboración del PCO de acuerdo a los Lineamientos".* | ***LIN = 80,26 % No cumple*** | ***LIN = 82,42 % No cumple*** | *Numeral 7.1* |
| *3* | *Indicador* | *Cumplimiento del Indicador EPA "Elaboración de los planes de acción por elemento crítico y situación crítica".* | ***EPA = 92,31 % No cumple*** | *EPA = 100,0 % Cumple* | *Numeral 7.2* |
| *4* | *Indicador* | *Cumplimiento del Indicador DIS "Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos"* | ***DIS = 38,46 % No cumple*** | ***DIS = 83,33 % No cumple*** | *Numeral 7.3* |
| *5* | *Indicador* | *Cumplimiento del Indicador EPC "Evaluación de la aplicación del PCO en caso de una Contingencia"* | *EPC = No Aplica* | *EPC = No Aplica* | *Numeral 7.4* |

***6. RECOMENDACIONES***

*(...)*

✓ *Se recomienda la evaluación de un proceso administrativo sancionador:*

- *Respecto al cumplimiento del plazo de entrega de la CT Iquitos Nueva y STR.*
- ***No cumplir con el 100% del valor del indicador EPA para la CT Iquitos Nueva e indicadores LIN y DIS para la CT Iquitos Nueva y STR. "***

*[...]"*

➢ **Informe de Empresa Supervisora del 28 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 85)**

En cumplimiento del numeral 5.5 del Procedimiento para la Supervisión de los PCO´S, periodo 2019-2020, la EST Consorcio SEL realizó una supervisión de campo en instalaciones de Genrent, del Sistema de Generación Termoeléctrica con Motores Diésel de la CTIN y el Sistema de Transmisión de la CT Iquitos Nueva, el 27 de agosto de 2021 conforme al Acta de Supervisión – ES de la misma fecha. Producto de ello, se emitió el informe de empresa supervisora de 28 de agosto de 2021, en el cual se indicó lo siguiente:

*"[...]*

***2. ALCANCE***

- *Evaluación del indicador DIS: Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos de Reserva para Contingencias, numeral 7.3 del Procedimiento.*
- *Evaluación del indicador EPC: Aplicación del PCO en caso de una Contingencia, numeral 7.4 del Procedimiento*

*(...)*

***4.2 RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN EN CAMPO***

***4.2.1 SUPERVISIÓN EN CAMPO DEL SISTEMA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA CON MOTORES DIÉSEL***

*(...)*

***b) Determinación del indicador DIS: Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos***

*El valor del indicador DIS es igual a 27,27 %, la Empresa no cumple con presentar los documentos sobre el estado operativo de los Equipos y Repuestos para superar una contingencia establecido en el numeral 7.3 del Procedimiento, incurriendo en la infracción prevista en el inciso c) del numeral 8 del Procedimiento.*

*La Empresa no presentó la información solicitada:*

- *Los equipos y repuestos de reserva en caso de presentarse una contingencia, con sus respectivas pruebas de operatividad. (ejemplo estado de los repuestos de válvulas, pistones, culatas, etc.).*
- *Los equipos y repuestos de reserva en caso de presentarse una contingencia en la línea y red primaria, con sus respectivas pruebas de operatividad (ejemplo estado de los equipos de protección, seccionadores, recloser, etc.) Informe EST N° SUP2100008-2021-08-P264-CAMPO-03 2021-08-28 Pág. 3 Durante la supervisión de campo, se encontró Equipos y Repuestos importantes, ver Anexo 3.*

***4.2.2 SUPERVISIÓN EN CAMPO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN IQUITOS NUEVA***

*(...)*

***b) Determinación del indicador DIS: Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos***

*El valor del indicador DIS es igual a 83,33%, la Empresa no cumple con presentar los documentos sobre el estado operativo de los Equipos y Repuestos para superar una contingencia establecido en el numeral 7.3 del Procedimiento, incurriendo en la infracción prevista en el inciso c) del numeral 8 del Procedimiento.*

*La Empresa presentó la siguiente información solicitada:*

- *Protocolo de pruebas eléctricas de los transformadores de la CT Iquitos Nueva.*
- *Pólizas Multiriesgo.*

*La Empresa no presentó la información solicitada:*

- *Evidencias del estado de las estructuras de soporte (reemplazo).*
- *Pruebas de operatividad de los equipos y repuestos de reserva.*

*Durante la supervisión de campo, se encontró Equipos y Repuestos importantes, ver Anexo 4.*

***CONCLUSIONES***

- *En la tabla siguiente se presentan los resultados de la supervisión de la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C., periodo 2019-2020.*

***Resultado de la evaluación***

| Ítem | Evaluación | Aspecto evaluado / Indicador | CT Iquitos Nueva | STR Iquitos Nueva | Numeral Resolución N° 264-2012-OS/CD |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Indicador | Cumplimiento del Indicador DIS "Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos" | DIS = 27,27 % No cumple | DIS = 83,33% No cumple | Numeral 7.3 |
| 2 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) |

*[...]"*

En atención a lo señalo por la EST en los informes de 17 de setiembre y 28 de agosto de 2021, la Unidad de Supervisión y Transmisión Eléctrica (USTE) de la DSE, en su calidad de Autoridad de Fiscalización en Transmisión, emitió el Informe de Fiscalización n.° 53-2024-OS-GSE-DSE/USTE del 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 86**), en el cual recomienda derivar a la UFGT el presente informe y notificar a Genrent la culminación de la fiscalización, en atención a la conclusión siguiente:

*"[...]*
***6. CONCLUSIONES***
*En la tabla siguiente se presenta los resultados de la supervisión de GENRENT DEL PERÚ S.A.C., periodo 2019-2020.*

***Tabla n.° 4: Resultado de la evaluación – Periodo 2019-2020***

| Ítem | Evaluación | Aspecto evaluado / Indicador | CT Iquitos Nueva | STR Iquitos Nueva | Numeral Resolución N° 264-2012-OS/CD |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Exigencia | Cumplimiento del plazo de entrega del PCO | **No cumple** | **No cumple** | Numeral 6.2 |
| 2 | Indicador | Cumplimiento del Indicador LIN "Elaboración del PCO de acuerdo a los Lineamientos". | **LIN = 80,26 % No cumple** | **LIN = 82,42 % No cumple** | Numeral 7.1 |
| 3 | Indicador | Cumplimiento del Indicador EPA "Elaboración de los planes de acción por elemento crítico y situación crítica". | **EPA = 92,31 % No cumple** | EPA = 100,0 % Cumple | Numeral 7.2 |
| 4 | Indicador | Cumplimiento del Indicador DIS "Disponibilidad y Operatividad de los Equipos y Repuestos" | **DIS = 38,46 % No cumple** | **DIS = 83,33 % No cumple** | Numeral 7.3 |
| 5 | Indicador | Cumplimiento del Indicador EPC "Evaluación de la aplicación del PCO en caso de una Contingencia" | EPC = No Aplica | EPC = No Aplica | Numeral 7.4 |

*[...]"*

El referido informe de fiscalización fue comunicado a Genrent por la Autoridad de Fiscalización en Transmisión, mediante el oficio n.° 77-2024-OS-GSE-DSE/STE de fecha 17 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 87**), en el cual se informó, además, la conclusión de la actividad de fiscalización.

**Acciones preliminares del AINS:**

La USTE con el memorándum n.° DSE-STE-81-2024 de 22 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 88**), remitió el Informe de Fiscalización n.° 53-2024-OS-GSE-DSE/USTE del 17 de enero de 2024 al Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica (UFGT) de la GSE, Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de Autoridad Instructora. Dicho documento fue derivado el 25 de junio de 2024 al Asesor legal de la DSE, Hernán Chuquipul Torrejón, quien lo derivó en la misma fecha a Erick Rasko Ivkovic Del Pozo, para atender con el asunto "*acumulación de res*".

El 26 de junio de 2024, Erick Rasko Ivkovic Del Pozo devolvió el expediente al asesor legal Hernán Chuquipul Torrejón[83]. Como se observa, este último, en su calidad de jefe de la UFGT (e), dispuso la acumulación del Expediente n.° 202200083511, suscribiendo la Resolución n.° 60-2024-OS/DSE del 27 de junio de 2024 (**Anexo n.° 89**), mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> *"[...]*
> ***SE RESUELVE:***
> *Artículo Único. – Acumular los expedientes administrativos con número de siged 202200083511 y 202300237080, relacionados con las acciones de fiscalización efectuadas a la empresa GENRENT DEL PERÚ S.A.C., respecto al cumplimiento del "Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencias operativos en el sector eléctrico", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 264-2012-OS/CD, correspondientes a los periodos 2019-2020 y 2021-2022; debiendo considerarse el expediente siged 202200083511 como el expediente principal, por cuanto se ha comprobado que guardan conexión entre sí de conformidad con el Art. 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0042019-JUS.*
> *[...]"*

Al respecto, si bien el artículo 160° del TUO de la LPAG establece que la acumulación de procedimientos puede disponerse de oficio cuando estos guarden conexión, dicha acumulación, si se realiza antes del inicio formal del PAS, no tiene efecto suspensivo sobre el plazo de prescripción, el cual conforme al numeral 32.2 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, solo se suspende con la notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS.

Conforme al artículo 8.1, literal a.2) del Reglamento de Fiscalización y Sanción, las infracciones por incumplimiento de los indicadores de los Planes de Contingencia Operativos, como LIN y DIS, constituyen **infracciones instantáneas de efectos permanentes**, toda vez que la conducta infractora se produce en un momento determinado (el cierre del período fiscalizado), pero sus efectos pueden mantenerse en el tiempo. Por lo tanto, en virtud del literal a) del numeral 32.1 del artículo 32°, del mismo reglamento y los numerales 252.1 y 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, **el plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado,** es decir, desde el **1 de enero de 2021** para el caso del periodo bianual 2019-2020 supervisado.

En cuanto a la trazabilidad del SIGED del Expediente n.° 20220008351, se tiene lo siguiente:

[83] Conforme al Memorándum n.° GSE-283-2024 del 25 de junio de 2024, se encargó a Hernán Chuquipul Torrejón, en adición a sus funciones, la jefatura de la UFGT durante los días 27 y 28 de junio de 2024.

**Imagen n.° 18**
**Trazabilidad del SIGED - Expediente n.° 202200083511**



| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | 12/06/2025 12:19 | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Notificación DSE_PAS | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | |
| 6 | 12/06/2025 10:47 | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión | Babilonia Arguedas, Robert | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión | Reenviar | |
| 7 | 12/06/2025 10:25 | Castillo Arrieta, Alexis Andrés Del Luren | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |
| 8 | 12/06/2025 09:21 | Baltazar Sanabria, Luis Alberto | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Castillo Arrieta, Alexis Andrés Del Luren | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | |
| 9 | 30/12/2024 18:59 | DSE_PCO | División de Supervisión de Electricidad | Baltazar Sanabria, Luis Alberto | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | Reenviar | |
| 10 | 19/12/2024 09:04 | Baltazar Sanabria, Luis Alberto | Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica -USTE | DSE_PCO | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | |
| 11 | 11/12/2024 15:18 | DSE_PCO | División de Supervisión de | Baltazar Sanabria, Luis | Unidad de Supervisión de | Reenviar | |
| 12 | 22/07/2024 14:29 | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | DSE_PCO | División de Supervisión de Electricidad | Reenviar | |
| 13 | 04/07/2024 15:27 | Notificación DSE_PAS | División de Supervisión de Electricidad | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Reenviar | |
| 14 | 04/07/2024 09:26 | DSE_PAS_Instrucción | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Chuquipul Torrejón, Hernán | Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica -UFGT | Recuperar | |

**Fuente:** Expediente n.° 202200083511

En relación a ello, la comisión auditora con el memorándum n.° 005-2025-OCI/4243[84] de 15 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 57**), solicitó entre otros a la GSE informar lo siguiente:

> *"[...]*
> *¿Qué colaborador o colaboradores estuvieron a cargo de la tramitación del expediente entre el 4 de julio del 2024 al 12 de junio de 2025, considerando que, según lo verificado en el SIGED, durante dicho período el documento estuvo asignado a los usuarios DSE_PAS_Registro y DSE_PAS_Instrucción, DSE_PCO?*
> *[...]"*

En respuesta, el jefe de la UFGT, Robert Babilonia Arguedas, emitió el informe n.° DSE -UFGT-182-202585 (**Apéndice n.° 58**) donde indica lo siguiente:

> *"[...]*
> - *Con fecha 27/06/2024, el Abog. Hernán Chuquipul Torrejón, en su calidad e Jefe de la UFGT encargado, emitió la Resolución N° 60-2024-OS/DSE, resolviendo acumular los expedientes administrativos 202200083511 y 202300237080.*
> - *Con fecha de 11/06/2025, mediante correo electrónico (Anexo E), se asignó la atención del expediente al Especialista Legal en Procesos Administrativos, Alexis Castillo Arrieta:*

> Alexis,
> Atender según lo coordinado. Plazo hasta miércoles 11/06/2025
>
> Hernán,
> Fvr de la priorización en la revisión y aprobación de los documentos que se generen
>
> Slds

"

> *[...]"*

Asimismo, de manera complementaria, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de

[84] Expediente Siged n.° 202500167239
[85] Expediente Siged n.° 202500167239

2025[86] (**Apéndice n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

*"[...]*

- *4/07/2024 al 22/07/2024, Usuario Siged DSE_PAS_Instrucción, a cargo Jefe UFGT – Robert Babilonia Arguedas. Acción: verificar las prioridades de atención de expedientes, asignación de encargados de atención vía correo electrónico o coordinación directa.*
- *22/07/2024 al 11/12/2024, Usuario Siged DSE_PCO, a cargo del Analista de Fiscalización de Transformadores – Luis Baltazar Sanabria.*
  *Sin perjuicio de ello desde la UFGT se realizaron las siguientes acciones:*
  - *2/08/2024, 8/10/2024 y 9/12/2024 mediante correos electrónicos se encarga y reitera el seguimiento del expediente acumulado a la Analista Legal Senior – Giovanna Leonidas Palacios Pajar, precisando en el listado que dicho expediente se encuentra en proceso de atención por USTE – Luis Baltazar Sanabria desde el 22/07/2024.*
  - *10/12/2024, mediante correo electrónico se solicita a la USTE – Aldo Mendoza Basurto, el apoyo para la atención de descargos técnicos del expediente acumulado.*
- *11/12/2024 al 13/12/2024, Usuario Siged Luis Alberto Baltazar Sanabria, quien evalúa los descargos.*
- *13/12/2024 al 30/12/2024, Usuario Siged DSE_PCO, a cargo del Analista de Fiscalización de Transformadores - Luis Alberto Baltazar Sanabria.*
- *30/12/2024 al 12/06/2025, Usuario Siged Luis Alberto Baltazar Sanabria, quien evalúa los descargos.*

*Sin perjuicio de ello desde la UFGT se continúan realizando las siguientes acciones:*

- *7/01/2025, mediante correo electrónico se reitera el seguimiento para la atención del expediente a la Analista Legal Senior – Giovanna Leonidas Palacios Pajar; en cuadro se continúa precisando que el expediente se encuentra pendiente de atención por USTE – Luis Baltazar Sanabria.*

*[...]"*

Adicionalmente, conforme al SIGED, el trámite del expediente estuvo a cargo de **Luis Alberto Baltazar Sanabria**, Analista de Fiscalización de Transformadores de Reserva y Planes de contingencia Operativa de la Unidad Orgánica de la DSE, **desde el 11 de diciembre de 2024 hasta el 12 de junio de 2025,** fecha en la cual lo derivo al Especialista Legal, Alexis Andree Del Luren Castillo Arrieta, cuando ya se encontraba prescrita la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de las infracciones identificadas en los informes de la empresa supervisora técnica (EST) de fechas: 17 de setiembre y 28 de agosto de 2021.

Posteriormente, con el Informe de Instrucción n.° DSE-FGT-423 de 12 de julio de 2025 (**Apéndice n.° 90**), Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de AINS, respecto a las infracciones identificadas los informes de la EST de fechas: 17 de setiembre y 28 de agosto de 2021, dispuso lo siguiente:

*"[...]*
***3.1. ANÁLISIS***
*3.1 Sobre el particular, cabe precisar que, el incumplimiento de la exigencia como de los indicadores LIN y DIS, se encuentran dentro de los alcances del artículo 252 del TUO de la LPAG, y del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y Sanción. En Consecuencia, en virtud del literal g) del numeral 19.1 del artículo 19 del referido reglamento, corresponde disponer el archivo de la instrucción en dicho extremo.*
*(...)*
***4. CONCLUSIONES***
*4.1. ARCHIVAR LA INSTRUCCIÓN EN EL SIGUIENTE EXTREMO: - Incumplimiento de la exigencia como de los indicadores LIN y DIS en el periodo bienal 2019-2020.*
*[...]"*

[86] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

En tal sentido, la **facultad sancionadora de Osinergmin prescribió el 1 de enero de 2025**, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la ocurrencia desde la comisión de la infracción, lo que imposibilita iniciar el procedimiento y de ser el caso sancionar a la empresa GENRENT por los incumplimientos identificados en los informes de fiscalización.

Por lo tanto, se advierte que Robert Babilonia Arguedas, en su calidad de Autoridad Instructora, y Luis Alberto Baltazar Sanabria, mantuvieron el expediente inactivo hasta que se cumpliera el plazo máximo para que Osinergmin ejerciera su potestad sancionadora. En consecuencia, no dieron trámite al expediente dentro de los plazos legales establecidos para que se inicie formalmente el PAS, lo que provocó la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin, contraviniendo el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG.

De lo expuesto, se verificó que los cinco (5) expedientes detallados fueron efectivamente asignados, tras su recepción por la AINS, a los usuarios genéricos *dse_pas_registro* y *dse_pas_instrucción*, conforme a los registros del SIGED. Al respecto, en el informe n.° DSE-UFGT-220-2025 de 19 de agosto de 2025[87] (**Apéndice n.° 59**), el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la DSE, Robert Babilonia Arguedas, informó lo siguiente:

> *"2.2 A fin de poder agilizar los procesos administrativos que correspondan a la gestión de la Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica (UFGT) y debido a su alto volumen, se generaron los usuarios genéricos dse_pas_registro (recepción de expediente, registro en base de datos, creación de nuevos expedientes en caso de reinicios) y dse_pas_instrucción (trámite del proceso administrativo en etapa instructiva, generación de Informe de Inicio de Instrucción e Informe Final de Instrucción); la atención en éstos usuarios se realiza en base a los encargos específicos dictados por el Jefe UFGT a través de correos electrónicos y en forma excepcional de manera directa de forma verbal o chats electrónicos, esto a partir de los reportes periódicos de la Base de Datos (BD) gestionados por el ex Especialista en Gestión de Calidad."*

En tal sentido, queda evidenciado que la creación y uso de los usuarios genéricos dse_pas_registro y dse_pas_instrucción fue una medida adoptada con el objetivo de optimizar la tramitación administrativa de los expedientes asignados a la UFGT, siendo operados bajo instrucciones directas del Jefe de dicha unidad. No obstante, se advierte que, en todos los casos revisados, no se dispuso oportunamente el inicio del PAS dentro del plazo de cuatro (4) años establecido en el artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción y el artículo 252° del TUO de la LPAG, lo que conllevó a la prescripción de la potestad sancionadora del regulador. Esta situación evidencia deficiencias en el control y seguimiento de los plazos por parte de la AINS, afectando la eficacia del procedimiento administrativo sancionador.

Los hechos expuestos contravendrían la normativa siguiente:

- **Ley n.° 26734 "Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG" publicada el 31 de diciembre de 1996.**

  ***TITULO I***
  ***NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES***
  *(...)*
  ***Artículo 5.- Funciones***
  *(...)*
  *b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.*

[87] Informe remitido a la comisión auditora mediante Memorándum n.° DSE579-2025 (Expediente n.° 202500189125), en atención al requerimiento de información realizado con el Memorándum n.° 008-2025-OCI/4243.

- **Ley n.° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg" publicada el 24 de enero de 2007.**

***Artículo 5.- Funciones***
*c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.*

- **Ley n.° 27332 "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos" publicada el 29 de julio de 2000.**

***Artículo 3.- Funciones***
*3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*
*(...)*
*d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión*

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN" aprobado con Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016.**

***TÍTULO I***
***DISPOSICIONES GENERALES***
*(...)*
***Artículo 3.- Funciones generales***
*(...)*
*d)Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador.*

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General– de 22 de enero 2019, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo*
*(...)*
***1.9. Principio de celeridad.*** *- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

***Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos***
*"(...)*
*142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)*
***142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. (...)"***

***Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:***

***(...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes. informes y similares: dentro de siete días después de solicitados: pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.***
*(...)*

***Artículo 154.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos***

*154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*
*154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión,* ***si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.***
*(...)*
***Artículo 252.- Prescripción***

*252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*
*(...)*
*252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*

*En caso se declare la prescripción,* ***la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.***
*(...)"*

- **Ley Marco del Empleado Público, Ley n.° 28175 del 19 de febrero de 2004.**

*"(...)*
***"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones***
***Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:***
*a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*
*(...)*
*i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. (...)"*

- **Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM "Aprueban el Reglamento General del Osinerg" de 8 de mayo de 2001.**

***"Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad***
*La actuación de OSINERG se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.*

***Artículo 15°. – Principio de Celeridad***
*Los procedimientos y plazos para la toma de decisiones serán de conocimiento público. La adecuación administrativa de OSINERG deberá orientarse a resolver los temas y controversias que se susciten de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido solicitada, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes".*

- **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería n.° 208-2020-OS/CD, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 2020**

***"Artículo 17.- Acciones preliminares***
*17.1 La Autoridad Instructora puede realizar actuaciones adicionales de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar las acciones a adoptar.*
*(...)*

***Artículo 18.- Informe de instrucción***
*18.1 La Autoridad Instructora emite el Informe de Instrucción en el cual evalúa las acciones realizadas durante las acciones de fiscalización y, de ser el caso, las acciones preliminares efectuadas por ella misma.*

*18.2 En el Informe de Instrucción se determina:*

*a) El archivo de la instrucción.*
*b) El inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

***Artículo 19.- Archivo de la instrucción***
*19.1 Previa evaluación debidamente fundamentada, la Autoridad Instructora declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:*
*(...)*
***g) Cuando verifique que ha transcurrido el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción".***
*19.2 La Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado el Informe de Instrucción que dispone el archivo."*
***(...)***
***Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
*32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:*

- ***a)*** *En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó. Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en fiscalizaciones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período fiscalizado.*
- ***b)*** *En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- ***c)*** *En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*

- **Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica, Código: PO212-PE-01, aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión de Electricidad.**

*"(...)*

***Anexo.2: Ficha Resumen del procedimiento específico***

| *Responsable del PE* | *Jefe de Unidad de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica* | | |
|---|---|---|---|
| *Actividad* | *Responsable (puesto)* | *Registros* | *Plazos* |
| *Elaboración de Informe de Instrucción* | *JFGT* | *Informe de Instrucción* | *9 meses* |
| *(...)* | | | |

*(...)"*

Los hechos descritos generaron la pérdida de la facultad sancionadora de Osinergmin por los incumplimientos de la empresa Genrent del Perú S.A. a la normativa aplicable al sector de generación y transmisión eléctrica, debido a que se configuró la prescripción al haberse cumplido el plazo máximo legalmente establecido para la determinación de las infracciones, lo que produjo la impunidad por dichas infracciones ante la imposibilidad de imponer las sanciones correspondientes. Esta situación conllevó a la afectación de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, así como a la afectación del principio de legalidad y del rol disuasivo de la fiscalización, debilitando la eficacia del marco regulatorio vigente y generando un desincentivo en el cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los agentes supervisados.

Los hechos descritos se originaron por la actuación omisiva de Robert Babilonia Arguedas, quien no dispuso ni efectuó actuaciones de investigación, averiguación e inspección respecto de los incumplimientos identificados por la autoridad fiscalizadora y; además, por la actuación de Luis Alberto Baltazar Sanabria, quien mantuvo el expediente 202200083511 sin actividad procesal entre el 11 de diciembre de 2024 y el 12 de junio de 2025.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados**

El servidor Robert Babilonia Arguedas, presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 91** del Informe de Auditoría.

Asimismo, el servidor Luis Alberto Baltazar Sanabria no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 91** del Informe de Auditoría.

En tal sentido, la participación de las personas comprendidas en los hechos observados se detalla a continuación:

1. **Robert Babilonia Arguedas,** identificado con DNI n.° [redacted], Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica de la Dirección de Supervisión de Electricidad (DSE) del Osinergmin, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 728, desde el 1 de agosto de 2018 a la fecha, conforme al Convenio de Modificación de Condiciones de Trabajo de 26 de julio de 2018 (**Apéndice 92**). Se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 001-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, 24 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 91**), quien presentó sus comentarios mediante la Carta S/N de 6 de octubre de 2025 (**Apéndice n.° 91**),

   Se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que, en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador en Generación y Transmisión de Electricidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 057-2019-OS/CD[88], en los Expedientes SIGED n.° 201800119409, 201900081720, 202000033969, 202200049856 y 202200083511, no dispuso, ni efectuó las actuaciones de investigación, averiguación e inspección orientadas a determinar las acciones a adoptar frente a los incumplimientos identificados por la Autoridad Fiscalizadora, derivados de las acciones de fiscalización efectuadas a la empresa Genrent, en atención a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4° y en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, ni emitió el informe de instrucción

[88] Modificado por Resolución de consejo Directivo n.° 173-2022-OS/CD de 15 de setiembre de 2022.

dentro de los plazos legales establecidos en el anexo n.° 2 del Procedimiento Específico "Fiscalización y Sanción en Generación y Transmisión Eléctrica" (Código: PO212-PE-01)[89], lo que permitió la configuración de la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin, al haberse cumplido el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción y en el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)[90].

Por lo tanto, su actuación omisiva generó la no imposición de sanción de la empresa Genrent del Perú S.A. por las infracciones cometidas, ante la imposibilidad de imponer las sanciones correspondientes, afectando así el principio de legalidad y el rol disuasivo de la fiscalización, debilitando la eficacia del marco regulatorio vigente y generando un precedente respecto al cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los agentes supervisados.

Además, sus actuaciones afectaron los principios de eficiencia, efectividad y celeridad establecidos en los artículos 14° y 15° del Reglamento General del Osinerg[91] y el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, prevista en el numeral d)[92] del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin[93], que comprende la facultad de realizar todas las acciones necesarias para imponer sanciones a los agentes que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo su competencia, así como aquellas derivadas del incumplimiento de disposiciones emitidas por el propio organismo regulador.

De igual forma, sus acciones contravinieron el principio de celeridad del procedimiento administrativo, dispuesto en el numeral 1.9 del artículo IV, así como la obligatoriedad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 142° y el numeral 154.1 del artículo 154° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades* ***genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada****, (...)".*

También incumplió la función asignada a la UFGT, establecida en el Anexo n.° 1 de la Resolución de Consejo Directivo n.° 113-2017-OS/CD[94], de 8 de junio de 2017, la cual consiste en: *"a) Efectuar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes en el ámbito de la generación y transmisión de electricidad, por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial o de disposiciones emitidas por el organismo regulador."*. De igual manera, contravino las funciones de su puesto (Cód. 180), contempladas en el Manual de Organización y Funciones[95] (MOF), que consisten en: *"1. Planificar y diseñar la ejecución de actividades de fiscalización del cumplimiento técnico relacionados a la operatividad y/o mantenimiento de las instalaciones supervisadas para que de acuerdo a ello se derive al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) correspondiente, a fin de promover el cumplimiento de la normativa técnica-legal de las entidades supervisadas. (...)9. Velar por el cumplimiento y participar de las actividades que conlleven al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, presupuesto, planes operativos y estratégicos de su área y el desarrollo*

[89] Aprobado el 11 de febrero de 2020 por el Gerente de Supervisión de Electricidad.
[90] Aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS
[91] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM
[92] Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM
*"Artículo 3.- Funciones generales OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:*
*(...)*
*d) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador."*
[93] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016
[94] Resolución que modifica la estructura orgánica de OSINERGMIN
[95] Aprobado con Resolución n.° 147-2016-OA/PRES de 2 de diciembre de 2016

*de personas a su cargo según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin, con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente.".*

Adicionalmente, inobservó lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RISC) de Osinergmin[96], que señala como deberes del trabajador: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad."* así como, las obligaciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, sus actuaciones configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad. De igual forma, configuran presunta responsabilidad penal, dando mérito al inicio del procedimiento de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Luis Alberto Baltazar Sanabria,** identificado con DNI n.° [redacted] Analista de Fiscalización de Transformadores de Reserva y Planes de Contingencia Operativos de la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica, desde el 8 de julio de 2024 a la fecha, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.° 084/2024 del 5 de julio de 2024 y adendas (**Apéndice n.° 93**), se le comunicó la desviación de cumplimiento con la Cédula de Notificación n.° 002-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN, de 24 de setiembre de 2025 (**Apéndice n.° 91**), quien no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Se concluye que subsiste su participación en los hechos identificados, toda vez que estuvo a cargo de la tramitación del Expediente SIGED n.° 202200083511, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento en el cual incurrió la empresa Genrent, manteniendo el expediente sin actividad procesal entre el 11 de diciembre de 2024 y el 12 de junio de 2025, lo cual permitió que se configure la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin al haberse cumplido el plazo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme a lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, así como en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, debido a que no se emitió el informe de instrucción dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por lo tanto, sus actuaciones generaron la impunidad de la empresa Genrent del Perú S.A. por las infracciones cometidas, ante la imposibilidad de Osinergmin de imponer las sanciones correspondientes, afectando así el principio de legalidad y el rol disuasivo de la fiscalización, debilitando la eficacia del marco regulatorio vigente y generando un precedente negativo respecto al cumplimiento de las obligaciones normativas por parte de los agentes supervisados.

De esta forma, su actuación omisiva contravino el principio de celeridad del procedimiento administrativo, dispuesto en el numeral 1.9 del artículo IV, así como la obligatoriedad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 142° y el numeral 154.1 del artículo 154° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades* ***genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada****, (...)".* Igualmente, inobservó los principios de eficiencia, efectividad y celeridad establecidos en los artículos 14° y 15° del Reglamento General del Osinerg[97].

[96] Aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 032-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018.
[97] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-2001-PCM

De igual manera, sus actuaciones afectaron el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, prevista en el numeral d)[98] del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin[99], que comprende la facultad de realizar todas las acciones necesarias para imponer sanciones a los agentes que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo su competencia, así como aquellas derivadas del incumplimiento de disposiciones emitidas por el propio organismo regulador.

En ese sentido, incumplió las funciones correspondientes a su puesto (Cód. 1489) contempladas en el Manual de Organización y Funciones[100] (MOF), las cuales comprenden: *"8. Ejecutar las actividades relacionadas al cumplimiento de normativas, reglamentos institucionales, sistemas integrados de gestión, presupuesto, planes operativos y estratégicos de su unidad orgánica, según las políticas y procedimientos dispuestos para tal fin con el objetivo de contribuir a la mejora continua de su gerencia y/o dar cumplimiento a la normativa legal vigente. 9. Otras funciones asignadas por la jefatura relacionadas a la misión del puesto."*, de igual forma, incumplió las funciones 8 y 9 establecidas en el puesto del Proceso CAS n.° 086-2024[101].

Adicionalmente, inobservó lo dispuesto en el artículo 14° del RISC de Osinergmin[102], que señala como deberes del trabajador: *"a) Acatar todas las normas en cuyo ámbito de aplicación se encuentre Osinergmin, (...) u) Cumplir con todas las disposiciones generales, normas, procedimientos y políticas aprobadas por Osinergmin, así como las que se aprueben con posterioridad."* así como, las obligaciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

En ese sentido, sus actuaciones configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la entidad.

## 4. ARGUMENTOS JURIDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "La División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin no informó al Minem que los ensayos periódicos de potencia efectiva y rendimiento en noviembre 2022 y enero de 2023 se ejecutaron fuera del plazo máximo establecido y sin la presencia del inspector exigido en el Contrato de Concesión, lo que compromete la validez técnica de la potencia efectiva certificada en los ensayos, afectando la confiabilidad del suministro eléctrico en el Sistema Aislado de Iquitos" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

Así también, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "El Órgano Instructor de la División de Supervisión de Electricidad no adoptó acciones para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en los plazos legales establecidos, para determinar la existencia de infracciones administrativas por los incumplimientos identificados producto de las acciones de supervisión a las instalaciones de la Central

[98] Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM
*"Artículo 3.- Funciones generales OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:*
*(...)*
*d) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador."*

[99] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 010-2016-PCM y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016

[100] Aprobado con Resolución n.° 147-2016-OA/PRES de 2 de diciembre de 2016

[101] Documento publicado en el portal de Osinergmin, al cual se puede acceder a través del link siguiente:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/ResultadosSeleccionPersonal/Perfiles/CAS-086-2024.pdf

[102] Aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 032-2018-OS/PRES de 28 de marzo de 2018.

Térmica de Iquitos Nueva y Sistema de Transmisión de propiedad de la empresa Genrent, limitando la potestad sancionadora de Osinergmin al haberse configurado la prescripción" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

Finalmente, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "El Órgano Instructor de la División de Supervisión de Electricidad no adoptó acciones para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en los plazos legales establecidos, para determinar la existencia de infracciones administrativas por los incumplimientos identificados producto de las acciones de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Iquitos Nueva y Sistema de Transmisión de propiedad de la empresa Genrent, limitando la potestad sancionadora de Osinergmin al haberse configurado la prescripción" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## 6. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoria de Cumplimiento practicado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Los Ensayos de Potencia Efectiva y Rendimiento periódicos ejecutados en noviembre de 2022 y enero de 2023, fueron realizados excediendo el plazo máximo establecido en el Procedimiento PR-17 y sin la presencia de un Inspector, lo que comprometió la validez técnica y legal de los resultados, afectando la confiabilidad del suministro eléctrico en el sistema aislado de Iquitos, poniendo en riesgo el suministro de energía eléctrica y la seguridad energética en la región, tal como quedó registrado en el documento emitido por la empresa contratada por Osinergmin para realizar la verificación de la potencia obtenida en los ensayos precitados.

   Esto fue corroborado conjuntamente por profesionales de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, quienes emitieron un informe con el que concluyeron que se ha verificado que la potencia entregada por Genrent a través de la Central Térmica Iquitos Nueva es menor a la potencia declarada; es decir, que Genrent no cumple con suministrar de energía eléctrica al sistema aislado Iquitos de manera permanente y continua, de acuerdo a lo establecido en los contratos de Concesión y de suministro.

   Los hechos descritos vulneraron la misión y el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin dispuestas en los artículos 2° y 5° (literales c. y d.) de la Ley n.° 26734[103], Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía; así como la función supervisora y supervisora especifica de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas conforme al literal a) del numeral 3.1 del artículo 3° y artículo 4° de la Ley n.° 27332[104], "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos". Además, incumplió la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y demás aspectos relacionados a la prestación del servicio público, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 101° del Decreto Ley n.° 25844, "Ley de

[103] Normativa sustituida por el artículo 1° de la Ley n.° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg", publicada el 24 de enero de 2007 y modificatorias
[104] Publicada el 29 de julio de 2000 y modificatorias

Concesiones Eléctricas"[105]; así como la función técnica de supervisión a los contratos de concesión otorgados por el Estado, conforme al numeral 23 del 1ª Subsector electricidad del anexo 1 del Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor aprobado por el Decreto Supremo n.° 088-2013-PCM, y el artículo 2° de dicho decreto.

Los hechos expuestos han incrementado el riesgo de déficit de suministro y de interrupciones del servicio eléctrico en el sistema aislado de Iquitos, afectando la continuidad y seguridad energética de la región, situación que también ha sido corroborada durante la inspección física realizada por la Comisión Auditora.

Finalmente, estos hechos se originaron por el actuar de funcionarios de la División de Supervisión de Electricidad, quienes pese a tener conocimiento del incumplimiento del plazo para los EPEyR periódicos, y que estos se realizaron sin la presencia de un inspector, no informaron al concedente de tal situación.
**(Observación n.° 1)**

2. La Autoridad Instructora de la División de Supervisión de Electricidad no inició, ni dispuso, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en cinco (5) expedientes que contienen incumplimiento a la normativa por parte de Genrent, que fueron identificados por la Autoridad Fiscalizadora, y al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la ocurrencia de los incumplimientos atribuidos a Genrent, se produjo la prescripción de la facultad sancionadora de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción y en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, impidiendo así que se pueda determinar la existencia de infracciones administrativas de Genrent, por la vulneración al marco normativo aplicable a la generación y transmisión eléctrica.

Estos hechos afectaron los principios de eficiencia, efectividad y celeridad establecidos en los artículos 14° y 15° del Reglamento General del Osinerg y el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin, prevista en el numeral d) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin , que comprende la facultad de realizar todas las acciones necesarias para imponer sanciones a los agentes que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo su competencia, así como aquellas derivadas del incumplimiento de disposiciones emitidas por el propio organismo regulador. De igual forma, contravinieron el principio de celeridad del procedimiento administrativo, dispuesto en el numeral 1.9 del artículo IV, así como la obligatoriedad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 142° y el numeral 154.1 del artículo 154° del TUO de la LPAG que establece lo siguiente: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...)".

Los hechos expuestos generaron la pérdida de la facultad sancionadora de Osinergmin por los incumplimientos de la empresa Genrent del Perú S.A. a la normativa aplicable al sector de generación y transmisión eléctrica.

Los hechos descritos se originaron por el accionar omisivo de los funcionarios del Órgano Instructor de la DSE, quienes no dispusieron ni efectuaron actuaciones de investigación, averiguación e inspección respecto de los incumplimientos identificados por la autoridad fiscalizadora en los Expedientes SIGED n.° 201800119409, 201900081720, 202000033969, 202200049856 y 202200083511 y 202200083511.
**(Observación n.° 2)**

[105] Publicada el 19 de noviembre de 1992 y modificatorias

3. Durante la emisión de opinión favorable de Osinergmin conforme al numeral 9.1 del Decreto Legislativo n.° 1012 respecto de la versión final de los Contratos de Concesión, Contrato de Suministro y Contrato de Cesión de Créditos, se evidenció que la Gerencia de Supervisión de Electricidad (hoy DSE) no emitió opinión respecto de la inaplicabilidad del procedimiento aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.° 220-2010-OS/CD, situación que viene afectando la labor de supervisión y/o fiscalización de la Entidad.
(**Aspecto relevante n.° 1**)

4. Durante el periodo comprendido entre la Puesta en Operación Comercial (POC) y la Primera Ampliación (octubre de 2017 a octubre de 2018), el concesionario Genrent facturó con potencias efectivas que no fueron certificadas por el concedente Minem (56.016 MW y 57.500 MW), ocasionando una facturación en exceso a favor de Genrent por el monto de S/ 937 137.66, sin que el Osinergmin, hayan realizado o informado alguna acción para corregir esta situación.
(**Aspecto relevante n.° 2**)

## 7. RECOMENDACIONES

*Al Presidente del Consejo Directivo:*

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
**(Conclusiones n.° 1 y 2)**

*En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:*

2. Implementar mecanismos de control, para que, en lo sucesivo, al tomar conocimiento de hechos o situaciones que no se encuentran habilitadas contractual o legalmente, se comunique tal situación a la entidad competente a fin de que esta adopte las acciones que correspondan según sus competencias.
**(Conclusión n.° 1)**

3. Diseñar un sistema que permita reportar de forma periódica el estado de atención a la Autoridad Instructora, para que cumplan con iniciar o disponer el inicio de acciones de investigación, averiguación o inspección de los incumplimientos identificados por la Autoridad Fiscalizadora, o la que haga sus veces, dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.
**(Conclusión n.° 2)**

4. Elaborar un lineamiento interno que defina y establezca los actores que participarán en la emisión de opinión favorable para los contratos de concesión (y otros), donde se detalle el proceso desde la solicitud hasta la emisión de la misma a fin de estandarizar dicho proceso, cautelando que los contratos no establezcan cláusulas que restrinjan la función de supervisión a cargo del Osinergmin.
**(Conclusión n.° 3)**

5. Hacer de conocimiento al Minem y a Electro Oriente S.A. sobre la facturación efectuada al concesionario entre octubre de 2017 y octubre de 2018, a fin de que dichas entidades dispongan las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.
**(Conclusión n.° 4)**

*A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:*

6. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusión n.° 2)**

## 8. APÉNDICES

| | | |
|---|---|---|
| Apéndice n.° 1 | : | Relación de personas comprendidas en la observación. |
| Apéndice n.° 2 | : | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría. |
| Apéndice n.° 3 | : | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.° 4 | : | Copia autenticada del CONTRATO DE CONCESIÓN DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DEL PROYECTO: "SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" de 18 de setiembre de 2013 |
| Apéndice n.° 5 | : | Copia autenticada del CONTRATO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PROYECTO: "SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" de 18 de setiembre de 2013. |
| Apéndice n.° 6 | : | Copia autenticada del CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS PROYECTO: SUMINISTRO DE ENERGÍA PARA IQUITOS" de 18 de setiembre de 2013. |
| Apéndice n.° 7 | : | Copia autenticada del CONTRATO DE GARANTÍA de 18 de setiembre de 2013. |
| Apéndice n.° 8 | : | Copia autenticada del OFICIO N° 32-2013/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPEH.07 de 18 de setiembre de 2013. |
| Apéndice n.° 9 | : | Copia autenticada del MEMORANDUM DSE 626-2025 de 08 de septiembre de 2025. |
| Apéndice n.° 10 | : | Copia simple del PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SEIN PR-17 DETERMINACIÓN DE LA POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA Aprobado mediante Resolución OSINERGMIN N° 127-2020-OS/CD, publicada 28 de agosto de 2020. |
| Apéndice n.° 11 | : | Copia autenticada del OFICIO N° 1952-2022-MINEM/DGE de 04 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 12 | : | Copia autenticada del INFORME GAJ-161-2025 de 29 de agosto de 2025. |
| Apéndice n.° 13 | : | Copia autenticada del documento GP_2022_2020 de 11 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 14 | : | Copia autenticada del documento GP_2022_2022 de 14 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 15 | : | Copia autenticada del OFICIO N° 2024-2022-MINEM/DGE de 16 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 16 | : | Copia autenticada del OFICIO N° 2032-2022-MINEM/DGE de 17 de noviembre de 2022. |
| Apéndice n.° 17 | : | Copia autenticada del OFICIO N° 1632-2022-OS-DSE de 21 de noviembre de 2022. |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL ABOGADO OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL JEFE DE COMISIÓN OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SUPERVISOR OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL GERENTE OSINERGMIN

Apéndice n.° 18 : Copia autenticada del ACTA DE ENSAYO de 27 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 19 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) SUP2200066-2022-12-1 de 12/12/2022.

Apéndice n.° 20 : Copia autenticada del Oficio N° G-G-001-2023 de 11 de enero de 2023.

Apéndice n.° 21 : Copia autenticada de la HOJA DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENCARGOS – SUPERVISION Y FISCALIZACION, del periodo diciembre 2022.

Apéndice n.° 22 : Copia autenticada del INFORME DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN – DSE EMPRESA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA de 16 de enero de 2023.

Apéndice n.° 23 : Copia autenticada de la CONFORMIDAD DE EJECUCIÓN de 14/02/2023.

Apéndice n.° 24 : Copia simple del INFORME TECNICO N° 001-2025-VRLL de 3 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 25 : Copia simple del Proveído S/N de 15 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 26 : Copia autenticada del ACTA DE ENSAYO de 18 de enero de 2023.

Apéndice n.° 27 : Copia autenticada del ACTA DE ENSAYO PARA LA DETERMINACIONDE POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO DE LAS UNIDADES DE GENERACIÓN MAN N° 1, 2 Y 5 DE LA CENTRAL TERMICA DE IQUITOS NUEVA – GENRENT de 14 de febrero de 2023

Apéndice n.° 28 : Copia autenticada del INFORME DE SUPERVISION (ES) SUP2200066-2023-01-3 de 09/02/2023.

Apéndice n.° 29 : Copia autenticada del Oficio N° G-G-002-2023 de 14 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 30 : Copia autenticada de la HOJA DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ENCARGOS – SUPERVISION Y FISCALIZACION, del periodo enero 2023.

Apéndice n.° 31 : Copia autenticada del INFORME DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN – DSE EMPRESA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA de 17 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 32 : Copia autenticada de la CONFORMIDAD DE EJECUCIÓN de 07/03/2023.

Apéndice n.° 33 : Copia simple del Proveído S/N de 12 de enero de 2023.

Apéndice n.° 34 : Copia autenticada del OFICIO N° 0587-2023-MINEM/DGE de 17 de marzo de 2023

Apéndice n.° 35 : Copia simple del ACTA DE REUNION N° 001-2025-CG/0C4243-AC2 de 18 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 36 : Copia autenticada del INFORME DSE-SGE-108-2024 de 15 de mayo del 2024.

Apéndice n.° 37 : Copia autenticada de la ORDEN DE SERVICIO NRO OS2400277 de 20/05/2024

Apéndice n.° 38 : Copia autenticada del documento JEES N° 007-2024 de 15 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 39 : Copia autenticada del documento VERIFICACION DE LA POTENCIA EFECTIVA Y RENDIMIENTO DE LA CENTRAL TERMICA IQUITOS NUEVA – Informe Final de 15 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 40 : Copia autenticada del INFORME TECNICO DSE-GSE-187-2024 de 6 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 41 : Copia autenticada del MEMORANDUM DSE-GSE-401-2024 de 02 de septiembre de 2024.

Apéndice n.° 42 : Copia autenticada de la CONFORMIDAD DE EJECUCIÓN de 11/09/2024.

Apéndice n.° 43 : Copia autenticada del OFICIO N° 1717-2024-MINEM/DGE del 06 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 44 : Copia autenticada del INFORME 669-2024-GRT/OS de 20 de septiembre del 2024.

Apéndice n.° 45 : Copia autenticada del OFICIO N° GSE-57-2024 de 20 de septiembre del 2024.

Apéndice n.° 46 : Copia simple del INFORME TECNICO N° 004-2025-VRLL de 10 de octubre de 2025.

Apéndice n.° 47 : Copia simple del ACTA DE INSPECCION N° 001-2025-CG/OC4243-AC2 de 18 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 48 : Copia autenticada del OFICIO N° 887-2018-OS-DSE de 01 de marzo el 2018.

Apéndice n.° 49 : Copia autenticada del documento S/N de 18 de abril de 2018.

Apéndice n.° 50 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) IS-2019-08-P246-GDI-CTIQ de 28 de agosto de 2019

Apéndice n.° 51 : Copia autenticada del INFORME DE SUPERVISIÓN N° DSE-CT-9-2020 de 11 de setiembre de 2020

Apéndice n.° 52 : Copia autenticada del OFICIO N° 2129-2020-OS-DSE de 14 de septiembre del 2020.

Apéndice n.° 53 : Copia autenticada del documento GP_2021_0043 de 26 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 54 : Copia autenticada del INFORME DE FISCALIZACION N° DSE-CT-103-2021 de 23 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 55 : Copia autenticada del OFICIO N° 225-2022-OS-GSE-DSE/SGE de 23 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 56 : Copia autenticada del MEMORANDUM N° DSE-SGE-148-2022 de 28 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 57 : Copia autenticada del MEMORANDUM 005-2025-OCI/4243 de 15 de julio de 2025.

Apéndice n.° 58 : Copia autenticada del INFORME DSE-UFGT-182-2025 de 22 de julio de 2025.

Apéndice n.° 59 : Copia autenticada del INFORME DSE-UFGT-2020-2025 de 19 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 60 : Copia autenticada del INFORME DE INSTRUCCIÓN N° DSE-FGT-534 de 21 de julio de 2025.

Apéndice n.° 61 : Copia autenticada del OFICIO N° 1313-2019-OS-DSE de 20 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 62 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) SUP2000012-2020-09-03 de 04.09.2020.

Apéndice n.° 63 : Copia autenticada del INFORME DE SUPERVISION DSE-STE-616-2020 de 8 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 64 : Copia autenticada del MEMORANDUM DSE-STE-282-2020 de 07 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 65 : Copia autenticada del MEMORANDUM DSE-CT-670-2021 de 09 de noviembre de 2021

Apéndice n.° 66 : Copia autenticada del MEMORANDUM DSE-STE-269-2021 de 22 de noviembre de 2021.

Apéndice n.° 67 : Copia autenticada del INFORME DE FISCALIZACION N° 115-2024-OS-GSE-DSE/USTE de 23 de febrero del 2024.

Apéndice n.° 68 : Copia autenticada del OFICIO N° 209-2024-OS-GSE-DSE/STE de 23 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 69 : Copia autenticada del OFICIO N° 520-2020-OS-DSE de 24 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 70 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA TECNICA SUP2000008/2020-12-45 de 04/01/2021.

Apéndice n.° 71 : Copia autenticada del OFICIO N° 576-2023-OS-GSE-DSE/SGE de 27 de abril de 2023.

Apéndice n.° 72 : Copia autenticada del documento GP-2023-0056 de 16 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 73 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) SUP2300134/2023-09-35 de 05/10/2023.

Apéndice n.° 74 : Copia autenticada del INFORME DE FISCALIZACION N° DSE-SGE-274-2023 de 05 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 75 : Copia autenticada del OFICIO N° 1281-2023-OS-GSE-DSE/SGE de 05 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 76 : Copia autenticada del MEMORANDUM DSE-SGE-408-2023 de 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 77 : Copia autenticada del INFORME DE INSTRUCCIÓN N° DSE-FGT-377 de 23 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 78 : Copia autenticada del documento GP_2021-0043 de 26 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 79 : Copia autenticada del INFORME DE FISCALIZACION N° DSE-UFGT-27-2022 de 01 de abril de 2022.

Apéndice n.° 80 : Copia autenticada del OFICIO N° 184-2022-OS-GSE-DSE/STE de 01 de abril de 2022.

Apéndice n.° 81 : Copia autenticada del MEMORANDUM N° DSE-STE-110-2022 de 13 de abril de 2022.

Apéndice n.° 82 : Copia autenticada del INFORME DE INSTRUCCIÓN N° DSE-FGT-537 de 13 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 83 : Copia autenticada del documento GP_2021-0028 de 04 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 84 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) SUP2100008-2021-09-P264-07 de 17 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 85 : Copia autenticada del INFORME DE EMPRESA SUPERVISORA (ES) SUP2100008-08-P264-CAMPO-03 de 28 de agosto de 2021.

| | |
|---|---|
| Apéndice n.° 86 | Copia autenticada del INFORME DE FISCALIZACION N° 53-2024-OS-GSE-DSE/USTE de 17 de enero de 2024. |
| Apéndice n.° 87 | Copia autenticada del OFICIO N° 77-2024-OS-GSE-DSE/STE de 17 de enero de 2024. |
| Apéndice n.° 88 | Copia autenticada del MEMORANDUM N° DSE-STE-81-2024 de 22 de enero de 2024. |
| Apéndice n.° 89 | Copia autenticada de la RESOLUCION ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 60-2024-OS/DSE de 27 de junio de 2024. |
| Apéndice n.° 90 | Copia autenticada del INFORME DE INSTRUCCIÓN N° DSE-FGT-423 de 12 de junio de 2025. |
| Apéndice n.° 91 | Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 001-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 24 de setiembre de 2025, CEDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2025CG/4243-02-002 de 24 de setiembre de 2025 y su CARGO DE NOTIFICACIÓN, remitidas a Robert Babilonia Arguedas. |
| | Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 002-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 24 de setiembre de 2025, CEDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2025CG/4243-02-002 de 24 de setiembre de 2025 y su CARGO DE NOTIFICACIÓN, remitidas a Luis Alberto Baltazar Sanabria. |
| | Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 003-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 10 de setiembre de 2025[106], CEDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2025CG/4243-02-002 de 10 de octubre de 2025 y su CARGO DE NOTIFICACIÓN, remitidas a Roberto Carlos Tamayo Pereyra. |
| | Impresión con firma digital de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° 004-2025-CG/OCI-AC-OSINERGMIN de 10 de setiembre de 2025[107], CEDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2025CG/4243-02-002 de 10 de octubre de 2025 y su CARGO DE NOTIFICACIÓN, remitidas a Leonidas Sayas Poma. |
| | Copia simple de las desviaciones de cumplimiento comunicadas. |
| | Copia simple de los motivos de comunicación de las desviaciones de cumplimiento. |
| | Copia simple de los comentarios o aclaraciones presentados por Robert Babilonia Arguedas. |
| | Copia simple de los comentarios o aclaraciones presentados por Roberto Carlos Tamayo Pereyra. |
| | Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación. |

[106] Documento firmado y emitido el 10 de octubre de 2025
[107] Documento firmado y emitido el 10 de octubre de 2025

| | |
|---|---|
| Apéndice n.° 92 | Copia autenticada del CONVENIO DE MODIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO de 26 de julio de 2018. |
| Apéndice n.° 93 | Copia autenticada del CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS 084/2024 del 5 de julio de 2024 y adenda. |
| Apéndice n.° 94 | Copia autenticada de la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 010-2018-OS/PRES de 22 de enero de 2018. |
| Apéndice n.° 95 | Copia autenticada del MEMORANDUM GRH-922-2016 de 05 de setiembre de 2016. |

Magdalena del Mar, 31 de octubre de 2025.

**ENRIQUE SALINAS ESCOBAR**
Supervisor

**JOSÉ DAVID VÁSQUEZ CORONADO**
Jefe de Comisión

**GEOVANA LIZ RIOS NUÑEZ**
Abogada

El jefe del Órgano de Control Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Magdalena del Mar, 31 de octubre de 2025.

**OSCAR ENRIQUE YALTA VASCONES**
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

# Apéndice n.° 1

00100

CONTRALORÍA

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 023-2025-2-4243-AC

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

| N° | Sumilla del Hecho Observado | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Período de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | | | | | | | CGR | Entidad |
| 1 | La División de Supervisión de Electricidad del Osinergmin no informó al Minem que los ensayos periódicos de potencia efectiva y rendimiento en noviembre 2022 y enero de 2023 se ejecutaron fuera del plazo máximo establecido y sin la presencia del inspector exigido en el Contrato de Concesión, lo que compromete la validez técnica de la potencia efectiva certificada en los ensayos, afectando la confiabilidad del suministro eléctrico en el Sistema Aislado de Iquitos. | Leonidas Sayas Poma | [redacted] | Gerente de Supervisión de Electricidad | 22/01/2018 | A la fecha | DL 728 | [redacted] | | | | X |
| 2 | | Roberto Carlos Tamayo Pereyra | [redacted] | Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES, de la División de Supervisión de Electricidad | 05/09/2016 | A la fecha | DL 728 | [redacted] | | | | X |
| 3 | El Órgano Instructor de la División de Supervisión de Electricidad no adoptó acciones para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en los plazos legales establecidos, para determinar la existencia de infracciones administrativas por los incumplimientos identificados producto de las acciones de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Iquitos Nueva y sistema de transmisión de propiedad de la empresa Genrent, limitando la potestad sancionadora de Osinergmin al haberse configurado la prescripción. | Robert Babilonia Arguedas | [redacted] | Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica, de la División de Supervisión de Electricidad | 01/08/2018 | A la fecha | DL 728 | [redacted] | | X | | X |
| 4 | | Luis Alberto Baltazar Sanabria | [redacted] | Analista de Fiscalización de Transformadores de Reserva y Planes de Contingencia Operativos, de la Unidad de Supervisión de Transmisión Eléctrica. | 08/07/2024 | A la fecha | DL 1057 - CAS | [redacted] | | | | X |

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - ABOGADO - OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN - OSINERGMIN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR - OSINERGMIN

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por YALTA VASCONES Oscar Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03-11-2025 18:57:56 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Magdalena Del Mar, 03 de Noviembre de 2025

# OFICIO N° 000124-2025-CG/OC4243

OSINERGMIN
PRESIDENCIA
4 NOV. 2025
RECIBIDO
HORA: 1:10 PM

Señor:
**Omar Franco Chambergo Rodriguez**
Presidente del Consejo Directivo
**Organismo Supervisor de la Inversión En Energía Y Minería**
Ca. Bernardo Monteagudo n.° 222
**Lima/Lima/Magdalena Del Mar**

**Asunto** : Remisión del Informe de Auditoría n.° 023-2025-2-4243-AC.

**Referencia** : a) Oficio n.° 000089-2025-CG/OC4243 de 16 de junio de 2025.
b) Directiva n.° 001- 2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG del 9 de enero de 2022 y modificatoria.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control a las Acciones de supervisión y/o fiscalización al Contrato de Concesión de Reserva Fría de Generación del proyecto 'Suministro de Energía para Iquitos" y otros relacionados en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 023-2025-2-4243-AC[1], que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**Oscar Enrique Yalta Vascones**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la OCI
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN (e)
Contraloría General de la República

(OYV/jvc)

Nro. Emisión: 00247 (4243 - 2025) Elab:(U10451 - 4243)

[1] Informe en tres (3) tomos, con mil cuatrocientos seis (1 406) folios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **GENIWDM**